



# BOLETÍN OFICIAL

## de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, jueves 10 de diciembre de 2020

Año CXXVIII Número 34.538

### Primera Sección

#### Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial adquiere validez jurídica en virtud del Decreto N° 207/2016.

## SUMARIO

### Avisos Nuevos

#### Resoluciones

ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL. <b>Resolución 427/2020.</b> RESOL-2020-427-ANSES-ANSES .....	3
ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES. <b>Resolución 385/2020.</b> RESFC-2020-385-APN-D#APNAC .....	4
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL. <b>Resolución 328/2020.</b> RESOL-2020-328-APN-ANAC#MTR .....	6
ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL. <b>Resolución 329/2020.</b> RESOL-2020-329-APN-ANAC#MTR .....	8
INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA. <b>Resolución 266/2020</b> .....	10
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. <b>Resolución 706/2020.</b> RESOL-2020-706-APN-MDP .....	12
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR. <b>Resolución 637/2020.</b> RESOL-2020-637-APN-SCI#MDP .....	16
MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO. SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES. <b>Resolución 159/2020.</b> RESOL-2020-159-APN-SPYMEYE#MDP .....	18
AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO. <b>Resolución 146/2020.</b> RESFC-2020-146-APN-AABE#JGM .....	20
AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO. <b>Resolución 164/2020.</b> RESFC-2020-164-APN-AABE#JGM .....	23
AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD. <b>Resolución 1093/2020.</b> RESOL-2020-1093-APN-DE#AND .....	25
AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR. <b>Resolución 366/2020.</b> RESOL-2020-366-APN-D#ARN .....	27
ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES. <b>Resolución 1334/2020.</b> RESOL-2020-1334-APN-ENACOM#JGM .....	27
ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS. <b>Resolución 404/2020.</b> RESOL-2020-404-APN-DIRECTORIO#ENARGAS .....	29
MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA. <b>Resolución 253/2020.</b> RESOL-2020-253-APN-MAGYP .....	30
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. <b>Resolución 443/2020.</b> RESOL-2020-443-APN-MAD .....	31
MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE. <b>Resolución 446/2020.</b> RESOL-2020-446-APN-MAD .....	35
MINISTERIO DE CULTURA. INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO. <b>Resolución 1830/2020.</b> RESOL-2020-1830-APN-INT#MC .....	36
MINISTERIO DE CULTURA. INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO. <b>Resolución 1833/2020.</b> RESOL-2020-1833-APN-INT#MC .....	45
MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT. <b>Resolución 177/2020.</b> RESOL-2020-177-APN-MDTYH .....	47
MINISTERIO DE ECONOMÍA. SECRETARÍA DE ENERGÍA. <b>Resolución 368/2020.</b> RESOL-2020-368-APN-SE#MEC .....	47
MINISTERIO DE SALUD. <b>Resolución 2363/2020.</b> RESOL-2020-2363-APN-MS .....	49
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN. <b>Resolución 465/2020.</b> RESOL-2020-465-APN-SSN#MEC .....	51

#### Resoluciones Generales

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. <b>Resolución General 4876/2020.</b> RESOG-2020-4876-E-AFIP-AFIP - Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción. Programa REPRO II. Crédito a Tasa Subsidiada para empresas. Período devengado noviembre de 2020. Resolución General N° 4.870. Extensión de plazo .....	53
INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA. <b>Resolución General 49/2020.</b> RESOG-2020-49-APN-IGJ#MJ .....	54
INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA. <b>Resolución General 50/2020.</b> RESOG-2020-50-APN-IGJ#MJ .....	56

#### PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

**DRA. VILMA LIDIA IBARRA** - Secretaria

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

**DRA. MARÍA ANGÉLICA LOBO** - Directora Nacional

e-mail: [dnro@boletinoficial.gob.ar](mailto:dnro@boletinoficial.gob.ar)

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Hipólito Yrigoyen 440, Entre Piso - C1086AAF

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

## Resoluciones Sintetizadas

58

## Disposiciones

COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE. <b>Disposición 322/2020</b> . DI-2020-322-APN-CNRT#MTR .....	67
COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE. <b>Disposición 323/2020</b> . DI-2020-323-APN-CNRT#MTR .....	69
ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS. <b>Disposición 194/2020</b> . DI-2020-194-E-AFIP-AFIP .....	72
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. <b>Disposición 550/2020</b> . DI-2020-550-APN-ANSV#MTR .....	73
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL. <b>Disposición 551/2020</b> . DI-2020-551-APN-ANSV#MTR .....	75

## Avisos Oficiales

77

## Asociaciones Sindicales

90

## Convenciones Colectivas de Trabajo

95

## Avisos Anteriores

## Avisos Oficiales

99



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina



*Agregando valor para estar  
más cerca de sus necesidades...*



**0810-345-BORA (2672)**

**CENTRO DE ATENCIÓN  
AL CLIENTE**



## Resoluciones

### ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

#### Resolución 427/2020

#### RESOL-2020-427-ANSES-ANSES

Ciudad de Buenos Aires, 04/12/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-81897725- -ANSES-DAFYD#ANSES del Registro de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES); las Leyes Nros. 24.714, 27.160, 27.541 y sus modificatorias; los Decretos N° 542 de fecha 17 de junio de 2020, N° 840 de fecha 4 de noviembre de 2020 y N° 899 de fecha 24 de noviembre de 2020; la Resolución N° RESOL-2020-312-ANSES-ANSES de fecha 31 de agosto de 2020; y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, se instituyó, con alcance nacional y obligatorio, un Régimen de asignaciones familiares para los trabajadores y las trabajadoras que presten servicios remunerados en relación de dependencia en la actividad privada y pública nacional; para los beneficiarios y las beneficiarias de la Ley sobre Riesgos de Trabajo y del Seguro de Desempleo; para aquellas personas inscriptas y aportantes al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), establecido por la Ley N° 24.977, sus complementarias y modificatorias; para los beneficiarios y las beneficiarias del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), del régimen de pensiones no contributivas por invalidez y de la Pensión Universal para el Adulto Mayor; como así también de la Asignación por Embarazo para Protección Social y de la Asignación Universal por Hijo para Protección Social.

Que el segundo párrafo del artículo 1° de la Ley N° 27.160 dispone que el cálculo de la movilidad de los montos de las asignaciones familiares y universales, como así también de los rangos de ingresos del grupo familiar previstos en la Ley N° 24.714, sus normas complementarias y modificatorias, con excepción de la establecida en el inciso e) del artículo 6° de la misma, se realizará conforme a lo previsto por el artículo 32 de la Ley N° 24.241 y sus modificatorias.

Que el artículo 5° de la Ley N° 27.160 establece que el tope de ingresos previsto en el artículo 3° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, se ajustará de acuerdo con la variación que se produzca en la ganancia no imponible y/o en las deducciones por cargas de familia, previstas en el inciso b), del artículo 23 de la Ley de Impuestos a las Ganancias (t.o. en 1997), sus normas complementarias y modificatorias.

Que el artículo 12 del Decreto N° 840/2020 determinó que no regirá límite mínimo de ingresos para el cobro de las asignaciones familiares de los y las titulares de los incisos a) y b) del artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificatorias, correspondiente al grupo familiar definido en el Decreto N° 1667/12 y que el límite máximo de ingresos de cada uno de los y de cada una de las integrantes del grupo familiar se determinará en función de lo establecido por el artículo 5° de la Ley N° 27.160 y sus modificatorias.

Que, a su vez, el artículo 17 del Decreto citado precedentemente aclara que el mismo será de aplicación a partir de las Asignaciones Familiares de pago mensual correspondientes al mes de octubre 2020 que se percibirán a partir de diciembre de 2020; y para las Asignaciones Familiares de pago extraordinario cuyo hecho generador se haya producido a partir del mes de octubre de 2020.

Que la Ley N° 27.541 declaró la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social hasta el 31 de diciembre de 2020, suspendiendo por CIENTO OCHENTA (180) días la aplicación del artículo 32 de la Ley N° 24.241.

Que el artículo 1° del Decreto N° 542/2020 prorroga, hasta el 31 de diciembre de 2020, la suspensión de la aplicación del artículo 32 de la Ley N° 24.241.

Que en atención a la emergencia antes citada y por el plazo allí establecido, el PODER EJECUTIVO NACIONAL deberá fijar trimestralmente el incremento de los haberes previsionales correspondientes al régimen general de la Ley N° 24.241, atendiendo al precepto constitucional de movilidad de las prestaciones, como así también a los principios cardinales de solidaridad, redistribución y sustentabilidad del Sistema Previsional, dando prioridad a los beneficiarios y beneficiarias de más bajos ingresos.

Que, en ese orden, el artículo 2° del Decreto N° 899/2020 determinó un incremento de los rangos de ingresos del grupo familiar y de los montos de las Asignaciones Familiares previstas en la Ley N° 24.714, sus normas

modificadorias y complementarias, con excepción de la establecida en el inciso e) del artículo 6° de la misma, el cual será equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) de los rangos y montos establecidos en los Anexos mencionados en el artículo 2° de la Resolución ANSES N° 312/20.

Que el incremento dispuesto por el Decreto citado precedentemente regirá a partir del 1° de diciembre de 2020.

Que, por su parte, el artículo 7° de dicho Decreto faculta a esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en el marco de sus competencias, a adoptar todas las medidas reglamentarias, complementarias, interpretativas y aclaratorias que sean necesarias para asegurar la efectiva aplicación del mismo.

Que la Dirección General de Diseño de Normas y Procesos ha tomado la intervención de su competencia.

Que ha tomado la intervención de su competencia el servicio jurídico permanente de esta ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 7° de la Ley N° 27.160, el artículo 3° del Decreto N° 2741/1991, el Decreto N° 429/2020 y el artículo 7° del Decreto N° 899/2020.

Por ello,

LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- El incremento de los rangos de ingresos del grupo familiar y de los montos de las asignaciones familiares previstas en la Ley N° 24.714, sus normas modificadorias y complementarias, con excepción de la establecida en el inciso e) del artículo 6° de la misma, será equivalente al CINCO POR CIENTO (5%) de los rangos y montos establecidos en los Anexos mencionados en el artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2020-312-ANSES-ANSES, conforme lo previsto en el artículo 2° del Decreto N° 899/2020.

ARTÍCULO 2°.- Los rangos y montos de las asignaciones familiares contempladas en la Ley N° 24.714, sus complementarias y modificadorias, a partir del mes de diciembre de 2020, serán los que surgen de los Anexos I (IF-2020-82027853-ANSES-DGDNYP#ANSES), II (IF-2020-82028723-ANSES-DGDNYP#ANSES), III (IF-2020-82028887-ANSES-DGDNYP#ANSES), IV (IF-2020-82029140-ANSES-DGDNYP#ANSES), V (IF-2020-82029332-ANSES-DGDNYP#ANSES) y VI (IF-2020-82029580-ANSES-DGDNYP#ANSES) de la presente Resolución, abonándose de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 1° de la Resolución D.E.-N N° 616/2015.

ARTÍCULO 3°.- Cuando, por aplicación del incremento mencionado en el artículo 1° de la presente, el monto de las asignaciones familiares y/o el valor de los rangos de ingresos del grupo familiar resulten con decimales, se aplicará redondeo al valor entero siguiente.

ARTÍCULO 4°.- El límite de ingresos máximo aplicable a los titulares y a las titulares de los incisos a) y b) del artículo 1° de la Ley N° 24.714 y sus modificadorias, correspondiente al grupo familiar referido en el artículo 1° del Decreto N° 1667/2012, será de PESOS CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO (\$155.328).

ARTÍCULO 5°.- La percepción de un ingreso superior a PESOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$77.664) por parte de uno de los integrantes del grupo familiar, excluye a dicho grupo del cobro de las asignaciones familiares, aun cuando la suma de sus ingresos no supere el límite máximo de ingresos establecido en el artículo precedente.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO OFICIAL y archívese.

Maria Fernanda Raverta

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 10/12/2020 N° 62275/20 v. 10/12/2020

## ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES

### Resolución 385/2020

RESFC-2020-385-APN-D#APNAC

Ciudad de Buenos Aires, 04/12/2020

VISTO el Expediente EX-2020-55189216-APN-DGA#APNAC, los Decretos Nros. 260/2020, 297/2020 y 459/2020, las Resoluciones del Presidente del Directorio RESOL-2020-57-APN-APNAC#MAD, RESOL-2020-132-APN-APNAC#MAD y las Resoluciones del Directorio RESFC-2020-20-APN-D#APNAC y RESFC-2020-216-APN-D#APNAC, y

**CONSIDERANDO:**

Que, debido a la situación excepcional, derivada de la pandemia declarada en fecha 11 de marzo de 2020 por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) producida por los contagios a nivel mundial del virus denominado "COVID-19", del cual nuestro país no escapa, fue necesario tomar medidas necesarias en resguardo de la población.

Que la rápida propagación de la enfermedad generó una fuerte contracción de la actividad económica y la prioridad estuvo en salvaguardar la salud de los habitantes de la República con el fin de evitar un colapso del sistema sanitario.

Que en virtud de lo expuesto se ha dictado el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, de fecha 12 de marzo de 2020, mediante el cual se amplió por el plazo de UN (1) año la Emergencia Pública Sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 y se facultó al MINISTERIO DE SALUD DE LA NACIÓN como autoridad de aplicación.

Que dicho Ministerio, en el marco de la contingencia producida por el avance del virus COVID-19 en nuestro país, recomendó no llevar adelante eventos masivos y evitar la aglomeración de personas en un mismo lugar.

Que, ante esas circunstancias, con fecha 15 de marzo de 2020, el presidente de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES, en uso de las facultades que la Ley le confiere, dictó la Resolución RESOL-2020-57-APN-APNAC#MAD en la cual se vedó a partir del día 16 de marzo del corriente, el ingreso de visitantes a las Áreas Protegidas y suspendió la realización de toda actividad turística.

Que con fecha 19 de marzo de 2020 el PRESIDENTE DE LA NACIÓN estableció el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio a través del Decreto N° 297/2020 con vigencia hasta el día 31 de marzo, el cual ha sido renovado hasta la actualidad.

Que esta situación impacta negativamente en la actividad económica y perjudican sensiblemente al sector turístico.

Que es dable mencionar que mediante los Decretos Nros. 520/2020, 576/2020, 605/2020 y 641/2020, se estableció que las distintas áreas geográficas del país -de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado- se desenvolverían bajo los regímenes de "distanciamiento social, preventivo y obligatorio" o de "aislamiento social, preventivo y obligatorio", según corresponda en cada caso.

Que posteriormente la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES dictó la Resolución del Presidente del Directorio RESOL-2020-154-APN-APNAC#MAD, mediante la cual dejó sin efecto la Resolución del Presidente del Directorio RESOL-2020-57-APN-APNAC#MAD y se estableció "(...) la restricción total al ingreso de visitantes a las Áreas Protegidas dependientes de esta ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES y la suspensión de la realización de toda actividad turística, recreativa, cultural y/o social seguirán vigentes hasta que se decida la reapertura según corresponda."

Que por otra parte, en el Artículo 4° se determinó que "tanto la reapertura, como la realización de toda actividad turística, recreativa, cultural y/o social en las Áreas Protegidas sujetas a la jurisdicción y/o administración de esta ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES deberá respetar y seguir, además de los protocolos establecidos por las autoridades sanitarias nacionales, los "Lineamientos para la Elaboración de los "Planes de Reapertura por Fases" de las Áreas Protegidas durante la pandemia por COVID-19" que forma parte de la presente como IF-2020-35556903-APN-DNC#APNAC."

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL ha reconocido las dificultades económicas sobrevinientes a partir de la necesidad de realizar acciones ante el avance del COVID-19, motivo por el cual ha tomado una serie de medidas para contrarrestar esta situación como la eximición de las cargas patronales a las empresas afectadas, la ampliación del Programa de Recuperación Productiva (REPRO), créditos a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPyES), la prórroga de vencimiento de deudas para Pequeñas y Medianas Empresas (PyMES) y MIPyES, la creación del Fondo de Garantía para ellas, y el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, entre otras.

Que, en relación con lo mencionado en los Considerandos precedentes, el Presidente del Directorio de esta ADMINISTRACIÓN emitió la Resolución RESOL-2020-132-APN-APNAC#MAD que fuera ratificada por la Resolución del Directorio RESFC-2020-20-APN-D#APNAC, la cual establece una serie de medidas y acciones orientadas a aliviar la situación de los prestadores de servicios turísticos, guías y fotógrafos que operan en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES.

Que posteriormente se dictó la Resolución del Directorio RESFC-2020-216-APN-D#APNAC, mediante la cual se ampliaron los beneficios determinados en la Resolución referida en el Considerando precedente.

Que, en dicha Resolución, entre otras medidas, se estableció la posibilidad de adherirse a un Plan de Pagos, determinándose en el Artículo 6° "(...) un Plan de Regularización de deudas, sobre aquellas contraídas previas al 20 de marzo del 2020, al cual se podrán adherir prestadores de servicios turísticos, guías, fotógrafos y transportistas de esta Administración."

Que a través de la adhesión del Plan de Pagos antes mencionado se realizará una quita del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los intereses, y se brindará la posibilidad de efectuar el pago correspondiente de la deuda -capital más la mitad de los intereses- en SEIS (6) cuotas. Asimismo, en caso de cancelarse la totalidad de la deuda en UN (1) solo pago se procederá a efectuar la quita del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de los intereses generados al momento del pago (...)."

Que con relación a lo determinado corresponde establecer un plazo para adherirse al mismo, fijando éste hasta el 1° de enero de 2021.

Que asimismo es dable mencionar que respecto al tiempo transcurrido sin la posibilidad de realizar actividades turísticas, se ha considerado pertinente diferir el pago de la PRIMERA (1ª) cuota del mencionado plan de pagos al 1° de marzo de 2021.

Que las Direcciones Nacionales de Uso Público y de Operaciones y las Direcciones Generales de Administración y de Asuntos Jurídicos han tomado las intervenciones que les competen.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 23, incisos q) y o), de la Ley N° 23.351.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN DE PARQUES NACIONALES  
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Determinase un plazo máximo de adhesión al Plan de Pagos establecido en el Artículo 6° de la Resolución del Directorio RESFC-2020-216-APN-D#APNAC, hasta el día 1° de enero de 2021.

ARTÍCULO 2°.- Establécese el diferimiento del pago de la PRIMERA (1ª) cuota del Plan de Pagos referido en el Artículo 1° de la presente, al día 1° de marzo de 2021.

ARTÍCULO 3°.- Determinase que a través del Departamento de Mesa General de Entradas, Salidas y Notificaciones, se publique la presente Resolución por el término de UN (1) día en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por las Intendencias se comunique a quienes corresponda y se otorgue amplia difusión a la misma.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio David Gonzalez - Eugenio Sebastian Magliocca - Francisco Luis Gonzalez Taboas - Daniel Jorge Somma

e. 10/12/2020 N° 62184/20 v. 10/12/2020

## **ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**

### **Resolución 328/2020**

#### **RESOL-2020-328-APN-ANAC#MTR**

Ciudad de Buenos Aires, 04/12/2020

VISTO, el Expediente N° EX-2020-54946646-APN-ANAC#MTR del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), los Decretos N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007 y N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, los Decretos de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 331 de fecha 1° de abril de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 365 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 409 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020 y N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020, N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, la Resolución N° 207 de fecha 16 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, modificadora por su similar N° 296 de fecha 2 de abril de 2020, la Resolución ANAC N° 232 de fecha 22 de agosto de 2020 y la Parte 61 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC), y

CONSIDERANDO:

Que por medio del Artículo 1° del Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 se dispuso, a fin de proteger la salud pública, el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" (ASPO) para todas las personas que habitan en el país o se encontrasen en él en forma temporaria, a partir del día 20 de marzo de 2020.

Que mediante el dictado de los DNU N° 325 de fecha 31 de marzo de 2020, N° 331 de fecha 1° de abril de 2020, N° 355 de fecha 11 de abril de 2020, N° 365 de fecha 11 de abril de 2020, N° 408 de fecha 26 de abril de 2020, N° 409 de fecha 26 de abril de 2020, N° 459 de fecha 10 de mayo de 2020, N° 493 de fecha 24 de mayo de 2020, N° 520 de fecha 7 de junio de 2020, N° 576 de fecha 29 de junio de 2020, N° 605 de fecha 18 de julio de 2020, N° 641 de fecha 2 de agosto de 2020, N° 677 de fecha 16 de agosto de 2020, N° 714 de fecha 30 agosto de 2020, N° 754 de fecha 20 de septiembre de 2020, N° 792 de fecha 11 de octubre de 2020, N° 814 de fecha 25 de octubre de 2020, N° 875 de fecha 7 de noviembre de 2020 y N° 956 de fecha 29 de noviembre de 2020, el PODER EJECUTIVO NACIONAL dispuso sucesivas prórrogas de la medida de aislamiento y distanciamiento social preventivo y obligatorio impuesta por el citado Decreto N° 297/20, hasta el día 20 de diciembre de 2020 inclusive.

Que el DNU N° 325/20 estableció, en su Artículo 2°, que: “ los trabajadores que no se encuentren alcanzados por ninguna de las excepciones previstas en el Artículo 6° del Decreto N° 297/20, y deban cumplir con el “aislamiento social preventivo y obligatorio”, pertenecientes a las jurisdicciones, organismos y entidades del sector público nacional, cualquiera sea su forma de contratación, deben abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo, pero deberán realizar sus tareas, en tanto ello sea posible, desde el lugar donde cumplan el aislamiento ordenado, cumpliendo las indicaciones de la autoridad jerárquica correspondiente”.

Que el DNU N° 459/20 estableció en su Artículo 2° idéntica previsión respecto de los trabajadores y trabajadoras del sector Público Nacional, en igual sentido que el Artículo 12 del DNU N° 520/20, el Artículo 20 del DNU N° 576/20, el Artículo 19 del DNU N° 605/20 y el Artículo 19 del DNU N° 641/20.

Que los artículos 7 del DNU N° 408/20, 12 del DNU N° 459/20, 21 del DNU N° 520/20, 26 del DNU N° 576/20, 25 del DNU N° 605/20, 25 del DNU N° 641/20, 25 del DNU N° 677/20, 25 del DNU N° 714/20, 25 del DNU N 754/20, 24 del DNU N 792/20, 24 del DNU N° 814/20, 24 del DNU N° 875/20 y el Artículo 23 del DNU N° 956/20 establecieron que los trabajadores y las trabajadoras mayores de SESENTA (60) años de edad, embarazadas, o personas incluidas en los grupos en riesgo están dispensados del deber de asistencia al lugar de trabajo en los términos de la Resolución N° 207 de fecha 16 de marzo de 2020, prorrogada por la Resolución N° 296 de fecha 2 de abril de 2020, ambas del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Que la Parte 61 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC) referida a “Licencias, certificado de competencia y habilitaciones para piloto” contiene, en su Subparte B “Habilitaciones adicionales para la licencia de piloto” Sección 61.63 (c) (v) (A) los requisitos que debe cumplimentar un piloto para obtener una habilitación para ser agregada a su licencia de piloto.

Que entre los mencionados requisitos se encuentra el de rendir un examen en simulador de vuelo por ante un Inspector de la Autoridad Aeronáutica, como así también, en ciertos casos, un examen en vuelo.

Que, si bien la norma admite un cierto grado de flexibilidad con respecto a la administración de los exámenes en vuelo, ello no es así con respecto a los exámenes en simulador, los que constituyen un requisito de cumplimiento inexorable.

Que el examen en simulador prevé maniobras específicas que no pueden ser ejecutadas en una aeronave en vuelo por el nivel de riesgo que engendra la operación, al tratarse de maniobras de emergencia.

Que el universo de los Inspectores que están en condiciones de administrar los exámenes en simulador se encuentra compuesto, mayoritariamente, por personal que se encuentra encuadrado dentro de las previsiones enunciadas precedentemente con respecto a los grupos de riesgo.

Que, no obstante ello, se encuentran desarrollando sus tareas en forma remota, de acuerdo con lo establecido por la normativa de emergencia ya reseñada.

Que, sin embargo, el contexto epidemiológico hace imposible arbitrar los medios necesarios para que los inspectores se trasladen al extranjero con el objeto de examinar a los pilotos que han realizado el curso inicial de instrucción en vuelo en un simulador representativo del tipo de avión para el cual solicitan la habilitación de tipo de aeronave.

Que, como consecuencia de las limitaciones descritas, el requisito de aprobación de un examen en un simulador ante un inspector de la Autoridad Aeronáutica deviene de imposible cumplimiento en el marco actual.

Que la Autoridad Aeronáutica recibió numerosas solicitudes de empresas requiriendo una excepción, dispensa o medio alternativo de cumplimiento con respecto al requisito de la Parte 61.63 (c) (v) (A), a fin de permitir que los pilotos reciban una habilitación provisoria que les permita realizar actividades aerocomerciales.

Que ante tal circunstancia, la DIRECCIÓN NACIONAL DE SEGURIDAD OPERACIONAL (DNSO) de la ADMINISTRACION ACIONAL DE AVIACION CIVIL (ANAC) efectuó a través de sus áreas técnicas, un análisis de la situación planteada y determinó la viabilidad de acceder a lo solicitado, sujeto al establecimiento de medidas de mitigación tendientes a mantener niveles adecuados de seguridad operacional.

Que en razón de ello, el día 22 de agosto de 2020, se dictó la Resolución ANAC N° 232, por la que se aprobó el Procedimiento Extraordinario para la Habilitación de Tipo de Aeronave Parte 61 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC), Subparte B, Sección 61.63 (c) (v) (A).

Que dicho procedimiento tuvo una vigencia de TRES (3) meses, estableciéndose en la misma norma que el plazo podría ser prorrogado ante la persistencia de las circunstancias que lo motivaron.

Que resulta oportuno destacar que la medida adoptada ha demostrado ser una herramienta útil y que permitió a la industria aeronáutica mantener activas sus operaciones, con un nivel aceptablemente alto de Seguridad Operacional.

Que vencido el plazo establecido y persistiendo las circunstancias, tal como se ha expresado en los considerandos precedentes, resulta necesario prorrogar el plazo de vigencia de la citada Resolución ANAC N° 232/20, por el término de CIENTO VEINTE (120) días corridos a partir del día 22 de noviembre de 2020.

Que, en ese orden de ideas, la DNSO, dependiente de la ANAC, ha considerado que se encuentran reunidas las condiciones necesarias para efectuar la prórroga de la mentada resolución, manteniendo los niveles adecuados de Seguridad Operacional, bajo las medidas de mitigación oportunamente adoptadas.

Que, la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la DIRECCION GENERAL, LEGAL, TECNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTYA) de la ANAC ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas en el Decreto N°1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase por el plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos la vigencia del Procedimiento Extraordinario para la Habilitación de Tipo de Aeronave Parte 61 de las REGULACIONES ARGENTINAS DE AVIACIÓN CIVIL (RAAC), Subparte B, Sección 61.63 (c) (v), establecido por medio de la Resolución de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC) N° 232 de fecha 22 de agosto de 2020, a partir del día 22 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO 2°.- Difúndase mediante la página "web" institucional [www.anac.gov.ar](http://www.anac.gov.ar).

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y cumplido archívese.

Paola Tamburelli

e. 10/12/2020 N° 62208/20 v. 10/12/2020

## ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL

### Resolución 329/2020

#### RESOL-2020-329-APN-ANAC#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 05/12/2020

VISTO el Expediente EX-2020-84634124-APN-ANAC#MTR del Registro de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL (ANAC), la Ley N° 17.285, la Ley N° 27.541, los Decretos N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007 y N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020, la Resolución N° 1532 de fecha 27 de noviembre de 1998 del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS, la Resolución N° E- 424 de fecha 1° de octubre de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, y

CONSIDERANDO:

Que la explotación de toda actividad comercial aérea requiere concesión o autorización previa, conforme a las prescripciones del CÓDIGO AERONÁUTICO Ley N° 17.285 y su reglamentación y adicionalmente, para el caso de las operaciones regulares, la aprobación de su programación.

Que por la Resolución N° E- 424 de fecha 1° de octubre de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO se estableció la obligatoriedad para los proveedores que



comercialicen bienes y servicios a través de páginas o aplicaciones web de tener publicado un link denominado “BOTÓN DE ARREPENTIMIENTO”, mediante el cual el consumidor podrá solicitar la revocación de la aceptación del producto comprado o del servicio contratado, en los términos de los Artículos 34 de la Ley N° 24.240 y 1.110 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Que la ASOCIACIÓN DE TRANSPORTE AÉREO INTERNACIONAL (IATA), la CÁMARA DE COMPAÑÍAS AÉREAS EN ARGENTINA (JURCA) y la FEDERACION ARGENTINA DE ASOCIACIONES DE EMPRESAS DE VIAJES Y TURISMO han expresado su preocupación respecto al traslado de las pautas establecidas en la mencionada Resolución N° E-424/20 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO a las condiciones del contrato de transporte aéreo.

Que la cuestión debe analizarse desde la óptica de las particularidades de la actividad aerocomercial y la complejidad derivada de las variantes de explotación existentes, su condicionamiento a la operación, la sustentabilidad de la empresa aérea y al carácter internacional que prima en la actividad.

Que el sector aerocomercial, por sus altos costos, requiere una sólida planificación por parte de la empresa aeronáutica, que torne eficiente y viable su ejecución, ya que de ello dependen derechos cuya importancia han investido al transporte aéreo en la categoría de servicio público esencial.

Que estas especiales características reconocen la necesidad de una regulación específica que a su vez debe velar por los intereses generales de la sociedad, preservando y fomentando el desarrollo de la actividad aerocomercial, cuyos efectos son altamente beneficiosos en el desarrollo económico y social de los países.

Que la operación aerocomercial constituye una actividad compleja que involucra tanto aspectos técnicos relacionados con la seguridad operacional, como un sistema de comercialización que requiere previsibilidad.

Que el Artículo 63 de la Ley N° 24.240 de Defensa del Consumidor, dispone: “Para el supuesto de contrato de transporte aéreo se aplicarán las normas del Código Aeronáutico, los tratados internacionales y, supletoriamente, la presente ley”.

Que por ello se entiende que las instituciones derivadas de la Ley de Defensa del Consumidor solo adquieren virtualidad en tanto se compruebe la inexistencia de previsiones específicas en las condiciones del contrato de transporte.

Que a través de la Resolución N° 1.532 de fecha 27 de noviembre de 1998 del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS se aprobaron las condiciones Generales del Contrato de Transporte Aéreo que rigen para los servicios de transporte aéreo regular internos e internacionales de pasajeros y equipajes y de carga, que exploten en el país las empresas de bandera nacional y extranjera.

Que el Artículo 13 del Anexo I de las Condiciones Generales del Contrato de Transporte Aéreo aprobadas por la citada resolución prevé los reintegros cuando un pasajero así lo solicite, el cual será efectuado, de corresponder, por el transportador de acuerdo con las Condiciones y con sus regulaciones.

Que las regulaciones específicas aeronáuticas prevén la existencia de tarifas no reembolsables, lo que torna imposible la aplicación irrestricta del derecho de retracto, aún frente a la información adecuada en relación a las condiciones del billete aéreo, puesto que convertiría todas las tarifas en reembolsables, creando asimismo una contradicción con las cláusulas de fijación tarifarias de numerosos acuerdos de servicios aéreos suscriptos por la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que el Artículo 42 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que las y los consumidores de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz, a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno, debiendo las Autoridades proveer a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados y al control de los monopolios naturales y legales.

Que, en este sentido, el derecho a la información es uno de los pilares que recorre transversalmente todos los institutos de la legislación, entre los cuales se encuentra el derecho aeronáutico, convirtiéndose en uno de los elementos esenciales para limitar la asimetría entre el usuario y el transportador.

Que en el marco de la emergencia sanitaria establecida por Ley N° 27.541 y ampliada, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el nuevo Coronavirus (COVID-19), por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, resulta necesario adoptar medidas con el fin de responder de forma ágil y oportuna a la necesidad de proteger a los pasajeros que acceden a la oferta de servicios de transporte aéreo de manera no presencial.

Que nada obsta a la instauración de un mecanismo ágil y sencillo, como el denominado “BOTÓN DE ARREPENTIMIENTO” en las páginas web de cada transportista, en la medida en que permita el ejercicio oportuno

por parte del usuario de su derecho de reintegro conforme las condiciones previamente informadas del contrato de transporte aéreo.

Que el Artículo 2 del Decreto N° 1.770 de fecha 29 de noviembre de 2007 establece que la ANAC creada por el Decreto N° 239 de fecha 15 de marzo de 2007 tendrá a su cargo realizar las acciones concernientes a la Autoridad Aeronáutica, derivadas del CÓDIGO AERONÁUTICO, las Regulaciones Aeronáuticas, Convenios y Acuerdos Internacionales, Reglamento del Aire y demás normativas y disposiciones vigentes, tanto nacionales como internacionales.

Que la DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE AÉREO (DNATA) dependiente de la ANAC ha tomado la intervención de su competencia.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos (DAJ) dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL, LEGAL, TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA (DGLTYA) de la ANAC ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta por las facultades conferidas por el Decreto N° 1770 de fecha 29 de noviembre de 2007.

Por ello

LA ADMINISTRADORA NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Entiéndase que las previsiones de la Resolución N° E-424 de fecha 1° de octubre de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO DE LA NACIÓN, no resultan aplicables a los servicios de transporte aéreo regular internos e internacionales de Pasajeros y equipajes y de carga, que exploten en el país las empresas de bandera nacional y extranjera, por resultar las mismas incompatibles con la normativa aeronáutica y por encontrarse el instituto de Cancelación y Devolución de los Billetes de Pasaje adquiridos por los usuarios, reglamentado por una norma especial, en su caso por la Resolución N° 1532 de fecha 27 de noviembre de 1998 del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 2°.- Se insta a que los transportadores de servicios de transporte aéreo de pasajeros nacional e internacional que comercialicen en el país servicios implementen en un plazo de SESENTA (60) días contados desde la publicación de la presente medida, un mecanismo ágil y sencillo, similar al denominado "BOTÓN DE ARREPENTIMIENTO" en las páginas web de cada transportista, que permita el ejercicio oportuno por parte del usuario de su derecho de reintegro conforme las condiciones previamente informadas del contrato de transporte aéreo.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las Líneas Aéreas nacionales e internacionales que operan en la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 4°.- Dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL y cumplido, Archívese.

Paola Tamburelli

e. 10/12/2020 N° 62207/20 v. 10/12/2020

## INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA

### Resolución 266/2020

Ciudad de Buenos Aires, 09/12/2020

VISTO el Expediente N.º 176/20/INAMU, la Ley N.º 26.801, la Resolución N.º 123/19/INAMU, la Resolución N.º 124/19/INAMU, la Resolución N.º 128/19/INAMU, la Resolución N.º 241/20/INAMU, la Resolución N.º 244/20/INAMU, y;

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N.º 26.801 se crea el INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA.

Que el artículo 6 inciso a) de la mencionada ley, establece entre las funciones del INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA la de promover, fomentar y estimular la actividad musical en todo el territorio de la República Argentina, otorgando los beneficios previstos en la ley.

Que el artículo 2 apartado 6 de la Resolución N.º 123/19/INAMU, define como una de las medidas de fomento a la actividad musical, el otorgamiento de los subsidios, créditos y vales de difusión establecidos en la Ley 26.801.

Que debido a la ampliación de la emergencia sanitaria establecida por DNU N° 260/20, y en el contexto del Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio establecido por DNU N° 297/20, siguientes y concordantes, las personas trabajadoras independientes del sector musical se encuentran seriamente afectados por la situación actual, y han sufrido una merma muy significativa en sus ingresos genuinos derivados de sus conciertos, derechos intelectuales, actividades vinculadas a la enseñanza musical toda vez que resultan nulas en la actualidad mientras que todos los establecimientos educativos, de enseñanza particular y salas de conciertos con acceso al público permanecen cerrados o han sido suspendidas sus actividades.

Que por Resolución N.º 244/20/INAMU se efectuó la 'CONVOCATORIA DE FOMENTO PRODUCTIVO Y SOLIDARIO 2020' destinada a aquellas personas músicas de todo el país debidamente registradas en el Registro Único de Músicos Nacionales y Agrupaciones Musicales Nacionales del INAMU con el objetivo es apoyar y sostener un proceso de recuperación productiva del sector.

Que en ese marco, el INAMU inició tratativas para la suscripción de un CONVENIO DE ASISTENCIA Y COLABORACIÓN con el MINISTERIO DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, cuyo artículo 1 establece que el objeto del presente convenio es materializar la asistencia económica del MINISTERIO al INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA, para que dicha entidad se encuentre en condiciones de realizar la presente convocatoria de hasta SEISCIENTOS (600) subsidios de PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000.-) cada uno de ellos, distribuidos proporcionalmente por cada una de las regiones correspondientes al NEA, NOA, NUEVO CUYO, PATAGÓNICA, METROPOLITANA y CENTRO.

Que por su parte, en el marco del CONVENIO DE ASISTENCIA Y COLABORACIÓN iniciado por nota NO-2020-00000107-INAMU-D#INAMU, el MINISTERIO compromete a transferir al INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA, PESOS QUINCE MILLONES (\$15.000.000.-), que serán afectados por el INAMU exclusivamente a atender el objeto previsto.

Que mediante la Resolución N.º 241/20/INAMU se han prorrogado hasta el 30/12/2020 los mandatos de los/as representantes de las organizaciones de músicos/as que integran los distintos Consejos Regionales de Músicos/as y los mandatos de los/as Coordinadores/as Regionales que se encontraban vencidos.

Que los Consejos Regionales de Músicos de las regiones NEA, NOA, CENTRO, METROPOLITANA, NUEVO CUYO y PATAGÓNICA, -encargados de evaluar las solicitudes de subsidios- han emitido actas ajustadas al reglamento interno del INAMU y las bases y condiciones de dicha Convocatoria, en las cuales han seleccionado a las personas beneficiarias y suplentes de la 'CONVOCATORIA DE FOMENTO PRODUCTIVO Y SOLIDARIO 2020'.

Que, en las bases y condiciones de la 'CONVOCATORIA DE FOMENTO PRODUCTIVO Y SOLIDARIO 2020' se establece que el beneficiario deberá informar en un plazo de 7 días corridos, desde la notificación a los beneficiarios al correo electrónico denunciado, o en su defecto desde la publicación en el Boletín Oficial, los datos correspondientes a través del Panel de Músico Registrado del sitio web institucional, a los fines de hacer efectivo el pago del subsidio.

Que en todas las convocatorias que realiza el INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA, incluida la presente convocatoria, y conforme al espíritu de la ley N° 26.801, se atiende a un criterio federal que comprende las seis regiones del país.

Que la circunstancia de que haya habido una mayor cantidad de presentaciones en la región METROPOLITANA, radica naturalmente en la mayor densidad de población que residen dicha región.

Que se ha consultado a la sección de Rendiciones de cuentas sobre la inclusión de alguna persona beneficiaria o suplente de la 'CONVOCATORIA DE FOMENTO PRODUCTIVO Y SOLIDARIO 2020' en el Registro de Deudores, que no haya rendido los montos oportunamente otorgados, a los efectos de hacer uso de los suplentes inmediatos, en los términos previstos en las bases y condiciones de dichas convocatorias.

Que se ha consultado al área a cargo del Circuito Cultural Social sobre el incumplimiento de realizar las compensaciones sociales correspondientes de alguna persona beneficiaria o suplente de la 'CONVOCATORIA DE FOMENTO PRODUCTIVO Y SOLIDARIO 2020' en beneficios previos a dichas convocatorias, a los efectos de hacer uso de los suplentes inmediatos en caso de ser necesario.

Que las personas que resultaron beneficiarias y suplentes se ajustan a las bases y condiciones de las correspondientes convocatorias y la normativa vigente.

Que el Área de Administración informa que existe disponibilidad presupuestaria para afrontar dichas erogaciones.

Que el Área de Asuntos Técnicos Legales ha dictaminado favorablemente sobre la cuestión.

Que se debe dictar resolución al respecto.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley N.º 26.801 y la Resolución N.º 123/19/INAMU.

Por ello,

EL DIRECTORIO DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declárase beneficiarias de la 'CONVOCATORIA DE FOMENTO PRODUCTIVO Y SOLIDARIO 2020', a las personas músicas mencionadas en el Anexo I de la presente Resolución y que forma parte integrante de la misma.

ARTÍCULO 2º. Fíjase un plazo de 7 (SIETE) días corridos a computarse desde la publicación de los resultados en el sitio web y/o notificación a los beneficiarios al correo electrónico denunciado, o en su defecto desde la publicación en el Boletín Oficial, para que las personas beneficiarias de la 'CONVOCATORIA DE FOMENTO PRODUCTIVO Y SOLIDARIO 2020', declaren ante el INAMU, a través del Panel de Músico que se encuentra en el sitio web institucional, [www.inamu.musica.ar](http://www.inamu.musica.ar), los datos correspondientes a los fines de hacer efectivo el pago del beneficio correspondiente, según lo establecido en las respectivas bases y condiciones.

ARTÍCULO 3º.- En caso de incumplimiento a los plazos establecidos en el artículo 2º de la presente resolución, a computarse desde la publicación en el Boletín Oficial, se tendrá por decaído el subsidio sin derecho a reclamo alguno por parte de la persona beneficiaria.

ARTÍCULO 4º.- Notifíquese mediante correo electrónico a las personas beneficiarias, publíquese en la página institucional del INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA, [www.inamu.musica.ar](http://www.inamu.musica.ar), a los efectos de garantizar una adecuada difusión.

ARTÍCULO 5º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Diego Boris Macciocco - Maria Paula Rivera

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

e. 10/12/2020 N° 62328/20 v. 10/12/2020

## MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO

### Resolución 706/2020

#### RESOL-2020-706-APN-MDP

Ciudad de Buenos Aires, 09/12/2020

VISTO el Expediente N° EX-2019-15880640-APN-DGD#MPYT, la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, la Ley N° 24.425, el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, las Resoluciones Nros. 64 de fecha 10 de junio de 2019 y 151 de fecha 4 de noviembre de 2019, ambas de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto, la empresa AXEL S.A. solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de hornos eléctricos, de uso doméstico, de capacidad superior o igual a DIECIOCHO LITROS (18 l) pero inferior o igual a SESENTA LITROS (60 l), excepto los de empotrar, originarias de REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8516.60.00.

Que mediante la Resolución N° 64 de fecha 10 de junio de 2019 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO se declaró procedente la apertura de la investigación por presunto dumping del producto originario de REPÚBLICA POPULAR CHINA.

Que mediante la Resolución N° 151 de fecha 4 de noviembre de 2019 de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO EXTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO se dispuso la continuación de la investigación sin la aplicación de derechos antidumping provisionales.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5.10 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante Ley N° 24.425, la Autoridad de Aplicación, con el objeto de dar cumplimiento a las distintas instancias que componen la investigación, ha hecho uso del plazo adicional por medio del Memorándum N° ME-2020-30577915-APN-SIECYGCE#MDP de fecha 7 de mayo de 2020.

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial de la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con fecha 4 de noviembre de 2020, elaboró el correspondiente Informe de Determinación Final del Margen de Dumping, indicando que “De acuerdo a lo manifestado en el presente Informe, se ha determinado la existencia de márgenes de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de ‘Hornos eléctricos, de uso doméstico, de capacidad superior o igual a 18 litros pero inferior o igual a 60 litros, excepto los de empotrar’, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA...”.

Que del Informe mencionado en el considerando inmediato anterior, se desprende que el margen de dumping determinado para esta etapa de la investigación es de CUARENTA Y TRES COMA CUARENTA Y NUEVE POR CIENTO (43,49 %).

Que en el marco del Artículo 29 del Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008, la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL, con fecha 4 de noviembre de 2020, remitió copia del Informe mencionado anteriormente a la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

Que, por su parte, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto al daño y la causalidad a través del Acta de Directorio N° 2313 de fecha 18 de noviembre de 2020, determinando preliminarmente que “...la rama de producción nacional de ‘Hornos eléctricos, de uso doméstico, de capacidad superior o igual a DIECIOCHO LITROS (18 l) pero inferior o igual a SESENTA LITROS (60 l), excepto los de empotrar’ sufre daño importante”.

Que, en este sentido, la citada Comisión Nacional por medio de dicha Acta de Directorio determinó que “...ese daño importante determinado sobre la rama de producción nacional (...) es causado por las importaciones con dumping originarias de la República Popular China, estableciéndose así los extremos de la relación causal requeridos para la aplicación de medidas definitivas”.

Que, finalmente, la mencionada Comisión Nacional recomendó “...la aplicación de medidas antidumping definitivas a las importaciones de ‘Hornos eléctricos, de uso doméstico, de capacidad superior o igual a DIECIOCHO LITROS (18 l) pero inferior o igual a SESENTA LITROS (60 l), excepto los de empotrar originarias de la República Popular China, bajo la forma de derechos específicos, de 10,37 dólares por unidad para los hornos eléctricos de capacidad superior o igual a 18 litros pero inferior o igual a 36 litros y de 11,64 dólares por unidad para los hornos eléctricos de capacidad superior o igual a 37 litros pero inferior o igual a 60 litros”.

Que, con fecha 18 de noviembre de 2020, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR remitió una síntesis de las consideraciones relacionadas con la determinación final de daño efectuada mediante el Acta N° 2313, en la cual manifestó que “Con respecto al daño a la rama de producción nacional (...) las importaciones de hornos eléctricos originarios de China mostraron un comportamiento oscilante en términos absolutos, aumentaron 9% en 2018, disminuyeron 12% entre puntas de los períodos anuales considerados y se retrajeron un 84% en el período analizado de 2019, no obstante mantuvieron su relevancia, con una participación dentro del total importado próxima al 100%”.

Que, asimismo, la citada Comisión Nacional determinó que “...se observó que las importaciones originarias de China se incrementaron en relación a la producción nacional entre puntas de los años completos, al pasar dicha relación de 2.087% en 2016 a 2.244% en 2018 y aunque entre puntas del período analizado dicha relación disminuyó, en todo momento representó porcentajes muy significativos”.

Que, en este sentido, la mencionada Comisión Nacional indicó que “...se observó que, en un contexto en el que el consumo aparente se contrajo a partir de 2018, las importaciones investigadas mantuvieron su participación entre los años completos del período (la que se incrementó en un punto porcentual), y aunque se redujo levemente en los meses analizados de 2019, mantuvo siempre una cuota importante de mercado en todo el período analizado” y que “...en sentido contrario, la participación de las ventas nacionales se redujo levemente entre 2016 y 2018 mientras que se incrementó en los meses analizados de 2019, cuando alcanzaron su máxima participación del período (9%)”.

Que, asimismo, la citada Comisión Nacional observó que “...en lo que respecta a las comparaciones de precios, se observó que los precios del producto importado de China estuvieron tanto por debajo como por encima de los nacionales, según el nivel de comercialización y el período considerado cuando se considera el precio con rentabilidad observable” y que “...en efecto, se detectaron porcentajes de subvaloración del precio del producto importado de entre el 16% y 42%, mientras que los porcentajes de sobrevaloración fueron de entre 2% y 40%”.

Que, en este sentido, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR manifestó que “...del análisis de las estructuras de costos de los productos representativos aportados por AXEL se observó que el margen unitario de

todos los tipos de hornos eléctricos, fue decreciente e inferiores a la unidad a partir de 2017. Similar tendencia se observó en la relación ventas/costo total que surge de las cuentas específicas de dicha empresa que involucra a la totalidad del producto analizado”.

Que, adicionalmente, la citada Comisión Nacional señaló que “...en el caso de GOLDMUND, si bien el ratio precio/costo del producto representativo informado resultó superior a la unidad en 2018, estuvo por debajo del nivel considerado de referencia por esta CNCE para el sector. De las cuentas específicas de dicha empresa surge que la relación ventas/costo total fue superior a la unidad y superior a dicho nivel medio” y que “...cabe destacar que GOLDMUND aportó la información únicamente para 2018 ya que en ese año inició la fabricación de hornos eléctricos, mientras que en los meses analizados de 2019 la empresa no produjo hornos eléctricos”.

Que la mencionada Comisión Nacional indicó que “...tanto la producción como las ventas al mercado interno del relevamiento se incrementaron en el primer año, para luego disminuir el resto del período, en tanto que las existencias se incrementaron a lo largo de todo el período, registrándose asimismo pérdida de puestos de trabajo tanto entre puntas de los períodos anuales considerados como del período analizado” y que “...el grado de utilización de la capacidad instalada fue muy bajo, disminuyó a lo largo de todo el período, hasta llegar al 3% en el período parcial de 2019”.

Que continuó señalando dicho organismo técnico que “...de lo expuesto se concluye que las cantidades de hornos eléctricos importados de China, en términos absolutos y relativos, tanto al consumo aparente como a la producción nacional, las condiciones de precios a las que ingresaron y se comercializaron, en un contexto de caída del consumo aparente, durante la mayor parte del período, generaron condiciones de competencia desfavorables para el producto nacional frente al importado investigado que provocaron un desmejoramiento de los indicadores de volumen de la rama de producción nacional (producción, ventas, existencias, empleo y grado de utilización de la capacidad instalada), junto con la escasa cuota de mercado detentada por la industria nacional y la disminución de la rentabilidad a lo largo de todo el período, tanto en las cuentas específicas de la peticionante como en sus productos representativos, que mostraron relaciones precio/costo y ventas/costo total por debajo de la unidad a partir de 2017” y que “...estas evidencias son indicios que la rama de producción nacional debió resignar rentabilidad para morigerar la pérdida de cuota de mercado, por ello esta CNCE considera, con la información disponible en esta etapa, que la rama de producción nacional de hornos eléctricos sufre daño importante”.

Que respecto a la relación causal entre las importaciones investigadas y el daño a la rama de producción nacional, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR sostuvo que “...las importaciones de los orígenes no investigados fueron de volumen insignificante tanto en términos absolutos como en relación al consumo aparente ya que no superaron el 1% de las importaciones totales y de participación en el mercado, a la vez que sus precios medios FOB fueron considerablemente superiores a los observados para China” y que “...por lo tanto, esta CNCE consideró, con la información obrante en esta etapa, que no puede atribuirse a estas importaciones el daño a la rama de producción nacional”.

Que, asimismo, el citado organismo concluyó que “...en cuanto al efecto que pudieran haber tenido los resultados de la actividad exportadora de la peticionante en tanto su evolución podría tener efectos sobre la industria local, se señala que las empresas que componen el relevamiento no realizaron exportaciones en todo el período analizado, por lo que no puede, de manera alguna esta variable ser considerada como un factor de daño distinto de las importaciones del origen investigado”.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR prosiguió señalando que “...respecto a la hipótesis de que el daño fuera consecuencia del contexto recesivo de la economía argentina durante el período investigado, se indica que el consumo aparente se contrajo a partir de 2018 mientras que las importaciones investigadas se incrementaron en términos absolutos y relativos al consumo aparente en un punto porcentual en dicho año”, que “...por el contrario, tanto la producción nacional y las ventas al mercado interno se redujeron, y que “...por otra parte, en un contexto de subvaloración de precios de los hornos eléctricos de origen China, se observó que los precios relativos de los modelos representativos crecieron en menor medida que el IPIM Nivel General, lo que implicó una caída en la rentabilidad por debajo del nivel considerado razonable por esta CNCE”.

Que, en atención a ello, el citado organismo consideró que “...ninguno de los factores analizados precedentemente rompe la relación causal entre el daño determinado sobre la rama de producción nacional y las importaciones con dumping originarias de China”.

Que, en este marco, la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR indicó que “...en función de lo establecido en la normativa citada, esta CNCE elaboró el cálculo de márgenes de daño para las importaciones investigadas con dumping, a fin de brindar su recomendación en lo que respecta a la aplicación de medidas definitivas a las importaciones de hornos eléctricos originarios de China”.

Que, por último, el citado organismo concluyó que "...del análisis realizado se observa que los mismos resultan superiores a los márgenes de dumping que constituyen, según el Acuerdo Antidumping, los máximos de la medida a aplicar".

Que, finalmente, la mencionada Comisión Nacional señaló que "...dadas las características del producto analizado y las diferentes capacidades y variedades de hornos eléctricos, de decidirse la aplicación de medidas definitivas, es opinión de esta Comisión que la misma debería consistir en un derecho específico, en dólares por unidad, de una cuantía equivalente al margen de dumping, es decir 10,37 dólares por unidad para los hornos eléctricos de capacidad superior o igual a 18 litros pero inferior o igual a 36 litros y de 11,64 dólares por unidad para los hornos eléctricos de capacidad superior o igual a 37 litros pero inferior o igual a 60 litros".

Que la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL, sobre la base de lo concluido por la COMISIÓN NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, recomendó el cierre de la presente investigación por presunto dumping en las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de hornos eléctricos, de uso doméstico, de capacidad superior o igual a DIECIOCHO LITROS (18 l) pero inferior o igual a SESENTA LITROS (60 l), excepto los de empotrar, originarias de REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8516.60.00.

Que en virtud del Artículo 30 del Decreto Reglamentario N° 1.393/08, la SECRETARÍA DE INDUSTRIA, ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO Y GESTIÓN COMERCIAL EXTERNA del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO se expidió acerca de la procedencia de una medida definitiva, compartiendo el criterio adoptado por la SUBSECRETARÍA DE POLÍTICA Y GESTIÓN COMERCIAL a través del Informe de Recomendación citado precedentemente.

Que la Resolución N° 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, instituye el contenido y los procedimientos referidos al control de origen no preferencial, de acuerdo a lo previsto en el Acuerdo sobre Normas de Origen que integra el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, aprobado por la Ley N° 24.425.

Que la Resolución N° 366 de fecha 24 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO establece que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la citada medida, cualquiera sea el origen declarado, deberá realizarse según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad.

Que han tomado intervención las áreas técnicas competentes.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones, y el Decreto N° 1.393/08.

Por ello,

**EL MINISTRO DE DESARROLLO PRODUCTIVO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Procédese al cierre de la investigación que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el Visto para las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de "hornos eléctricos, de uso doméstico, de capacidad superior o igual a DIECIOCHO LITROS (18 l) pero inferior o igual a SESENTA LITROS (60 l), excepto los de empotrar", originarias de REPÚBLICA POPULAR CHINA, mercadería que clasifica en la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 8516.60.00.

**ARTÍCULO 2°.-** Fijase a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de hornos eléctricos, de uso doméstico, de capacidad superior o igual a DIECIOCHO LITROS (18 l) pero inferior o igual a TREINTA Y SEIS (36 l), excepto los de empotrar, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, un derecho antidumping específico de DÓLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (U\$S 10,37) por unidad, y a las operaciones de exportación hacia la REPÚBLICA ARGENTINA de hornos eléctricos, de uso doméstico, de capacidad superior o igual a TREINTA Y SIETE LITROS (37 l) pero inferior o igual a SESENTA LITROS (60 l), excepto los de empotrar, originarias de la REPÚBLICA POPULAR CHINA, un derecho antidumping específico de DÓLARES ESTADOUNIDENSES ONCE CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS (U\$S 11,64) por unidad.

**ARTÍCULO 3°.-** Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el Artículo 2° de la presente resolución, el importador deberá abonar un derecho específico de acuerdo a lo detallado en dicho artículo.

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, en consonancia con lo dispuesto mediante la Resolución N° 366 de fecha 24 de julio de 2020 del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese a la Dirección General de Aduanas que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el Artículo 1° de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de control de origen no preferencial establecido por la Resolución N° 437 de fecha 26 de junio de 2007 del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN y sus modificatorias, normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

ARTÍCULO 6°.- Cúmplase con las notificaciones pertinentes en el marco del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley N° 24.425, reglamentada por el Decreto N° 1.393 de fecha 2 de septiembre de 2008.

ARTÍCULO 7°.- La presente medida comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial, por el término de CINCO (5) años.

ARTÍCULO 8°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Matías Sebastián Kulfas

e. 10/12/2020 N° 62423/20 v. 10/12/2020

## **MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR**

### **Resolución 637/2020**

#### **RESOL-2020-637-APN-SCI#MDP**

Ciudad de Buenos Aires, 04/12/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-50988312- -APN-DGD#MPYT, la Ley N° 19.511, los Decretos Nros. 960 de fecha 24 de noviembre de 2017, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, 260 de fecha 12 de marzo de 2020, 297 y 298, ambos de fecha 19 de marzo de 2020, las Resoluciones Nros. 73 de fecha 17 de octubre de 2003 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, 611 de fecha 26 de setiembre de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, 3 de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, 98 de fecha 18 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Ley N° 19.511 y sus modificaciones, se estableció el Sistema Métrico Legal Argentino (SIMELA) el cual conforma un sistema de unidades legales en concordancia con el Sistema Internacional, de uso obligatorio y exclusivo en todos los actos públicos y privados, se facultó al PODER EJECUTIVO NACIONAL a fijar un patrón nacional para cada unidad y a dictar la reglamentación de especificaciones y tolerancias para cada tipo de instrumento y se dispuso para los instrumentos la obligatoriedad de ser sometidos a aprobación de modelo, verificación primitiva, verificación periódica y vigilancia de uso.

Que, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, para cumplir con las responsabilidades que le son propias, estableciendo, asimismo, sus competencias.

Que mediante el Artículo 2° de la Resolución N° 73 de fecha 17 de octubre de 2003 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, se estableció la periodicidad máxima de UN (1) año a los instrumentos de medición incluidos en el Anexo de la citada resolución.

Que los Reglamentos Técnicos y Metrológicos (RTM) establecidos con posterioridad al dictado de la resolución citada en el considerando precedente, instituyeron en su reglamentación su propio régimen de verificación periódica, incluyendo su periodicidad atento a sus particulares características técnicas.

Que mediante el Artículo 1° de la Resolución N° 611 de fecha 26 de septiembre de 2019 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, se aprobaron las "NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE CONTROL METROLÓGICO", entre los cuales se encuentra la verificación periódica.

Que en este orden de ideas, se define a la Verificación Periódica como "(...) la comprobación, con carácter regular y obligatoria, realizada por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI) con posterioridad a la Verificación Primitiva o Declaración de Conformidad, de corresponder, a requerimiento del Usuario de un Instrumento de Medición Reglamentado, en virtud de la cual el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI)



certifica que el Instrumento de Medición Reglamentado cumple con lo establecido por la presente resolución y con los requisitos establecidos en el reglamento técnico y metrológico aplicable”.

Que, asimismo, por el Decreto N° 260 de fecha 12 de marzo de 2020, se ha dictado la Emergencia Sanitaria Nacional, ampliando la emergencia pública establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Que dada la particular y excepcional situación que nos encontramos atravesando en relación al coronavirus COVID-19, y de conformidad con las políticas adoptadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, tendientes a minimizar el contacto entre las personas humanas a fin de evitar la propagación masiva del mismo, se dictó el Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, por el cual se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio”; como así también el “Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio”.

Que, por todo ello, resulta imperativo el trabajo mancomunado de las Autoridades de todos los niveles de Gobierno en el ámbito de sus competencias, con el objeto de coordinar esfuerzos en aras de proteger la salud de la población y mitigar los efectos perjudiciales de esta situación epidemiológica en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, a su vez, por el Artículo 9° de la Resolución N° 3 de fecha 13 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, se ha recomendado a cada jurisdicción, entidad u organismo postergar todas las actividades programadas de tipo grupal, no operativas, ni habituales, incluidas las de capacitación que se estén desarrollando o se vayan a desarrollar, mientras persistan las recomendaciones de la “Unidad de Coordinación General del Plan Integral para la Prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” del Artículo 10 del Decreto N° 260/20 en el ámbito del Sector Público Nacional.

Que, producto de la excepcional situación en relación al coronavirus COVID-19, se requirió minimizar el contacto entre las personas humanas que trabajan en la Administración Pública Nacional y los administrados, a fin de evitar la propagación masiva del virus.

Que, mediante el Decreto N° 298 de fecha 19 de marzo de 2020, se dispuso suspender el curso de los plazos, dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1.759/72 T.O. 2017 y por otros procedimientos especiales.

Que, por todo ello mediante la Resolución N° 98 de fecha 18 de marzo de 2020 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO y sus modificatorias, se suspendieron todos los plazos procedimentales y/o procesales en todos los expedientes en trámite por las Leyes Nros. 19.511, 22.802, 24.240, 25.156, 26.993, y 27.442, sus normas modificatorias y complementarias, y el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019.

Que, en razón de ello, deviene necesario tomar medidas a los efectos de mantener el carácter legal de los instrumentos de medición reglamentados obligados a realizar la verificación periódica.

Que la Dirección de Asuntos Legales de Comercio y Minería, dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 7° de la Ley N° 19.511 y sus modificaciones y por el Decreto N° 50/19 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase el plazo de vencimiento para realizar la verificación periódica de los instrumentos de medición reglamentados, establecida por el Artículo 2° de la Resolución N° 73 de fecha 17 de octubre de 2003 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN; y cuyo vencimiento opere durante la vigencia del Decreto N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020 y sus modificatorios, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Aquellos instrumentos que superen los CIENTO CINCUENTA (150) días de prórroga, a contarse desde la entrada en vigencia del Decreto N° 297/20 y sus modificatorios, contarán con un plazo de hasta TREINTA (30) días corridos desde la finalización del “aislamiento social preventivo y obligatorio”, así como del “Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio”, para cumplimentar con la verificación periódica de los instrumentos de medición reglamentados.

b) Aquellos instrumentos que se encuentren comprendidos entre los NOVENTA (90) y CIENTO CINCUENTA (150) días de prórroga desde la entrada en vigencia del Decreto N° 297/20 y sus modificatorios, contarán con un plazo de hasta SESENTA (60) días corridos desde la finalización del “aislamiento social preventivo y obligatorio”, así

como del “Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio”, para cumplimentar con la verificación periódica de los instrumentos de medición reglamentados.

c) Aquellos instrumentos cuya prórroga resulte menor a los NOVENTA (90) días desde la entrada en vigencia del Decreto N° 297/20 y sus modificatorios, contarán con un plazo de hasta NOVENTA (90) días corridos desde la finalización del “aislamiento social preventivo y obligatorio”, así como del “Distanciamiento Social Preventivo y Obligatorio”, para cumplimentar con la verificación periódica de los instrumentos de medición reglamentados.

En ningún caso, la prórroga del plazo para realizar la verificación periódica podrá superar el plazo establecido por el Artículo 2° de la Resolución N° 73/03 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA.

ARTÍCULO 2°.- La presente medida, será de aplicación para los instrumentos de medición incluidos en el Anexo de la Resolución N° 73/03 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA y en la Resolución N° 83 de fecha 4 de setiembre de 2012 de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS.

ARTÍCULO 3°.- Hágase saber que, a los efectos de encontrarse alcanzados por la prórroga establecida en el Artículo 1° de la presente medida, los tenedores de los instrumentos de medición que se encuentren alcanzados, deberán abrir la Orden de Trabajo correspondiente a la Verificación Periódica ante el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL, organismo descentralizado en el ámbito del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con carácter previo al vencimiento de la periodicidad máxima establecida en el Artículo 2 de la Resolución N° 73/03 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA.

El INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL emitirá una constancia de haber efectuada la apertura de la Orden de Trabajo correspondiente.

ARTÍCULO 4°.- Los instrumentos de medición alcanzados por el Artículo 2° de la presente resolución y cuya periodicidad máxima hubiera vencido al momento de la publicación de la presente medida, tendrán TREINTA (30) días corridos a partir de la mentada publicación para efectuar la apertura de la Orden de Trabajo correspondiente.

ARTÍCULO 5°.- El INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL deberá informar a la SUBSECRETARÍA DE ACCIONES PARA LA DEFENSA DE LAS Y LOS CONSUMIDORES de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, con una frecuencia quincenal las Ordenes de Trabajo abiertas en el marco de la presente medida, identificando el número de la misma, el instrumento de medición, el usuario tenedor y su localización.

Asimismo, con una frecuencia mensual, deberá informar las Ordenes de Trabajo cuya Verificación Periódica se hubiese concluido.

ARTÍCULO 6°.- Las infracciones a lo dispuesto por la presente resolución serán sancionadas de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 19.511.

ARTÍCULO 7°.- La prórroga establecida en la presente medida podrá ser ampliada y/o modificada, en caso de necesidad o mientras subsista el “aislamiento social preventivo y obligatorio”, implementado mediante el Decreto N° 297/20 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 8°.- La presente medida comenzará a regir desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Paula Irene Español

e. 10/12/2020 N° 62065/20 v. 10/12/2020

**MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO**  
**SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENEDORES**  
**Resolución 159/2020**  
**RESOL-2020-159-APN-SPYMEYE#MDP**

Ciudad de Buenos Aires, 03/12/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-79765147- -APN-DGD#MDP, la Ley N° 27.349, los Decretos Nros. 711 de fecha 8 de setiembre de 2017, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, la Resolución N° 442 de fecha 11 de setiembre de 2017 del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, las Resoluciones Nros. 416 de fecha 12 de setiembre de 2017 de la ex SECRETARÍA DE EMPRENEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del citado ex Ministerio, y

**CONSIDERANDO:**

Que a través de la Ley N° 27.349 se estableció el marco jurídico para el apoyo a la actividad emprendedora en el país y su expansión internacional, así como la generación de capital emprendedor en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que por el Artículo 1° de la citada norma, se estableció que la ex SECRETARÍA DE EMPRENDEDORES Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN fuera la Autoridad de Aplicación del Título I de dicha ley.

Que por el Artículo 14 de la Ley N° 27.349 se creó el Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor (FONDCE), conformado como un fideicomiso de administración y financiero, con el objeto de financiar emprendimientos e instituciones de capital emprendedor registrados como tales.

Que conforme lo dispuesto por el Artículo 17 de la Ley N° 27.349, los bienes del Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor (FONDCE) deben destinarse al otorgamiento de préstamos a emprendimientos y/o instituciones de capital emprendedor para el apoyo a proyectos de emprendedores; Aportes No Reembolsables (ANR) para emprendimientos, instituciones de capital emprendedor e instituciones que ofrezcan servicios de incubación o aceleración de empresas; aportes de capital en emprendimientos e instituciones de capital emprendedor; y otros instrumentos de financiamiento a determinar por la autoridad de aplicación.

Que por el Decreto N° 711 de fecha 8 de septiembre de 2017 se reglamentó el Título I de la Ley N° 27.349, y se designó al BANCO DE INVERSIÓN Y COMERCIO EXTERIOR S.A., organismo descentralizado en el ámbito del entonces MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, como fiduciario del Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor (FONDCE). Posteriormente mediante Decreto N° 1165 de fecha 21 de diciembre de 2018 fue sustituido por NACIÓN FIDEICOMISOS S.A., actualmente denominado BICE FIDEICOMISOS S.A.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 del Anexo del Decreto N° 711/17, la Autoridad de Aplicación establecerá los criterios y mecanismos a seguir para seleccionar los emprendimientos, instituciones de capital emprendedor e instituciones que ofrezcan servicios de incubación o aceleración de empresas susceptibles de acceder a los instrumentos de financiamiento a otorgarse en el marco del Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor (FONDCE).

Que asimismo, mediante el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría, estableciendo dentro de los objetivos de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO la definición de los lineamientos estratégicos de fomento del desarrollo regional y proponer las prioridades con sentido federal en materia de políticas y programas relativos a las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MiPyMES) y los Emprendedores.

Que en ese marco, resulta conveniente crear un programa con el objetivo de fomentar, desarrollar y fortalecer el ecosistema emprendedor, a través de la generación y consolidación de Redes para Emprender, que ofrezcan, entre otros, los servicios de incubación a nivel regional, local y provincial, para contribuir con el desarrollo productivo de las distintas regiones del país.

Que en tal sentido, se consideran Redes para Emprender aquellos ámbitos locales en los que se trabaja articuladamente con el objetivo de formular e implementar planes de acción tendientes a conformar y consolidar redes de instituciones, para dinamizar ecosistemas emprendedores que permitan desarrollar una cultura emprendedora e incubar emprendimientos sustentables y sostenibles que contribuyan al desarrollo productivo del país, a la innovación, al agregado de valor y a la generación de empleo.

Que asimismo junto a la creación del citado Programa, corresponde aprobar las Bases y Condiciones del mismo, a fin de posibilitar el acceso a aquellas Redes para Emprender formalizadas con algún grado de desarrollo en los que existan interacciones, en pos de brindar servicios de incubación y promover la actividad emprendedora, en el marco del Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor (FONDCE).

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se adopta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27.349 y el Decreto N° 711/17.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DE LOS EMPRENDEDORES  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Créase el Programa “Redes Para Emprender”, en la órbita de la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y LOS EMPRENDEDORES del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, que tendrá como objetivos:

- i. Promover la articulación y el trabajo entre organismos públicos, mixtos y privados, empresas, instituciones educativas, cámaras empresarias y emprendedores/as.
- ii. Fomentar un sistema integrado de apoyo emprendedor.
- iii. Fortalecer el ecosistema emprendedor, generando capacidades locales o aumentando las existentes.
- iv. Contribuir, en la formulación e implementación de políticas públicas que dinamicen los ecosistemas y potencien el desarrollo productivo.
- v. Garantizar el acceso por parte de los/as emprendedores/as y las nuevas empresas a servicios de apoyo emprendedor de calidad.

ARTÍCULO 2°.- En el marco del Programa creado por el Artículo 1 de la presente medida, se entenderá como “Redes Para Emprender” a aquellas entidades conformadas por instituciones locales, provinciales y/o regionales de los sectores público, privado y/o mixto, que tengan entre sus objetivos brindar servicios de incubación, aceleración, expansión, asistencia técnica, mentoreo, entre otras, a emprendedores/as y emprendimientos que tengan potencial de crecimiento y desarrollo competitivo que amplíe el entramado productivo municipal, provincial y/o nacional a fin de promover la actividad emprendedora en un determinado territorio.

ARTÍCULO 3°.- Apruébanse las Bases y Condiciones del Programa “Redes para Emprender” que como Anexo, IF-2020-84122064-APN-SSE#MDP, forma parte integrante de la presente resolución.

ARTÍCULO 4°.- Convócase a los sujetos enunciados en el Artículo 2 de la presente medida, que estén interesados en participar en el Programa “Redes para Emprender”, a través de los mecanismos previstos en el Anexo de la presente resolución.

La convocatoria a la presentación de proyectos cuyos titulares sean Redes para Emprender, se realizará bajo la modalidad de ventanilla abierta, pudiendo los interesados presentar proyectos desde la publicación de la presente medida hasta agotar el cupo presupuestario asignado al Programa “Redes para Emprender” del Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor (FONDCE).

ARTÍCULO 5°.- Asígnase para el Programa “Redes para Emprender” creado en el Artículo 1° de la presente medida la suma de PESOS CUATROCIENTOS MILLONES (\$ 400.000.000) del Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor (FONDCE).

ARTÍCULO 6°.- Instrúyase al Comité Directivo del Fondo Fiduciario para el Desarrollo de Capital Emprendedor (FONDCE) a poner en conocimiento de la creación del citado Programa al Fiduciario del FONDCE.

ARTÍCULO 7°.- Invítase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a colaborar con la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DE LOS EMPRENDEDORES, en la difusión del presente Programa “Redes para Emprender”, a través de sus organismos competentes.

ARTÍCULO 8°.- La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Guillermo Merediz

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 10/12/2020 N° 62401/20 v. 10/12/2020

## **AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO**

### **Resolución 146/2020**

**RESFC-2020-146-APN-AABE#JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 23/11/2020

VISTO el Expediente EX-2020-13296762-APN-DACYGD#AABE, los Decretos Nros. 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012, 1.416 de fecha 18 de septiembre de 2013, 2.670 de fecha 1° de diciembre de 2015, el Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional aprobado por Resolución N° 213 de fecha 19 de julio de 2018 (RESFC-2018-213-APN-AABE#JGM) y su modificatoria N° 540 de fecha 5 de diciembre de 2019 (RESFC-2019-540-APN-AABE#JGM), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Expediente citado en el Visto tramita la presentación efectuada por la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ, tendiente a obtener un permiso de uso precario y gratuito de un sector del inmueble propiedad del ESTADO NACIONAL, en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO, comprendido dentro del Cuadro de Estación SANTA FE (PASAJEROS), del Ramal C. (I) del Ferrocarril Línea BELGRANO del Departamento LA CAPITAL, Provincia de SANTA FE, identificado catastralmente como Departamento: 10 - Distrito: 11 - Sección: 4 - Manzana: 1416 - Parcela: 1 (Parte), CIE 8200009089/84, con una superficie aproximada de TREINTA Y DOS MIL METROS CUADRADOS (32.000 m2), según se detalla en el PLANO-2020-77696320-APN-DSCYD#AABE, que como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida.

Que la solicitud mencionada precedentemente, tiene por objeto continuar destinando el sector del inmueble al funcionamiento del Centro de Exposiciones, Convenciones y Ferias de escala regional y dependencias municipales.

Que por Acta Acuerdo celebrada entre la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO y la MUNICIPALIDAD DE SANTA FE de fecha 7 de julio del año 2010, se otorgó la concesión de uso a la Municipalidad por el plazo de DIEZ (10) años, para fines de utilidad pública de cierto sector del inmueble que compone el predio en cuestión, disponiendo asimismo que éste será destinado como Centro de Exposiciones y Convenciones, ámbito para el desarrollo de actividades, culturales, recreativas, artísticas, sociales, entre otras, aprobado por Decreto Municipal N° 153 de fecha 7 de julio de 2010.

Que del Informe técnico elaborado por la DIRECCIÓN DE SANEAMIENTO CATASTRAL Y DOMINIAL, identificado como IF-2020-77739580-APN-DSCYD#AABE, surge que el sector del inmueble involucrado se encuentra en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que del Informe de Estado de Uso y Ocupación efectuado por la DIRECCIÓN DE DESPLIEGUE TERRITORIAL, identificado como IF-2020-54246464-APN-DDT#AABE, se ha constatado el estado de falta de afectación específica por parte de esa Administración respecto del sector del inmueble requerido.

Que atento lo dispuesto en la Cláusula 2.2 del Convenio Marco de Colaboración suscripto entre la misma y esta Agencia en fecha 20 de marzo de 2017 y conforme lo previsto por el artículo 39 del Reglamento Anexo al Decreto N° 2.670/15, se ha requerido la intervención de la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO con relación a la solicitud en trato, mediante la Nota NO-2020- 62139868-APN-AABE-JGM de fecha 17 de septiembre del 2020.

Que a instancias de la Nota NO-2020-72205497-APN-ADIFSE-MTR de fecha 26 de octubre del 2020, se expidió la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO señalando que mediante Nota NO-2020-63833852-APN-GINF#ADIFSE e Informe IF-2020-69956241-APN-GCEA#ADIFSE, que contiene como archivo embebido el IF-2020-68499551-APN-GCEA#ADIFSE, han tomado intervención la Gerencia de Infraestructura y la Gerencia Comercial y de Explotación de Activos de esta Sociedad, dando cuenta que no existen observaciones que formular al otorgamiento del permiso precario de uso que se propicia, sin perjuicio de lo cual según las observaciones que plantean no resulta posible otorgar la totalidad de la superficie solicitada por la Municipalidad, toda vez que gran parte de la misma se encuentra comprometida y afectada a distintos usos y destinos ferroviarios.

Que por ello, mediante la Nota NO-2020-75348269-APN-AABE#JGM, esta Agencia informó a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ que resultaría posible otorgar un permiso de uso precario y gratuito a su favor, respecto de la fracción de terreno comprendida dentro del inmueble referido precedentemente, conforme delimitación establecida en el Anexo que se acompañó a dicha Nota.

Que la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ ha prestado su conformidad al otorgamiento de dicha superficie por parte de esta Agencia, mediante Nota N° 24/2020 de fecha 9 de noviembre de 2020 que se encuentra embebida en la Nota NO-2020-76600302-APN-DACYGD#AABE.

Que por el artículo 1° del Decreto N° 1.382/12 se creó la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, como organismo descentralizado en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, que tiene a su cargo toda la actividad de administración de bienes muebles e inmuebles del ESTADO NACIONAL, ejerciendo en forma exclusiva la administración de los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL, cuando no corresponda a otros organismos estatales.

Que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO tiene, entre sus objetivos asignados por el Decreto N° 1.382/12, la ejecución de las políticas, normas y procedimientos que rigen la disposición y administración de los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL en uso, concesionados y desafectados, la gestión de la información del REGISTRO NACIONAL DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO, su evaluación y contralor, la fiscalización permanente de la actividad inmobiliaria estatal y la intervención en toda operación inmobiliaria de la totalidad de las Jurisdicciones y Entidades que conforman el SECTOR PÚBLICO NACIONAL.

Que el inciso 21 del artículo 8° del Decreto N° 1.382/12, autoriza a la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO a conceder el uso precario y gratuito de bienes inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL, independientemente de su jurisdicción de origen y que por razones circunstanciales no tengan destino útil, cuando le sean requeridos por organismos públicos o por instituciones privadas legalmente constituidas en el país, para el desarrollo de sus actividades de interés general.

Que resulta asimismo aplicable al permiso precario de uso que se propicia, lo previsto en los Capítulos III, en su parte pertinente y IV del Título III de la Parte General del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional aprobado por Resolución N° 213 de fecha 19 de julio de 2018 (RESFC-2018-213-APN- AABE#JGM) y su modificatoria N° 540 de fecha 5 de diciembre de 2019 (RESFC-2019-540- APN- AABE#JGM).

Que el artículo 22 del Anexo del Decreto N° 2.670/15 establece que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, será el único organismo que podrá otorgar permisos de uso precario respecto a bienes inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL, independientemente de la jurisdicción de origen de los mismos. A tal efecto, deberá preverse la obligación del permisionario de contribuir a la preservación del inmueble y el pago de todos los gastos y tributos correspondientes al inmueble que se otorga.

Que asimismo, la citada norma dispone que la Agencia podrá autorizar a los permisionarios la realización de obras en los inmuebles otorgados. Esta autorización debe ser inexcusablemente expresa y previa al inicio de dichas obras.

Que existe una importante cantidad de bienes inmuebles dentro del universo en uso, desafectados y concesionados, que al momento se hallan subutilizados o sin destino útil en las diferentes jurisdicciones dependientes del ESTADO NACIONAL, resultando menester la optimización de su gestión.

Que entre dichos bienes, se encuentran los sectores del inmueble objeto de la presente medida.

Que en consecuencia, atento el estado de falta de afectación específica del sector del inmueble en cuestión, verificada su aptitud en consonancia con lo requerido, resulta procedente otorgar a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ un permiso de uso precario del mismo a los fines de continuar destinando el sector del inmueble al funcionamiento del Centro de Exposiciones, Convenciones y Ferias de escala regional y dependencias municipales, ello a través del PERMISO DE USO- AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO / MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ, identificado como IF-2020-80655281-APN-DAC#AABE, que como ANEXO II integra la presente medida.

Que la delimitación definitiva del sector del inmueble en cuestión, deberá ser realizada por la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ y presentada ante esta AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO en un plazo de SESENTA (60) días a contar desde la suscripción del permiso de uso que se propicia, delimitación que no podrá apartarse de la superficie considerada en la presente medida, salvo diferencias razonables que surjan de la demarcación in situ del predio en cuestión, conforme a sanas prácticas y diligencias de medición, reservándose esta Agencia, en el caso que lo estime procedente, la facultad de realizar las comprobaciones y verificaciones que considere necesarias en relación a dicha demarcación.

Que la presente medida se encuadra en la decisión política del PODER EJECUTIVO NACIONAL de hacer prevalecer el interés en la preservación del patrimonio inmobiliario estatal y la racionalización en cuanto a las condiciones de uso y aprovechamiento del espacio físico de los inmuebles, con vista a mejorar el aprovechamiento y utilización de dichos bienes inmuebles estatales en el marco de su aplicación al desarrollo de políticas públicas, cuya instrumentación tenga por objeto beneficiar a la comunidad en su conjunto.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los Decretos Nros. 1.382/12, 1.416/13 y 2.670/15.

Por ello,

EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO  
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Otórgase a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ, un permiso de uso precario y gratuito del sector del inmueble propiedad del ESTADO NACIONAL, en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO, comprendido dentro del Cuadro de Estación SANTA FE (PASAJEROS), del Ramal C. (I) del Ferrocarril Línea BELGRANO del Departamento LA CAPITAL, Provincia de SANTA FE, identificado catastralmente como Departamento: 10 - Distrito: 11 - Sección: 4 - Manzana: 1416 - Parcela: 1 (Parte), CIE 8200009089/84, con una superficie aproximada de TREINTA Y DOS MIL METROS CUADRADOS (32.000 m<sup>2</sup>), según se detalla en el PLANO-2020-77696320-APN-DSCYD#AABE, que

como ANEXO I forma parte integrante de la presente medida, a los fines de continuar destinándolo al funcionamiento del Centro de Exposiciones, Convenciones y Ferias de escala regional y dependencias municipales.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el denominado PERMISO DE USO - AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO/MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ, identificado como IF-2020-80655281-APN-DAC#AABE, que como ANEXO II integra la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- La delimitación definitiva del sector del inmueble otorgado deberá ser realizada por la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ y presentada ante esta AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, en un plazo de SESENTA (60) días a contar desde la suscripción del permiso de uso que se aprueba, delimitación que no podrá apartarse de la superficie considerada en la presente medida, salvo diferencias razonables que surjan de la demarcación in situ del predio en cuestión, conforme a sanas prácticas y diligencias de medición, reservándose esta Agencia, en el caso que lo estime procedente, la facultad de realizar las comprobaciones y verificaciones que considere necesarias en relación a dicha demarcación.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese en el REGISTRO NACIONAL DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 5°.- Notifíquese a la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SANTA FE DE LA VERA CRUZ, al MINISTERIO DE TRANSPORTE y a la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTÍCULO 6°.- Dése cuenta a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Agustín Debandi - Martín Cosentino

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 10/12/2020 N° 62009/20 v. 10/12/2020

## **AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO**

### **Resolución 164/2020**

#### **RESFC-2020-164-APN-AABE#JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 01/12/2020

VISTO el Expediente EX-2020-50788823-APN-DACYGD#AABE, los Decretos Nros. 1.382 de fecha 9 de agosto de 2012, 1.416 de fecha 18 de septiembre de 2013, 2.670 de fecha 1° de diciembre de 2015, el Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional aprobado por Resolución N° 213 de fecha 19 de julio de 2018 (RESFC-2018-213-APN-AABE#JGM) y su modificatoria N° 540 de fecha 5 de diciembre de 2019 (RESFC-2019-540-APN-AABE#JGM), y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente citado en el Visto tramita la presentación efectuada por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ, por la cual solicita la asignación en uso de un sector del bien inmueble propiedad del ESTADO NACIONAL, en jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO, ubicado en el Cuadro de Estación JOSÉ C. PAZ - Línea SAN MARTIN - Ramal SM (A), de la Localidad y Partido de JOSÉ C. PAZ, Provincia de BUENOS AIRES; correspondiente al CIE N° 0600055836/89 con una superficie total aproximada de terreno de TRESCIENTOS ONCE METROS CUADRADOS CON DIEZ DECÍMETROS CUADRADOS (311,10 m<sup>2</sup>) y una superficie total aproximada cubierta de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON CUARENTA DECÍMETROS CUADRADOS (275,40 m<sup>2</sup>), individualizado en el croquis que como ANEXO (IF-2020-81198440-APN-DNGAF#AABE) forma parte integrante de la presente medida.

Que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ informa que el inmueble mencionado se destinará a formar parte integrante de una mayor superficie en donde se construirá un edificio de DOS (2) plantas para uso deportivo y para el desarrollo académico y cultural de esa Universidad y de la comunidad de José C. Paz y zonas aledañas.

Que de los relevamientos e informes técnicos efectuados en el marco de las inspecciones y estudios de factibilidad con el objeto de constatar las condiciones de ocupación de dicho inmueble, se verificó que el mismo se trata de un galpón de origen ferroviario de chapa y estructura de madera, cerrado con candado y aparentemente utilizado como depósito, sin poder identificar sus ocupantes.

Que la COORDINACIÓN DE DISEÑO Y ANÁLISIS DE ACTIVOS de la DIRECCIÓN NACIONAL DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS FÍSICOS determinó que el galpón es de UNA (1) planta, con estructura tipo nave de hierro, chapa y madera, sin visualizarse instalaciones eléctricas, sanitarias ni de incendio, en malas condiciones de seguridad e higiene y un estado regular de su arquitectura.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS COMUNITARIOS dependiente de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y ASUNTOS COMUNITARIOS, por Nota NO-2020-80502992-APN-DAC#AABE de fecha 20 de noviembre del 2020, informa que no obran antecedentes que se encuentren vinculados a gestiones y/o tramitaciones que afecten al referido inmueble.

Que la MUNICIPALIDAD DE JOSÉ C. PAZ a través de la Nota del día 13 de noviembre de 2020, que se encuentra adjunta como archivo embebido en la Nota NO-2020-79777598-APN-DACYGD#AABE, requiere hacer lugar a la solicitud que tramita por el Expediente en trato, en vista del beneficio que conlleva el proyecto propiciado para la comunidad de la Localidad de JOSÉ C. PAZ y áreas de influencia.

Que mediante el Decreto N° 1.382/12 y su modificatorio, se creó la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO, como organismo descentralizado en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, estableciéndose que será el órgano rector, centralizador de toda la actividad de administración de bienes muebles e inmuebles del ESTADO NACIONAL, ejerciendo en forma exclusiva la administración de los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL, cuando no corresponda a otros organismos estatales.

Que el inciso 19 del artículo 8° del Decreto N° 1.382/12 y los artículos 36 y 37 del Anexo del Decreto N° 2.670/15 reglamentario del citado Decreto N° 1.382/12, establecen que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO podrá desafectar aquellos bienes inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL que se encontraren en uso y/o concesionados, cuando de su previa fiscalización resultare la falta de afectación específica, uso indebido, subutilización o estado de innecesariedad, teniendo en consideración las competencias, misiones y funciones de la repartición de origen, como así también, la efectiva utilización y/u ocupación de los mismos.

Que el inciso 20 del citado artículo, determina que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO podrá asignar y reasignar los bienes inmuebles que integran el patrimonio del ESTADO NACIONAL, los cuales se considerarán concedidos en uso gratuito a la respectiva jurisdicción, la que tendrá su administración y custodia y que tan pronto cese dicho uso deberán volver a la jurisdicción de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO.

Que el artículo 23 del Anexo al Decreto N° 2.670/15, establece que la asignación y transferencia de uso de los bienes inmuebles del ESTADO NACIONAL entre las distintas jurisdicciones o entidades del Sector Público Nacional, será dispuesta por la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO.

Que la situación planteada se encuentra enmarcada en el inciso 2) del artículo 37 del Decreto Reglamentario N° 2.670/15 que establece que la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO considerará inmuebles pasibles de ser desafectados por presentar falta de afectación específica, uso indebido, subutilización o estado de innecesariedad a aquellos inmuebles propiedad del ESTADO NACIONAL que no sean necesarios para la gestión específica del servicio al que están afectados.

Que resulta asimismo aplicable lo previsto en el Capítulo I del Título II de la Parte General del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional aprobado por Resolución N° 213 (RESFC-2018-213-APN- AABE#JGM) y su modificatoria N° 540 (RESFC-2019-540-APN-AABE#JGM).

Que el artículo 39, segundo párrafo, del citado Decreto N° 2.670/15, establece que cuando la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO constatase, previa fiscalización pertinente conforme Capítulo VII del Decreto, la existencia de inmuebles innecesarios que no hayan sido denunciados por la respectiva jurisdicción o entidad, comunicará tal circunstancia al organismo de origen, el cual contará con un plazo de CINCO (5) días para efectuar su descargo.

Que mediante Nota NO-2020-68095135-APN-AABE#JGM de fecha 9 de octubre de 2020, se informó a la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO de la medida en trato, respondiendo dicha Sociedad por Nota NO-2020-74893202-APN-ADIFSE#MTR de fecha 3 de noviembre de 2020 que presta su conformidad para prescindir del inmueble de marras.

Que en consecuencia, corresponde en esta instancia desafectar de la jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO el inmueble mencionado en el considerando primero y asignarlo en uso a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ.

Que la presente se enmarca en la decisión del PODER EJECUTIVO NACIONAL de hacer prevalecer el proceso de preservación del patrimonio inmobiliario estatal y la racionalización del espacio físico del mismo, con vista a su mejor aprovechamiento y utilización, destinando la afectación de los bienes inmuebles estatales a la planificación, desarrollo y ejecución de políticas públicas.



Que el Servicio Jurídico Permanente de la AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones emergentes de los Decretos Nros. 1.382/12, 1.416/13 y 2.670/15.

Por ello,

EL PRESIDENTE Y EL VICEPRESIDENTE DE LA AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO  
RESUELVEN:

ARTÍCULO 1º.- Desaféctase de la jurisdicción de la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO el sector del bien inmueble propiedad del ESTADO NACIONAL, ubicado en el Cuadro de Estación JOSÉ C. PAZ - Línea SAN MARTIN - Ramal SM (A), de la Localidad y Partido de JOSÉ C. PAZ, de la Provincia de BUENOS AIRES, correspondiente al CIE N° 0600055836/89 con una superficie total aproximada de terreno de TRESCIENTOS ONCE METROS CUADRADOS CON DIEZ DECÍMETROS CUADRADOS (311,10 m2) y una superficie total aproximada cubierta de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO METROS CUADRADOS CON CUARENTA DECÍMETROS CUADRADOS (275,40 m2), individualizado en el croquis que como ANEXO (IF-2020-81198440-APN-DNGAF#AABE) forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Asígnase en uso a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ, el inmueble mencionado en el Artículo 1º, con el objeto de destinarlo a formar parte integrante de una mayor superficie en donde se construirá un edificio de DOS (2) plantas para uso deportivo y para el desarrollo académico y cultural de esa Universidad en la comunidad de José C. Paz y zonas aledañas.

ARTÍCULO 3º.- Hágase saber a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ que deberá solicitar la autorización previa correspondiente a la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO, por tratarse de un bien de origen ferroviario, en caso de efectuarse cualquier obra civil o tarea que implique una modificación parcial o total o su desmantelamiento parcial o total del inmueble, así como tomar a su cargo todos los gastos que implique la obra, el traslado de los materiales, seguros, etcétera y demás condiciones que sean fijadas por la referida Empresa.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese en el REGISTRO NACIONAL DE BIENES INMUEBLES DEL ESTADO.

ARTÍCULO 5º.- Notifíquese a la ADMINISTRACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS FERROVIARIAS SOCIEDAD DEL ESTADO, a la MUNICIPALIDAD DE JOSÉ C. PAZ y a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE JOSÉ CLEMENTE PAZ.

ARTÍCULO 6º.- Dése cuenta a la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y a la CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dependiente del MINISTERIO DE ECONOMÍA.

ARTÍCULO 7º.- Dése intervención a la DIRECCIÓN DE DESPLIEGUE TERRITORIAL con el objeto de proceder a la entrega del inmueble a la jurisdicción mencionada en el Artículo 2º y suscribir las actas correspondientes.

ARTÍCULO 8º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Martín Cosentino - Juan Agustín Debandi

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 10/12/2020 N° 62227/20 v. 10/12/2020

## **AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD**

### **Resolución 1093/2020**

#### **RESOL-2020-1093-APN-DE#AND**

Ciudad de Buenos Aires, 09/12/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-79614757- -APN-DGD#AND, los Decretos Nros. 698 del 5 de septiembre de 2017 y sus modificatorios, N° 160 de fecha 27 de febrero de 2018, la Resolución del MINISTERIO DE SALUD N° 1862 del 8 de noviembre de 2011 y las Resoluciones de esta AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD Nros. 218 del 10 de Mayo de 2018, N° 450 del 5 de diciembre de 2018, N° 453 del 7 de diciembre de 2018, N° 8 del 28 de enero de 2020 y N° 98 del 23 de abril de 2020 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución del Ministerio de Salud de la Nación N° 1862/11 se aprobaron los lineamientos y la normativa que regula el funcionamiento del PROGRAMA FEDERAL DE SALUD "INCLUIR SALUD", el cual asegura

la asistencia médica a los titulares de pensiones no contributivas con los alcances allí fijados, estableciendo en sus respectivos anexos el modelo de convenio marco y compromiso anual con las jurisdicciones adherentes al PROGRAMA FEDERAL DE SALUD "INCLUIR SALUD".

Que por el Decreto N° 698/17 y sus modificatorios se creó la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD y mediante el Decreto N° 160/18 el PODER EJECUTIVO NACIONAL transfirió al ámbito de la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD el PROGRAMA FEDERAL DE SALUD "INCLUIR SALUD".

Que, por el artículo 5° del Decreto N° 160/18, se estableció que la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD continuaría prestando cobertura a todos los titulares actuales de los beneficios del PROGRAMA FEDERAL INCLUIR "INCLUIR SALUD" hasta el 31 de diciembre de 2018, prorrogándose, inicialmente, hasta el 31 de diciembre de 2019, de acuerdo a los términos de la Resolución ANDIS N° 450/18 y siendo extendida luego hasta el 31 de diciembre de 2020, conforme lo dispuesto por el artículo 1° de la Resolución ANDIS N° 98/20.

Que por las Resoluciones ANDIS N° 218/18 y N° 453/18 y N° 98/20 se aprobaron los modelos de Convenio Marco y Compromiso de Trabajo Periódico, y sus respectivas adendas, a suscribirse entre la AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD y las distintas jurisdicciones provinciales y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, regulatorios del funcionamiento del PROGRAMA FEDERAL DE SALUD "INCLUIR SALUD".

Que, actualmente, el valor unitario por cápita mensual, por beneficiario, asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$284) y el valor de la extra cápita mensual, por beneficiario, asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$284).

Que en virtud de lo expuesto en los considerandos precedentes y de conformidad con el modelo Adenda aprobado por la Resolución ANDIS N° 98/20 a regir durante el año en curso, los valores de la cápita y extra cápita mensual por jurisdicción han quedado establecidos en la suma total de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y OCHO (\$568) para cada una de la jurisdicciones provinciales, incluida la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que en virtud de los fundamentos señalados por la Dirección Nacional de Acceso a los Servicios de Salud mediante documento GEDO IF-2020-79616129-APN-DNASS#AND, los valores referidos precedentemente requieren actualización por lo que propicia un incremento de un cuarenta por ciento (40%) sobre el valor de cápita y extra cápita.

Que el valor unitario por cápita mensual, por beneficiario, se incrementará a la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON SESENTA CENTAVOS (\$397,60), y el valor unitario por extra cápita mensual, por beneficiario, se incrementará a la suma de PESOS TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE CON SESENTA CENTAVOS (\$397,60), ambos a partir del 1° de octubre de 2020.

Que, en consecuencia, el importe total que surge de la sumatoria de los valores unitarios correspondientes a la cápita y extra cápita citados en los considerandos anteriores ascenderá al valor de PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO CON VEINTE CENTAVOS (\$795,20), a partir del 1° de octubre del corriente.

Que a los fines del pago de los valores de cápita y extra cápita, cada una de las jurisdicciones provinciales incluida la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá emitir una factura correspondiente al importe de cápita mensual y otra correspondiente al de extra cápita mensual.

Que la Dirección de Presupuesto y Contabilidad y la Dirección de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de sus respectivas competencias.

Que, la presente medida se dicta en virtud de las facultades asignadas por los Decretos Nros. 698/17 y modificatorios, 160/18 y complementarias, N° 935/20

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE DISCAPACIDAD  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Establécese un incremento de un cuarenta por ciento (40%) en el valor de la cápita y extra cápita mensual, por beneficiario, fijándose el mismo en la suma total de PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO CON VEINTE CENTAVOS (\$795,20), a partir del 1° de octubre de 2020.

ARTICULO 2°.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Fernando Gaston Galarraga

**AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR****Resolución 366/2020****RESOL-2020-366-APN-D#ARN**

Ciudad de Buenos Aires, 04/12/2020

VISTO la Ley Nacional de la Actividad Nuclear N° 24.804 y su Decreto Reglamentario N° 1390/98, lo propuesto por la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS - SUBGERENCIA CONTROL DE APLICACIONES INDUSTRIALES, y

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establecido en el Artículo 9°, Inciso a) de la Ley N° 24.804, toda persona física o jurídica para desarrollar una actividad nuclear en la República Argentina, deberá ajustarse a las regulaciones que imparta la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN) en el ámbito de su competencia y solicitar el otorgamiento de la Licencia, Permiso o Autorización respectiva que lo habilite para su ejercicio. Asimismo, es facultad de la ARN otorgar, suspender y revocar Licencias, Permisos o Autorizaciones para los usuarios de material radiactivo.

Que la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y la SUBGERENCIA CONTROL DE APLICACIONES INDUSTRIALES recomiendan dar curso favorable a los trámites de solicitud de Licencia de Operación correspondientes al Acta N° 453, por cuanto se ha dado cumplimiento a los procedimientos regulatorios previstos para dichos trámites y se ha verificado que las instalaciones correspondientes y su personal mínimo se ajustan a los requerimientos de la normativa de aplicación.

Que las GERENCIAS ASUNTOS JURÍDICOS y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y RECURSOS tomaron en el trámite la intervención correspondiente.

Que el DIRECTORIO de la Autoridad Regulatoria Nuclear es competente para el dictado de la presente Resolución, conforme se establece en los Artículos 16, Inciso c) y 22 de la Ley N° 24.804.

Por ello, en su reunión de fecha 2 de diciembre de 2020 (Acta N° 45),

EL DIRECTORIO DE LA AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR  
RESOLVIÓ:

ARTÍCULO 1°.- Otorgar las Licencias de Operación que integran el Acta N° 453, Aplicaciones Industriales, que se listan a continuación:

Expediente N°	Licencias de Operación Renovadas	Propósito	Actuación N°
02311-00	CLEAR PETROLEUM S.A.	11-USO DE TRAZADORES RADIATIVOS EN APLICACIONES INDUSTRIALES Y DE INVESTIGACIÓN	08
02451-00	ESPIRO DIEGO HERNÁN	9.0-OPERACIÓN DE EQUIPOS DE GAMMAGRAFÍA INDUSTRIAL	04
00991-00	ACEITERA CHABAS S.A.I.C.	9.0.2-USO DE FUENTES RADIATIVAS DE MEDICIÓN INDUSTRIAL	05
Expediente N°	Licencia de Operación Renovada c/ Modificación	Propósito	Actuación N°
00808-00	MODAL S.A.	9.0-OPERACIÓN DE EQUIPOS DE GAMMAGRAFÍA INDUSTRIAL	09

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese a la SECRETARÍA GENERAL, a la GERENCIA SEGURIDAD RADIOLÓGICA, FÍSICA Y SALVAGUARDIAS y notifíquese a los solicitantes de las Licencias de Operación. Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la REPÚBLICA ARGENTINA y archívese.

Agustin Arbor Gonzalez

e. 10/12/2020 N° 62083/20 v. 10/12/2020

**ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES****Resolución 1334/2020****RESOL-2020-1334-APN-ENACOM#JGM**

Ciudad de Buenos Aires, 04/12/2020

VISTO el EX-2020-13540592-APN-SDYME#ENACOM, el IF-2020-66378656-APN-DNSA#ENACOM y

**CONSIDERANDO:**

Que, por el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, se creó el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, organismo autárquico y descentralizado, como Autoridad de Aplicación de las Leyes N° 27.078 y N° 26.522, sus normas modificatorias y reglamentarias, asumiendo las funciones y competencias de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES y de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.

Que por el Artículo 154 de la Ley N° 26.522, se transfirió al ámbito de la ex AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL, el INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA RADIOFÓNICA (ISER), destinado a la realización y promoción de estudios, investigaciones, formación de capacitación de recursos humanos relacionados con los servicios de comunicación audiovisual por sí o mediante la celebración de convenios de terceros.

Que según el inciso 21 del Artículo 12 de la Ley N° 26.522, una de las funciones del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES es registrar y habilitar al personal técnico y de locución que se desempeñe en los servicios de radiodifusión y de comunicación audiovisual cuando fuere pertinente, así como proveer a su formación y capacitación.

Que a través del INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA RADIOFÓNICA se lleva a cabo dicha formación y se instrumenta el registro y la habilitación de profesionales de todo el territorio nacional.

Que con el objeto de agilizar los tiempos administrativos que implica el trámite de la firma de las habilitaciones del personal que se desempeña en los servicios de radiodifusión y de comunicación audiovisual a través de un acto resolutivo, se considera necesario delegar en el titular de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS AUDIOVISUALES de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, Dr. Martín Ariel KLIMBERG (D.N.I. N° 16.496.293) en el marco de sus competencias específicas, la facultad mencionada en el inciso 21 del Artículo 12 de la Ley N° 26.522.

Que ha tomado la intervención que le compete el Servicio Jurídico permanente de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

Que han tomado la intervención pertinente el Coordinador General de Asuntos Ejecutivos y el Coordinador General de Asuntos Técnicos, conforme lo establecido en el Acta N° 56 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 30 de enero de 2020.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 12 inciso 21) de la Ley N° 26.522, por el Decreto N° 267/2015, el Acta N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y lo acordado en su Acta N° 65 de fecha 27 de noviembre de 2020.

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Delégase en el titular de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS AUDIOVISUALES de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, Dr. Martín Ariel KLIMBERG (D.N.I. N° 16.496.293) en el marco de sus competencias específicas, las facultades conferidas por el inciso 21 del Artículo 12 de la Ley N° 26.522 en el siguiente ítem: a. Registrar y habilitar al personal técnico y de locución que se desempeñe en los servicios de radiodifusión y de comunicación audiovisual.

**ARTÍCULO 2°.-** Cuando en el ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo anterior devengare necesario ejercer Actos Resolutivos por parte del Director Nacional, éstos se ejercerán mediante el dictado de Disposiciones.

**ARTÍCULO 3°.-** Las delegaciones establecidas por la presente Resolución no implican la derogación o modificación de las delegaciones legales o estatutarias vigentes ni renuncia al derecho de avocación del DIRECTORIO DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese.

Claudio Julio Ambrosini

**ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS****Resolución 404/2020****RESOL-2020-404-APN-DIRECTORIO#ENARGAS**

Ciudad de Buenos Aires, 03/12/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-84205896- -APN-GIT#ENARGAS, lo dispuesto por la Ley N° 24.076 y su Decreto Reglamentario N° 1738/92, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución RESOL-2020-345-APN-DIRECTORIO#ENARGAS del 22 de octubre de 2020 se creó La Gerencia de Innovación Tecnológica del Ente Nacional Regulador del Gas, la cual tiene entre sus funciones y responsabilidades primarias, fomentar el desarrollo y la implementación de tecnologías innovadoras; potenciar la utilización de herramientas digitales para la optimización de procesos y servicios en los ámbitos de Transporte, Distribución y Utilización del Gas Natural; promover, desarrollar e implementar acciones para el establecimiento de una industria nacional del gas natural que sea sustentable desde la perspectiva socioeconómica y ambiental; y proponer la elaboración y actualización de las reglamentaciones técnicas que resulten necesarias para asegurar la calidad, seguridad y eficiencia en la prestación del servicio en el marco de la incorporación de las nuevas tecnologías, todo ello actuando de forma coordinada con las distintas Unidades Organizativas del Organismo.

Que asimismo, dentro de la órbita de la mencionada Gerencia se crearon distintas áreas, resultando relevante en el presente, el “Área de Coordinación de Mesas de Innovación Tecnológica”, la cual tiene entre sus funciones, la de gestionar la creación de Mesas de Innovación Tecnológica para el intercambio de propuestas técnicas, en el marco de la implementación de mejoras en diversos aspectos de la industria del Gas Natural, como así también, la de administrar el seguimiento de las propuestas recibidas y coordinar el proceso de intercambio y discusión técnica con las áreas específicas de la Gerencia, así como con otras Unidades Organizativas del Organismo que resulten competentes respecto de la materia en tratamiento.

Que en ese contexto, mediante el Informe N° IF-2020-84228781-APN-GIT#ENARGAS la Gerencia de Innovación Tecnológica propuso la implementación del Reglamento de Funcionamiento de las Mesas de Innovación Tecnológicas, con el fin de homogenizar la organización interna de las mismas y brindar mayor celeridad, eficacia y eficiencia en su funcionamiento

Que, cabe señalar que, el Artículo 2° de la Ley N° 24.076 establece los objetivos para la regulación del transporte y distribución del gas natural, los cuales serán ejecutados y controlados por el Ente Nacional Regulador del Gas.

Que entre dichos objetivos, la Ley N° 24.076 determina: “a) Proteger adecuadamente los derechos de los consumidores; b) Promover la competitividad de los mercados de oferta y demanda de gas natural, y alentar inversiones para asegurar el suministro a largo plazo; c) Propender a una mejor operación, confiabilidad, igualdad, libre acceso, no discriminación y uso generalizado de los servicios e instalaciones de transporte y distribución de gas natural; d) Regular las actividades del transporte y distribución de gas natural, asegurando que las tarifas que se apliquen a los servicios sean justas y razonables de acuerdo a lo normado en la presente ley; e) Incentivar la eficiencia en el transporte, almacenamiento, distribución y uso del gas natural; f) Incentivar el uso racional del gas natural, velando por la adecuada protección del medio ambiente; g) Propender a que el precio de suministro de gas natural a la industria sea equivalente a los que rigen internacionalmente en países con similar dotación de recursos y condiciones”.

Que, el Artículo 52 inciso x) de la referida Ley faculta al ENARGAS a realizar todo acto que sea necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones y de los fines de la Ley, así como también, de su reglamentación.

Que por su parte, el Artículo 59, inciso h) faculta a la Máxima Autoridad a realizar todos los demás actos que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones del ENARGAS y los objetivos de la Ley.

Que es así que, el Ente Nacional Regulador del Gas no debe permanecer indiferente a los cambios tecnológicos ante la dinámica y exigencias existentes, a fin de optimizar su funcionamiento para el adecuado cumplimiento de las facultades conferidas por la Ley N° 24.076.

Que asimismo, conforme las responsabilidades asignadas a la Gerencia de Innovación Tecnológica de este Organismo, es de su incumbencia gestionar la creación de Mesas de Innovación Tecnológica y demás tareas pertinentes asociadas a las mismas.

Que en función de ello, a fin de regular la actividad de las diversas Mesas de Innovación Tecnológica, resulta necesario contar con un Reglamento de Funcionamiento que determine el mecanismo a implementarse en las distintas Mesas de Innovación Tecnológica creadas para los fines específicos que cada una de ellas establezca.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que el ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS se encuentra facultado para el dictado del presente acto en virtud de lo dispuesto en el Artículo 52 inciso x), en el Artículo 59 inciso h) de la Ley N° 24.076, su reglamentación y en el Decreto N° 278/2020.

Por ello,

**EL INTERVENTOR DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DEL GAS  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°:** Aprobar el “REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO PARA LAS MESAS DE INNOVACIÓN TECNOLÓGICA” creadas en el ámbito del ENARGAS, que como Anexo (IF-2020-84270503-APN-GIT#ENARGAS) forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 2°-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

**ARTÍCULO 3°-** Publicar, dar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archivar.

Federico Bernal

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 10/12/2020 N° 62054/20 v. 10/12/2020

## **MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA**

### **Resolución 253/2020**

#### **RESOL-2020-253-APN-MAGYP**

Ciudad de Buenos Aires, 04/12/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-79042204- -APN-DGD#MAGYP del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, la Ley N° 26.509 y sus modificatorias y su Decreto Reglamentario N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009, Decreto Provincial N° DECTO-2020-1804-E-GDESDE-GSDE de fecha 4 de noviembre de 2020, el Acta de la reunión de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS de fecha 13 de noviembre de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO presentó para su tratamiento el Decreto Provincial N° DECTO-2020-1804-E-GDESDE-GSDE de fecha 4 de noviembre de 2020, en la reunión de fecha 13 de noviembre de 2020 de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, a los efectos de la aplicación de la Ley N° 26.509.

Que el citado Decreto Provincial, en su artículo 1° declaró en emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, a los productores agropecuarios afectados por sequía, en los cultivos de alfalfa, algodón, soja, sorgo, maíz, girasol, pasturas y demás cultivos que hubieren resultado afectados en forma directa por su causa, como así también a los productores de ganado mayor y menor, y carne y leche, en todo el territorio de la Provincia de Santiago del Estero.

Que en su artículo 4°, estableció que el periodo de emergencia y/o desastre agropecuario abarca DOCE (12) meses a partir del 1° de octubre de 2020 al 30 de septiembre de 2021.

Que la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS, luego de analizar la situación provincial, recomendó declarar el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, en los términos de la Ley N° 26.509, con el alcance propuesto por la Provincia de Santiago Del Estero.

Que asimismo, la citada Comisión estableció el día 30 de septiembre de 2021 como fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones afectadas, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 22 y 23 del Anexo del Decreto N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 9° del Anexo al Decreto N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009, y la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

**EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** A los efectos de la aplicación de la Ley N° 26.509: Dáse por declarado, en la Provincia de Santiago Del Estero, el estado de emergencia y/o desastre agropecuario, según corresponda, desde el 1° de octubre de 2020 y hasta el 30 de septiembre de 2021, a las explotaciones ganaderas, tamberas y agrícolas de cultivo de invierno afectadas por sequía, en todo el territorio provincial.

**ARTÍCULO 2°.-** Determinar que 30 de septiembre de 2021 es la fecha de finalización del ciclo productivo para las explotaciones agropecuarias afectadas de las áreas declaradas en el Artículo 1°, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 22 y 23 del Anexo al Decreto N° 1.712 de fecha 10 de noviembre de 2009.

**ARTÍCULO 3°.-** A los efectos de poder acogerse a los beneficios que acuerda la Ley N° 26.509, conforme con lo establecido por su Artículo 8°, los productores afectados deberán presentar certificado extendido por la autoridad competente de la provincia, en el que conste que sus predios o explotaciones se encuentran comprendidos en los casos previstos en dicho artículo.

El Gobierno Provincial remitirá a la SECRETARÍA TÉCNICA EJECUTIVA de la COMISIÓN NACIONAL DE EMERGENCIAS Y DESASTRES AGROPECUARIOS el listado de los productores afectados, acompañando copia del certificado de emergencia emitido por la autoridad provincial competente.

**ARTÍCULO 4°.-** Las instituciones bancarias nacionales, oficiales o mixtas y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP), entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMÍA, arbitrarán los medios necesarios para que los productores agropecuarios comprendidos en la presente resolución gocen de los beneficios previstos en los Artículos 22 y 23 de la Ley N° 26.509.

**ARTÍCULO 5°.-** La presente resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 6°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Luis Eugenio Basterra

e. 10/12/2020 N° 62082/20 v. 10/12/2020

## **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

### **Resolución 443/2020**

#### **RESOL-2020-443-APN-MAD**

Ciudad de Buenos Aires, 04/12/2020

VISTO el expediente EX-2020-66239584- -APN-DRI#MAD, la Ley N° 26.184, la Ley N° 27.356, la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438 del 20 de marzo de 1992), el Decreto N° 504 de fecha 23 de julio de 2019 la Resolución SAyDS N° 14 de fecha 15 de enero de 2007, la Resolución SAyDS N° 484 de fecha 20 de abril de 2007, la Resolución MAyDS N° 244 de fecha 19 de abril de 2018, la Resolución SGAYDS N° 21 de fecha 24 de enero de 2019, la Resolución SGAYDS N° 75 de fecha 15 de febrero de 2019 y,

#### **CONSIDERANDO**

Que mediante la Ley N° 26.184 se prohíbe, entre otras cosas, la importación de pilas y baterías primarias, con forma cilíndrica o de prisma, comunes de carbón zinc y alcalinas de manganeso, cuyo contenido de mercurio, cadmio y plomo sea superior al: - 0,0005% en peso de mercurio; - 0,015% en peso de cadmio; - 0,200% en peso de plomo, estableciéndose un procedimiento de certificación previa a los fines de garantizar su cumplimiento

Que por otra parte, la Resolución SAyDS N° 14/07 regula el procedimiento para la certificación prevista en el Artículo 6° de la Ley N° 26.184.

Que a su vez, la Resolución SAyDS N° 484/07 establece el procedimiento a los fines de considerar discriminadamente los distintos supuestos en relación con la certificación exigida por la Ley N° 26.184.

Que en el marco de las facultades otorgadas por el artículo 7° de la Ley N° 26.184, mediante Resolución MAYDS N° 244/18 se amplió la nómina de entidades certificadoras y se facultó a la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL de este Ministerio a aprobar nuevas entidades.

Que habiendo ampliado la nómina de certificadoras resultaba conveniente establecer condiciones uniformes para la metodología de ensayos aplicables, por cuanto se dictó la Resolución SGAYDS N° 21/19 modificatoria de la Resolución SAyDS N° 14/07 y la Resolución SAyDS N° 484/07.

Que en virtud de la existencia de distintas normas que regulan la materia, algunas de ellas complementarias o modificatorias de otras, a los fines de dar mayor claridad en la interpretación jurídica, deviene necesario dictar un régimen que contemple toda la regulación en un único instrumento.

Que por otra parte mediante la Ley N° 27.356 se aprobó el CONVENIO DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO que entró en vigor el 16 de agosto de 2017 y consecuentemente mediante Resolución N° 75/19 se implementó la prohibición a partir del 1° de enero de 2020, de la fabricación, importación y exportación de los productos con mercurio añadido alcanzados.

Que, en este marco, a los fines de llevar un mayor control sobre las mercaderías relacionadas que ingresan al país, resulta conveniente, en el marco del artículo 9 de la Ley N° 26.184, incluir en el listado de pilas y baterías primarias alcanzadas, a las de óxido de plata, zinc-aire y óxido de mercurio, estableciéndose en este último caso, la prohibición de importación, de acuerdo a lo regulado por la Resolución N° 75/19.

Que en consonancia con lo indicado en el considerando precedente, resulta relevante incluir la forma botón para cualquier categoría de pilas alcanzada.

Que, asimismo, resulta oportuno crear el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES CERTIFICADORAS DE PILAS Y BATERÍAS, el cual se encontrará integrado con la información correspondiente a las entidades certificadoras que obtengan la aprobación para emitir la certificación prevista en el artículo 6 de la Ley N° 26.184, debiendo establecerse a su vez, los requisitos para obtener dicha aprobación.

Que, con motivo de la creación del Registro mencionado en el considerando anterior, se debe prever la vigencia de la autorización como entidad certificadora y determinar los mecanismos para la renovación de su aprobación.

Que toda vez que a la fecha no han sido reguladas las condiciones que deben presentar los laboratorios que presten servicio para la realización de los ensayos correspondientes, debe preverse su incorporación en la regulación que rija en la materia.

Que teniendo en cuenta que este MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE es autoridad de aplicación de la Ley N° 26.184, corresponde regular el procedimiento de importación de las pilas y baterías alcanzadas por la misma, como así también, de las exenciones que puedan ser aplicables.

Que a los fines de llevar un mayor seguimiento y verificación de los trámites que se lleven adelante, las entidades certificadoras autorizadas deberán comunicar a esta autoridad ambiental, las certificaciones emitidas en el marco del artículo 6 de la Ley N° 26.184, como así también los rechazos y la instancia de vigilancia.

Que resulta esencial regular los casos de incumplimiento de la normativa y de igual forma, establecer las facultades de esta autoridad ambiental para el control ex post de las mercaderías alcanzadas por la presente norma y que hayan ingresado al país.

Que finalmente resulta necesario aclarar que, a los fines de la importación de las pilas y baterías en cuestión, habiéndose dado cumplimiento con las previsiones reguladas en la Ley N° 26.184 y la presente Resolución, se habrá dado cumplimiento con lo normado por la Ley N° 27.356 de aprobación del Convenio de Minamata sobre el mercurio.

Que, por último, en atención a que resulta conveniente derogar las normas vigentes en la materia, la nueva resolución debe contemplar el procedimiento para la certificación, como así también los casos de importación de muestras para certificar y la exclusión del régimen de equipaje.

Que en virtud de todo lo expuesto resulta pertinente derogar la Resolución SAYDS N° 14/2007, la Resolución SAyDS N° 484/2007 y la Resolución SGAYDS N° 21/2019 y regular la importación de pilas y baterías alcanzadas en la presente, de acuerdo con todo lo indicado anteriormente.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92) sus modificatorias y complementarias, y el artículo 1° del Decreto N° 504/2019.

Por ello,

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° DEROGACIÓN. - Deróguense la Resolución SAYDS N° 14/2007, la Resolución SAyDS N° 484/2007 y la Resolución SGAYDS N° 21/2019.



**ARTÍCULO 2° OBJETO.** - La presente Resolución fija los lineamientos para la importación definitiva o temporal de las pilas y baterías primarias identificadas en el artículo 3° y de los aparatos o artículos que las contengan en su interior o exterior, conforme lo establecido en el Artículo 6° de la Ley N° 26.184.

**ARTÍCULO 3° ALCANCE.** - De acuerdo con lo establecido en los Artículos 1° y 9° de la Ley N° 26.184, se encuentran alcanzadas por la presente Resolución las pilas y baterías, con forma cilíndrica, de prisma o botón, comunes de carbón zinc, alcalinas de manganeso, óxido de plata, zinc-aire y óxido de mercurio.

**ARTÍCULO 4° PROHIBICIÓN PILAS ÓXIDO DE MERCURIO.** - Establécese que respecto a la importación de pilas de óxido de mercurio será de aplicación la prohibición establecida en la Resolución N° 75/19 o la que en un futuro la reemplace o complemente.

**ARTÍCULO 5° CONTENIDO DE MERCURIO DE LAS PILAS BOTÓN.** - Establécese que para las pilas botón el contenido en masa de mercurio de cada pila deberá ser inferior o igual al DOS POR CIENTO (2%).

**ARTÍCULO 6° REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES CERTIFICADORAS DE PILAS Y BATERIAS.** - Créase el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES CERTIFICADORAS DE PILAS Y BATERÍAS, en el ámbito de la DIRECCIÓN NACIONAL DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS de la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL, o la que en el futuro la reemplace, el que será administrado bajo el módulo "Registro Legajo Multipropósito"- RLM- del Sistema de Gestión Documental Electrónica -GDE. El mismo se encontrará integrado por las entidades certificadoras que obtengan la aprobación conforme lo establecido en los Artículos 7° y 8°.

Las entidades que a la fecha de entrada en vigor de la presente norma ya hayan obtenido la correspondiente aprobación en el marco de la Resolución N° 244/18, tendrán un plazo de 180 días de publicada la presente para adecuar sus presentaciones y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo siguiente a los fines de obtener la aprobación del artículo 7°.

El INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL en su carácter de entidad certificadora conforme el artículo 7° de la Ley N° 26.184 no deberá dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior, como así tampoco a lo regulado en el artículo 7°. Sin perjuicio de ello, formará parte del Registro mencionado en el primer párrafo.

**ARTÍCULO 7° PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN COMO ENTIDAD CERTIFICADORA.** - Apruébese el procedimiento, que como Anexo I (IF-2020-73610111-APN-DNSYPQ#MAD) forma parte integrante de la presente Resolución, a los fines de obtener la inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE ENTIDADES CERTIFICADORAS DE PILAS Y BATERIAS que autorizará a dichas entidades a la emisión de las certificaciones previstas en el artículo 6° de la Ley N° 26.184.

**ARTÍCULO 8°.- REVALIDACIÓN DE ENTIDADES CERTIFICADORAS:** La inscripción en el Registro deberá ser renovada anualmente mediante Declaración Jurada, conforme el modelo detallado en el Anexo II (IF-2020-66696217-APN-DNSYPQ#MAD) el que forma parte integrante de la presente Resolución.

El MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE podrá, a los fines de emitir la renovación en cuestión, realizar inspecciones y solicitar la documentación que resulte necesaria con el objetivo de verificar la información contenida en la Declaración Jurada presentada.

La renovación será otorgada mediante acto administrativo emitido por la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL.

**ARTÍCULO 9.- PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN:** Apruébese el procedimiento que, como Anexo III (IF-2020-73610572-APN-DNSYPQ#MAD) forma parte integrante de la presente Resolución, que deberán llevar adelante las entidades certificadoras para la evaluación y emisión de las Certificaciones previstas en el Artículo 6° de la Ley N° 26.184.

**ARTÍCULO 10.- LABORATORIOS DE ENSAYOS:** Los laboratorios que presten servicio para la realización de los ensayos deberán contar con capacidad analítica reconocida y poseer un sistema de aseguramiento de la calidad de los resultados. A tal fin, para el proceso de evaluación y certificación del ANEXO III las Entidades Certificadoras aceptarán únicamente ensayos de laboratorios que cumplan con requisitos establecidos en el ANEXO IV (IF-2020-66696704-APN-DNSYPQ#MAD) el que forma parte integrante de la presente y que hayan sido declarados en el trámite para formar parte del registro de entidades certificadoras regulado en el artículo 6°. Todo ello, bajo apercibimiento de dar de baja la autorización otorgada para emitir certificaciones.

**ARTÍCULO 11.- IMPORTACIÓN DE MUESTRAS PARA CERTIFICAR:** Las pilas o baterías de pilas que ingresen para muestreo, para certificación de futuras importaciones, no estarán sujetas a la restricción de importación de la Ley N° 26.184. En este supuesto, el interesado deberá presentar ante la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS copia de la orden de trabajo respectiva expedida por la entidad certificadora autorizada, en la que constarán las características especiales de muestreo, junto con una Declaración Jurada de la finalidad de muestra del embarque.

**ARTÍCULO 12.- PROCEDIMIENTO DE IMPORTACIÓN:** Apruébese el procedimiento, que como Anexo V (IF-2020-73609795-APN-DNSYPQ#MAD) forma parte integrante de la presente Resolución, a los fines de obtener la autorización para la importación de las pilas y baterías detalladas en el artículo 3° y 4° de la presente y que hayan obtenido previamente la certificación prevista en el artículo 6° de la Ley N° 26.184.

**ARTÍCULO 13.- EXENCIONES:** Establécese que en relación a la importación de aparatos o artículos destinados al uso médico o para investigación, que contuvieran pilas o baterías detalladas en el artículo 3° o en aquellos casos donde no sea posible cumplir con el protocolo de muestreo, la Autoridad de Aplicación podrá otorgar, previa consulta con terceros organismos si así lo considerase, la eximición de la certificación prevista en la Ley N° 26.184, mediante acto administrativo fundado y emitido por la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL. En todos los casos deberá quedar acreditado que el fin de la importación no tendrá carácter comercial. La misma deberá ser presentada ante la DIRECCION GENERAL DE ADUANAS a los fines de la liberación de la mercadería.

La solicitud deberá tramitar ante la DIRECCIÓN NACIONAL DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS y presentarse la información detallada en el ANEXO VI (IF-2020-66697544-APN-DNSYPQ#MAD) que forma parte integrante de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 14.- INFORMACIÓN ENTIDADES CERTIFICADORAS:** Las entidades certificadoras deberán remitir, a través de soporte digital, a la DIRECCIÓN NACIONAL DE SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS, la siguiente información en un plazo de 48 horas hábiles a partir de su elaboración:

- Copia de los certificados emitidos, incluidos los certificados extendidos.
- Resultado de los ensayos efectuados sobre las muestras que no cumplan con lo establecido en la presente Resolución y para cuyos casos no se emitirá la certificación. En el informe deberá indicarse: tipo y nombre del producto, país de origen, nombre o razón social del importador, nombre y descripción de los ensayos realizados y motivo(s) del rechazo, según corresponda.
- Fecha en que se lleva a cabo la Actividad de Seguimiento (Vigilancia), indicando para cada caso, certificado al que corresponde, tipo y nombre del producto y nombre o razón social del importador.
- En caso de que los resultados obtenidos de la Actividad de Vigilancia no cumplan con lo establecido en la presente Resolución, se deberá informar resultado de los ensayos, indicando descripción de los ensayos realizados y motivo(s) del rechazo, según corresponda.
- Copia de los certificados que hayan sido dado de baja con posterior a su emisión, indicando los motivos.

**ARTÍCULOS 15.- CONTROL EX POST:** El MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE se reserva las facultades de control de la mercadería importada, a los fines de verificar el cumplimiento de la Ley N° 26.184 y de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 16.- INCUMPLIMIENTO:** Las presentaciones realizadas a los fines de obtener la autorización de importación conforme el procedimiento establecido en el artículo 12° de la presente Resolución, tendrán carácter de declaración jurada en los términos del artículo 109 y 110 del Decreto N° 1.759/72 y sus normas modificatorias y complementarias. Asimismo, el importador será responsable patrimonialmente de la devolución, con carácter de urgente, al país de origen, de la mercadería que no cumpla con las condiciones reguladas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 17.- NORMATIVA COMPLEMENTARIA:** Déjese establecido que, a los fines de la importación de las pilas y baterías detalladas en el artículo 3° de la presente, salvo pilas de óxido de mercurio, habiéndose dado cumplimiento con las previsiones reguladas en la Ley N° 26.184 y la presente Resolución, se habrá dado cumplimiento con lo normado por la Ley N° 27.356 de aprobación del Convenio de Minamata sobre el mercurio.

**ARTÍCULO 18.- RÉGIMEN DE EQUIPAJE:** Las prescripciones de la presente no se harán extensivas para las mercaderías que ingresen al país por la vía del Régimen de Equipaje previsto por el artículo 488° y siguientes de la Ley N° 22.415.

**ARTÍCULO 19.-** La presente resolución no se aplicará a las pilas de óxido de plata y zinc-aire que a la fecha de entrada en vigor se encontraren en la siguiente situación:

- En estado oficializado.
- Expedidas con destino final al territorio aduanero por tierra, agua o aire y cargadas en el respectivo medio de transporte.
- En zona primaria aduanera por haber arribado con anterioridad al Territorio Aduanero.

Las excepciones aludidas en el presente artículo caducarán si no se registrare la solicitud de importación dentro del término de SESENTA (60) días corridos, contados a partir de la de la fecha de entrada en vigor de la presente Resolución.

ARTÍCULO 20.- La presente Resolución entrará en vigor a los QUINCE (15) días corridos de su publicación en Boletín Oficial.

ARTÍCULO 21.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y oportunamente archívese.

Juan Cabandie

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 10/12/2020 N° 62058/20 v. 10/12/2020

## **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

### **Resolución 446/2020**

#### **RESOL-2020-446-APN-MAD**

Ciudad de Buenos Aires, 04/12/2020

VISTO: El expediente EX-2020-52758942--APN-DRI#MAD del Registro del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA NACIÓN, , la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438 del 20 de marzo de 1992), sus modificatorias y complementarias, la Ley General de Ambiente N° 25.675, la Ley de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para la Gestión de Residuos Domiciliarios N° 25.916 de, el Decreto N° 7 del 11 de diciembre de 2019, el Decreto N° 50 del 20 de diciembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.916 de Presupuestos Mínimos de Protección Ambiental para la Gestión de Residuos Domiciliarios establece, en su artículo 10°, que la disposición inicial de residuos domiciliarios deberá efectuarse mediante métodos apropiados que prevengan y minimicen los posibles impactos negativos sobre el ambiente y la calidad de vida de la población.

Que, en sus artículos 22° y 23°, la citada norma establece que el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA)- ámbito que a los fines de la mentada ley actuará como el organismo de coordinación interjurisdiccional- tendrá entre sus objetivos, consensuar políticas de gestión integral de los residuos domiciliarios, así como acordar criterios técnicos y ambientales a emplear en las distintas etapas de la gestión integral.

Que dicha ley establece en su artículo 24° que será Autoridad de Aplicación, en el ámbito de su jurisdicción, el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental que determine el Poder Ejecutivo Nacional.

Que, entre otras funciones, la Ley N° 25.916 le encomienda a la Autoridad de Aplicación la de proveer asesoramiento para la organización de programas de valorización y de sistemas de recolección diferenciada en las distintas jurisdicciones; fomentar medidas que contemplen la integración de los circuitos informales de recolección de residuos, y promover programas de educación ambiental.

Que, en el marco de sus competencias como Autoridad de Aplicación de la norma aludida, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE busca impulsar políticas que promuevan la transición hacia un modelo circular de gestión de residuos, en el cual, teniendo como premisa la minimización y prevención en la generación, pueda optimizarse el uso de los materiales insertos en el mercado, para que permanezcan el mayor tiempo posible en el ciclo económico, y se aproveche al máximo su materia prima y potencial energético.

Que uno de los eslabones para cumplimentar dicho cometido y propiciar la transición a una economía circular de manera respetuosa con las jurisdicciones provinciales, consiste en unificar a nivel nacional los colores con que cada corriente de residuos domiciliarios es identificada y segregada en la fuente, poniendo a disposición de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires una serie de recomendaciones a las que podrán adherir a tales efectos, fomentando así la cultura ciudadana en la materia, y facilitando consecuentemente la labor de la industria recicladora en todo el país.

Que debido a que no existe un código unificado para la identificación de los distintos tipos de residuos domiciliarios en la República Argentina, la segregación de estos residuos se realiza de manera heterogénea en las distintas jurisdicciones del país, generándose distintas situaciones de forma paralela y no articuladas unas con otras, que pueden llegar a crear confusión en el público en general y/o en los usuarios de los sistemas de clasificación en origen, con el consiguiente riesgo de pérdida de eficiencia en las soluciones de valorización posterior.

Que, de acuerdo con el Decreto N° 7/2019, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA NACIÓN resulta competente para asistir al Presidente de la Nación en la formulación, implementación y ejecución de la política ambiental y su desarrollo sostenible como política de Estado, en el marco de lo dispuesto en el artículo 41 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, en los aspectos técnicos relativos a la política ambiental y la gestión ambiental de la Nación, así como para entender en el control y fiscalización ambiental y en la prevención de la contaminación.

Que, siguiendo esta línea, el Decreto N° 50/2019 determinó que es objetivo de la SECRETARÍA DE CONTROL Y MONITOREO AMBIENTAL formular, ejecutar y evaluar políticas, programas y proyectos vinculados a productos químicos y residuos, incluyendo los domiciliarios, de generación universal, especiales, peligrosos y/o cualquier otro que pudiere estar previsto en normativa especial, en el ámbito de competencia del Ministerio; al igual que entender en la aplicación de la normativa ambiental de control y fiscalización ambiental asignada al Ministerio.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA NACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Ministerios N° 22.520 (T.O. Decreto N° 438/92), sus modificatorias y complementarias y la Ley N°25.916.

Por ello,

**EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA NACIÓN  
RESUELVE:**

ARTICULO 1°: Apruébase el código armonizado de colores para la identificación, clasificación y segregación de residuos domiciliarios que como ANEXO I (IF-2020-81907347-APN-SCYMA#MAD) forma parte integrante de la presente, y recomiéndase su utilización y adopción progresiva a las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, invitando a las mismas a adherir a la presente medida e incorporar las corrientes detalladas de manera paulatina, atendiendo a sus condiciones técnicas, económicas y socio-culturales.

ARTICULO 2°: Invítase, asimismo, a las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a consensuar, en el marco del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), condiciones y criterios técnicos y ambientales para la clasificación, separación, acopio, acondicionamiento y/o almacenamiento transitorio de residuos domiciliarios, a fin de unificar y armonizar aspectos principales en los eslabones de disposición inicial, recolección y transferencia en el procedimiento de gestión integral de los mismos en todo el territorio nacional.

ARTICULO 3°: La presente Resolución comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4°: Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Juan Cabandie

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 10/12/2020 N° 62055/20 v. 10/12/2020

**MINISTERIO DE CULTURA  
INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO  
Resolución 1830/2020  
RESOL-2020-1830-APN-INT#MC**

Ciudad de Buenos Aires, 04/12/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-42392280- -APN-DAF#INT, la Ley N° 24.800, el Decreto Reglamentario N° 991 de fecha 24 de septiembre de 1997, la Resolución N° RESOL-2020-418-APN-INT#MC de fecha 16 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el Visto tramita el llamado a Concurso para la designación de TRES (3) cargos de Representantes Provinciales, uno por cada una de las siguientes provincias: MENDOZA, SAN JUAN, y SAN LUIS, por el período 2020 – 2024; de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 10 de la Ley Nacional del Teatro N° 24.800 y su Decreto Reglamentario N° 991 de fecha 24 de septiembre de 1997, en donde establece que serán designados mediante Concurso Público de Antecedentes y Oposición convocados específicamente para cubrir dichos cargos.

Que mediante el Acta N° 600 de fecha 22 de abril de 2020 el Consejo de Dirección del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, resolvió llamar a Concurso Público de Antecedentes y Oposición para cubrir, entre otros, UN (1) cargo de Representante Provincial del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO de la provincia de SAN LUIS, por el periodo 2020 – 2024 y fija la fecha de inscripción a dicho Concurso desde el 26 de mayo de 2020 al 23 de junio 2020 inclusive.

Que a través del Acta N° 600 de fecha 22 de abril de 2020 el Consejo de Dirección del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO designa a las y los expertas y expertos en la especialidad teatral que integran el Comité de Selección e invita a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a designar UN (1) experto con experiencia en materia de selección de personal para integrar dicho Comité.

Que mediante la Nota N° NO-2020-29788111-APN-ONEP#JGM la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS designa a la Dra. Rima Allende, DNI N° 14.855.835, para integrar el Comité de selección actuante en el proceso de selección en cuestión.

Que la mencionada convocatoria fue publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA N° 34.377 de fecha lunes 11 de mayo de 2020, en el sitio web y las carteleras asignadas específicamente del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, y en el sitio web de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la Dirección de Fiscalización del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO informó que las y los postulantes inscriptos no se encuentran inhabilitados por este Organismo.

Que se invitó al MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, a efecto de velar por la debida igualdad de oportunidades de hombres y mujeres, a designar UN/A (1) veedor/a titular y UN/A (1) suplente ante el Comité de Selección.

Que por el Acta N° 1 de fecha 15 de agosto de 2020, el Comité de Selección aprobó la metodología del proceso de selección y confeccionó la lista de postulantes admitidos/as y no admitidos/as.

Que por el Acta N° 2 de fecha 15 de agosto de 2020, el Comité de Selección establece los criterios de evaluación y aprueba la planilla de ponderación de la primera etapa, correspondiente a la Evaluación de Antecedentes Académicos y Laborales de las y los postulantes. Asimismo confeccionó la nómina de postulantes aprobados y no aprobados de la primera etapa del concurso.

Que se encuentran debidamente notificados mediante correo electrónico, los postulantes convocados a las entrevistas de oposición y aquellos que no han superado la primera etapa.

Que mediante el Acta N° 3 de fecha 26 de agosto de 2020, el Comité de Selección establece los criterios de evaluación y aprueba la planilla de ponderación de la segunda etapa, correspondiente a la Evaluación de Competencias Laborales para el cargo, realizada mediante una entrevista laboral a cada una y uno de los postulantes que superaron la primera etapa del proceso de selección.

Que por el Acta N° 6 de fecha 9 de septiembre de 2020, el Comité de Selección elaboró el puntaje obtenido por cada una y uno de los postulantes correspondiente a la segunda etapa del concurso para el cargo de Representante Provincial de la provincia de SAN LUIS, por el período 2020 – 2024.

Que se ha cumplido con la etapa de evaluación del perfil psicológico, estableciéndose el coeficiente resultante por el que se multiplicará la calificación final obtenida por la sumatoria de los puntajes obtenidos por las y los postulantes en la primera y segunda etapa.

Que el Comité de Selección interviniente efectuó una valoración pormenorizada de los antecedentes de los participantes y de las entrevistas de oposición de las y los concursantes seleccionadas y seleccionados.

Que por el Acta N° 9 de fecha 14 de septiembre 2020, el Comité de Selección interviniente elaboró el orden de mérito final resultante de la calificación final obtenida por cada postulante multiplicada por el coeficiente de acuerdo a la evaluación del perfil psicológico.

Que mediante el Acta N° 608 de fecha 16 de septiembre de 2020, el Consejo de Dirección toma conocimiento del Expediente mencionado en el Visto, con el Orden de Mérito elevado por el Comité de Selección del Concurso Público de Antecedentes y Oposición para la selección de UN (1) Representante Provincial de la provincia de SAN LUIS, por el período 2020 - 2024, a los efectos de que se remita el mismo a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para su intervención de competencia.

Que recibidas las actuaciones por parte de la Oficina Nacional de Empleo Público, ésta por PV-2020-66251982-APN-ONEP#JGM requirió a este Instituto se sirva integrar a las mismas sus relacionadas EX-2020-63429338-APN-SGYEP#JGM y EX-2020- 63417690- -APN-SGYEP#JGM a las que corresponderá otorgarle tratamiento en el

marco del trámite de marras, dado que por RE-2020-63421704-APN-SGYEP#JGM el señor Vivas formuló diversas apreciaciones, al igual que el señor Conte por RE-2020-63415314-APN-SGYEP#JGM, y la señora Saba por RE-2020-63846258-APN-SGYEP#JGM.

Que en tal sentido se han incorporado al expediente mencionado en el Visto las presentaciones formuladas, por los postulantes Edgardo Javier VIVAS (DNI N° 25.394.001), Alejandro Alberto CONTE (DNI N° 18.389.279) y Carmen María SABA (DNI N° 11.177.221), en relación a diferentes observaciones respecto al proceso concursal en cuestión, a los fines que se les de tratamiento.

Que de acuerdo a lo establecido en el inciso g) Artículo 9) del Anexo I del Reglamento del Concurso Publico de Antecedentes y oposición para la cobertura de cargos de Representantes Provinciales de las Regiones Culturales y del Quehacer Teatral Nacional del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO aprobado mediante la Resolución N° RESOL-2020-418-APN-INT#MC del 16 de abril de 2020; el Comité de Selección interviniente ha respondido las cuestiones y observaciones planteadas por los postulantes mencionados mediante Actas Nros. 11 de fecha 15 de octubre de 2020 (IF-2020-70119637-APN-CAG#SAE) y 12 de fecha 15 de octubre de 2020 (IF-2020-70114385-APN-CAG#SAE).

Que mediante el Acta N° 13 del Comité de Selección del CONCURSO PÚBLICO DE ANTECEDENTES Y OPOSICIÓN para la selección de TRES (3) cargos de Representantes Provinciales, uno por cada una de las siguientes provincias: MENDOZA, SAN JUAN, y SAN LUIS, por el período 2020 – 2024, reunido el 15 de octubre de 2020, analizó planteo realizado en su presentación por el postulante Edgardo Javier VIVAS (DNI N° 25.394.001).

Que luego de un análisis exhaustivo de las cuestiones planteadas por el postulante, se manifiesta que la totalidad de los miembros de ese Comité ratifica todo lo actuado durante el proceso de selección desarrollado, específicamente lo relativo a las calificaciones obtenidas por el postulante VIVAS; en tal sentido procedió a responder cada una de las cuestiones planeadas por el postulante, a saber: En relación a lo observado respecto de la fecha de suscripción del Acta N° 3 de este Comité (IF-2020-61579555-APN-CAG#SAE) ese Comité indica que ha procedido a dejar constancia mediante el Acta N° 10 (IF-2020-69509388-APN-CAG#SAE) del error involuntario material producido en su redacción certificándose que si bien el documento fue digitalmente firmado con fecha 15 de septiembre de 2020, la efectiva realización de la reunión donde se resolvió la planilla individual de ponderación de la segunda etapa para la Evaluación de competencias laborales mediante entrevista laboral, fue el 26 de agosto de 2020.

Que respecto al protocolo para la realización de la entrevista laboral, destacó que de acuerdo a lo establecido por el Anexo I de la Resolución N° RESOL-2020-418-APN-INT#MC de fecha 16 de abril de 2020 “Reglamento del concurso público de antecedentes y oposición para la cobertura de cargos de Representantes Provinciales de las Regiones Culturales y del Quehacer Teatral Nacional del Instituto Nacional del Teatro”, título “Funciones del Comité de Selección”, Artículo 9 inciso c) es función del Comité de Selección “Definir las modalidades y temas de las entrevistas”, por lo que el Comité posee potestad para determinar modo y contenido de la etapa evaluatoria mediante entrevista laboral.

Que en tal sentido ese Comité señaló que procedió fijando oportunamente los criterios de evaluación en tiempo y forma, dejando debida constancia de ello, mediante el Acta N° 3 de fecha 26 de agosto (IF-2020-61579555-APN-CAG#SAE).

Que asimismo informa que mediante correo electrónico de fecha 21 de agosto del corriente, las y los postulantes que aprobaron la primera etapa y pasaron a la segunda etapa de entrevista laboral, han sido notificados en sendos correos electrónicos de la modalidad.

Que en primer momento, agregan que se informó que, habiendo aprobado la primera etapa, sería notificada en un próximo email sobre la fecha, horario y modalidad para la entrevista laboral, correspondiente a la segunda etapa del concurso y que dicha entrevista debería realizarse de manera virtual a partir del contexto actual dado en el marco del aislamiento social preventivo y obligatorio, establecido por DNU N° 297/20 y modificatorios. Luego de ello fue notificado con fecha 22 de agosto del corriente que atendiendo a la necesidad de adecuar la entrevista personal a la modalidad virtual impuesta en el marco del aislamiento social preventivo y obligatorio, establecido por DNU N° 297/20, la entrevista personal laboral se realizaría a través de la plataforma virtual Meet, se indicó fecha y horario y el día de la entrevista se le estaría enviando el link de acceso mediante correo electrónico y que para ello se solicitó su aceptación a través de una declaración jurada, la cual fue suscripta y enviada por el postulante VIVAS con fecha 22 de agosto.

Que asimismo, agregan que se le solicitó informara si contaba con los requerimientos técnicos necesarios a tal fin; computadora con cámara, micrófono y conectividad a internet estable.

Que en ese aspecto destacan que de todo esto se recibió acuse de recibo de las sendas notificaciones sin presentar ningún tipo de observación al respecto. Luego en la fecha pautada para la entrevista, manifiestan que se le envió al postulante, el link de acceso tal como fuera previamente informado y se desarrolló la entrevista de manera virtual, modalidad que le ha sido debidamente notificada. Asimismo, señalan que se informó que cualquier

inconveniente técnico o de cualquier tipo se comunicara enseguida al mail de contacto del sector de concursos para que se comunicaran con ella de ser necesario.

Que por otra parte, el Comité de Selección, en relación con la utilización de la plataforma y modo virtual en el que se desarrollaron las entrevistas laborales, destaca que el postulante VIVAS ha firmado oportunamente una declaración jurada en la que aceptó el sistema de teleconferencia mediante una plataforma virtual habilitada al efecto para la realización de la citada evaluación y aclaran que todo ello le ha sido notificada expresamente mediante correo electrónico con la debida anticipación.

Que asimismo, aclaran que dicha declaración suscripta fue remitida por el postulante VIVAS mediante correo electrónico de fecha 22 de agosto del corriente.

Que luego en relación a las cuestiones relativas al modo virtual en el que se desarrolló la entrevista, ese Comité dejó constancia que en la entrevista realizada al señor VIVAS, se le aclaró al comienzo que los miembros del Comité eventualmente podrían apagar cámara y micrófono que pudiera verse afectado por la inestabilidad de la conexión a internet, a fin de optimizar el audio e imagen de la persona postulante al cargo, sin perjuicio de ello, se deja expresa constancia que todas y todos los integrantes del Comité han estado permanentemente conectados a la plataforma virtual mediante la cual se realizó la entrevista con el postulante VIVAS, cumpliendo lo establecido en el Artículo 11 del Reglamento del Concurso Público de Antecedentes y Oposición para La Cobertura de Cargos de Representantes Provinciales de Las Regiones Culturales y del Quehacer Teatral Nacional del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO aprobado por la Resolución N° RESOL-2020-418-APN-INT#MC.

Que se resaltaron que tal circunstancia fue aceptada por el postulante VIVAS.

Que por otra parte, informa que para el desarrollo de la evaluación de las entrevistas laborales, ese Comité utilizó una guía de preguntas elaborada ad hoc para la totalidad de los/las postulantes. Estas preguntas permitieron al Comité indagar y evaluar las competencias requeridas a los postulantes para el desarrollo del cargo, en función de los criterios de evaluación establecidos. De esta manera los factores de ponderación reflejados en las planillas de evaluación se evaluaron a partir de la guía de preguntas elaborada por este Comité.

Que seguidamente respecto de las observaciones planteadas en cuanto a las preguntas realizadas y el tiempo de las entrevistas, subrayan que las preguntas fueron realizadas en forma igualitaria para todas/os las/os postulantes entrevistados, tanto en contenido como en tiempo total de exposición, el que se estableció en treinta (30) minutos totales, de los cuales QUINCE (15) minutos eran de exposición libre y QUINCE (15) minutos para responder preguntas. Asimismo, destacan que las pautas sugeridas para elaborar libremente los QUINCE (15) primeros minutos de la exposición contemplaban todos los ítems a ser evaluados y las preguntas de ese Comité estaban orientadas a profundizar sobre los ítems que no habían sido expuestos.

Que en relación a que el postulante no fue notificada previamente de los criterios de evaluación que este Comité estableció para evaluar la segunda etapa del proceso concursal, es preciso aclarar que en el marco de las funciones atribuidas al Comité de Selección, ése a fin de salvaguardar su funcionamiento y el procedimiento de evaluación, previo a la entrevista definió los criterios de evaluación los cuales constan en el Acta N° 3 (IF-2020-61579555-APN-CAG#SAE) de fecha 26 de agosto de 2020, pero que habiéndose fijado dichos criterios no es obligación poner en conocimiento a las y los postulantes de dichos criterios de manera anticipada a la instancia en que son evaluados mediante la entrevista laboral.

Que a tal efecto, señalan que los requisitos, condiciones, experiencia, conocimientos y la normativa aplicable para el desempeño del cargo se encuentran establecidos y publicados en el perfil del cargo y en las bases del concurso.

Que en relación al tiempo de duración de la entrevista, es dable destacar que este Comité no se apartó de lo reglamentado, en tanto según lo establecido en el Artículo 32 in fine del Reglamento, ut supra citado, se establece que: "El Comité determinará el tiempo de la entrevista que no podrá exceder los SESENTA (60) minutos", es decir que dicho margen temporal es el lapso máximo de duración fijado para la realización de la entrevista.

Que en otro orden de ideas, el Comité deja constancia que las etapas de evaluación establecidas, por la normativa citada, son las que a continuación se detallan: "ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCION. ARTÍCULO 29.- El proceso de selección estará conformado por las siguientes etapas realizadas en el siguiente orden: 1°.- EVALUACION DE ANTECEDENTES ACADEMICOS Y LABORALES. 2°.- EVALUACION DE COMPETENCIAS LABORALES MEDIANTE ENTREVISTA LABORAL. 3°.- EVALUACIÓN DEL PERFIL PSICOLÓGICO. Cada etapa se dará por aprobada o desaprobada. Sólo quienes aprueben una etapa podrán acceder a la siguiente. En cada etapa se notificará a las y los participantes el resultado obtenido".

Que seguidamente expresa que la primera y segunda etapa que son evaluadas por el Comité son independientes entre sí, siendo necesaria la aprobación de una para pasar a la siguiente y ambas tienen un puntaje específico asignado que responde a aspectos profesionales diferenciados de los/las postulantes, siendo en la primera el bagaje académico y la experiencia laboral adquirida y en la segunda el dominio competencial requerido para el efectivo desarrollo del cargo. La calificación final se obtiene de la suma del total de los puntos resultantes en

cada factor ponderado, y a dicha suma se le multiplica un coeficiente según el resultado obtenido en la etapa de Evaluación de Perfil Psicológico, por lo que el orden de mérito se establece en función de dicha calificación final y no del mayor resultado obtenido en la primera etapa de evaluación.

Que sobre el planteo que realiza el postulante VIVAS en relación a la ausencia del informe de del Comité de selección sobre el desarrollo del proceso concursal, tal lo establece el Artículo 41 del Reglamento del proceso concursal aprobado por Resolución N° RESOL-2020-418-APN-INT#MC de fecha 16 de abril de 2020, destaca que el proceso de selección del concurso no ha culminado, por lo que no es esta aún la instancia en la que deba realizarse, sino cuando culmine el proceso concursal con las correspondientes designaciones.

Que por otra parte informa que en relación a la remisión de las planillas individuales de evaluación de las etapas del proceso, donde se reflejan las puntuaciones en cada factor ponderado, este Comité deja expresa constancia que dicho documento es un material de trabajo interno del Comité y que la falta de firma presencial se debe al contexto actual de aislamiento y distanciamiento social que no permite su suscripción física, dado que se trabajó en la virtualidad, pero que las mismas han sido elaboradas y aprobadas por el Comité interviniente y que se encuentran convalidadas en las Actas debidamente suscriptas donde se han otorgado los puntajes de la primera y segunda etapa, las cuales han sido notificadas fehacientemente al postulante.

Que de acuerdo al puntaje otorgado en el ítem “dominio técnico profesional” como en el ítem “flexibilidad y proactividad”, de la segunda etapa de evaluación, ese Comité deja constancia que los mismos fueron ponderados de acuerdo al nivel de competencia profesional detentado por el postulante, en relación con el perfil requerido.

Que sobre el planteo formulado respecto al puntaje que le fuera otorgado en el factor “Construcción de roles”, cabe resaltar que no es un requisito del perfil de Representante Provincial la presentación de avales de instituciones, por lo que es competencia de ese Comité la ponderación de dicho factor a partir de la instancia de la entrevista es decir por las capacidades demostradas en las respuestas a las preguntas realizadas durante la entrevista, por lo que ese Comité deja constancia que los mismos fueron ponderados de acuerdo al nivel de competencia profesional detentado por el postulante, en relación con el perfil requerido.

Que el Comité de selección ratificó todo lo actuado, y el puntaje otorgado al postulante Edgardo Javier VIVAS, el cual es de CUARENTA Y SEIS (46) puntos en la primera etapa de evaluación de antecedentes académicos y laborales y de TREINTA Y SEIS (36) puntos en la segunda etapa de entrevista laboral. (v. el orden 90, IF-2020-70115817-APN-CAG#SAE).

Que el Comité de Selección mediante las actas referidas ha ratificado todo lo actuado desestimando las argumentaciones y planteos deducidos por el señor VIVAS, ello en merito a los argumentos y criterios técnicos que son propios del citado órgano.

Que mediante la Resolución N° RESOL-2020-1751-APN-INT#MC de 6 de noviembre de 2020, se aprobó el Orden de Mérito elevado por el Comité de Selección del Concurso Público de Antecedentes y Oposición para la designación de UN (1) cargo de Representante Provincial de la provincia de SAN LUIS, por el período 2020 – 2024, de acuerdo al Anexo I (IF-2020-63410510-APN-CRRHHO#INT) que forma parte integrante de la Resolución.

Que contra la precitada medida el señor Edgardo Javier VIVAS (DNI N° 25.394.001) presentó un recurso de reconsideración en los términos del Artículo 84 del Decreto N°1759 del 3 de abril de 1972 (T.O. 2017) Reglamentario de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549, atento que alega que la medida le causa un gravamen irreparable a sus derechos en absoluta arbitrariedad e ilegitimidad manifiesta.

Que solicita se revoque y desestime el orden de mérito elevado por el Comité de Selección del Concurso de Antecedentes y Oposición para la Selección de UN (1) Representante Provincial de las Regiones Culturales del país, en la provincia de SAN LUIS, por el período 2020-2024, Anexo I IF-2020-62410510-APN-CRRHHO#INT, alegando que se sustenta en un procedimiento viciado de irregularidades administrativas, vulnerando el principio de la legalidad, el debido proceso adjetivo, el principio de congruencia, el principio de la verdad material, de la amplitud probatoria, en virtud de los hechos y derechos que detalla en su presentación y acompaña prueba.

Que el señor Edgardo Javier VIVAS DNI N° 25.394.001, ratifica los fundamentos de los hechos presentados previamente, a los efectos del tratamiento por el Consejo de Dirección del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO y describe nuevos hechos y fundamentos.

Que corresponde mencionar que en la primera parte de su escrito, replican lo que planteara en su anterior presentación “Denuncia irregularidades en el proceso concursal-Formulo Reserva”. Asimismo, también, me remito al Acta N° 13 del Comité de Selección y al Informe producido por la Oficina de Empleo Público que depende de la Secretaría de Gestión y Empleo Público de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS (IF-2020-75280847-APN-ONEP#JGM).

Que el señor VIVAS luego manifiesta que fue notificado de la Resolución N° RESOL -2020-1751-APN-INT#MC de 6 de noviembre de 2020; alega que la misma le produce un gravamen irreparable, por los motivos que detalla,



aduce que la medida incluye actas y dictámenes que incorpora reproducidos de manera incompleta, insuficiente y sesgada; en contraposición a los principios de verdad material, de congruencia, en menoscabo del debido proceso adjetivo y de defensa de sus derechos y aduce que la resolución impugnada se sustancia en actas sobre las cuales realizará observaciones que alega dan cuenta de irregularidades a lo largo del proceso concursal que sostiene ameritan la desestimación del orden de mérito aprobado de forma improcedente y contraria a derecho.

Que el recurrente manifiesta que la resolución realiza una remisión permanente a las Actas N° 10, N° 11, N° 12 y N° 13 del Comité de Selección del 15 de octubre de 2020 y al dictamen jurídico de este servicio jurídico permanente del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, alegando que dichas actuaciones no le fueron notificadas y que desconocía en su totalidad hasta el momento de conocer la resolución objeto del presente recurso y afirma que dicho extremo lo llevó a solicitar la vista del expediente y de las actuaciones mencionadas en los términos de los Artículos 36 y 76 del Decreto N° 1759/1972 (T.O. 2017).

Que seguidamente, el señor VIVAS, plantea que no se le permitió producir la prueba ofrecida.

Que el inciso g) del Artículo 9° del Reglamento Concurso Representantes Provinciales y del Quehacer Teatral Nacional aprobado mediante la Resolución N° RESOL-2020-418-APN-INT#MC que regula el presente procedimiento concursal establece que es el Comité de Selección quien debe responder las cuestiones u observaciones que planteen las y los postulantes.

Que mediante el Acta N° 13 del Comité de Selección, donde se brindó respuesta a cada uno de los planteos efectuados por el postulante en su presentación, "Denuncia irregularidades en el proceso concursal-Formulo Reserva", previo a la finalización del procedimiento y de la formalización del orden de mérito elevado por el citado Comité al Consejo de Dirección de este Instituto.

Que el recurrente ha tomado vista de las actuaciones, accediendo a la totalidad de las probanzas, instrumentos vinculados en autos, de acuerdo como lo solicitara y en cumplimiento del debido proceso adjetivo y el debido procediendo administrativo.

Que el señor VIVAS, continúa su presentación aduciendo que la medida que recurre ha sido dictada por el Director Ejecutivo del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, como un acto de naturaleza jurisdiccional, de forma unilateral y sin el tratamiento del planteo por parte del Consejo de Dirección del Instituto, como garante de la Ley N° 24.800.

Que el recurrente alega que la aprobación del orden de mérito en base a nuevos instrumentos y actas del Comité de Selección sin posibilidad de descargo de su parte, en menoscabo del debido proceso adjetivo.

Que en tal sentido, a lo largo del procedimiento de evaluación y valoración desplegado en las distintas etapas del procedimiento concursal, surge que la Resolución N° RESOL -2020-1751-APN-INT#MC de 6 de noviembre de 2020, ha sido dictada acorde a derecho y en cumplimiento de los requisitos del Artículo 7° de la Ley N° 19.549, formalizando el orden de mérito elevado por el Comité de Selección al Consejo de Dirección del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, reflejando carácter de razonabilidad y que descansa en un procedimiento llevado adelante respetando y garantizando la transparencia y publicidad, congruencia, igualdad, y el debido proceso adjetivo durante el procedimiento de selección para determinar la idoneidad de quienes han de ser seleccionados para cubrir los cargos vacantes.

Que las afirmaciones del recurrente en base a los diversos dictámenes vinculados a las presentes, por un lado, afirma el expreso conocimiento del recurrente de los mismos, como así también de las Actas a las que hace referencia la Resolución N° RESOL-2020-1751-APN-INT#MC debido a que el señor VIVAS los ha incorporado nuevamente como prueba en virtud de haber ejercido su derecho a tomar vista de las actuaciones y por el otro lado obran en las presentes actuaciones las pertinentes notificaciones y otorgamiento de vista solicitada por el recurrente lo que evidencia que los principios de verdad material, de congruencia, y de debido proceso adjetivo y de defensa de sus derechos ha sido respetado plenamente por el INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO.

Que de acuerdo a las constancias vinculadas en autos, se concluye que el señor. VIVAS ha tenido acceso completo a la totalidad de las actuaciones, ha tomado conocimiento no sólo de los instrumentos que cita precedentemente, sino de la totalidad de las probanzas que documentan el desarrollo y cumplimiento de cada etapa del presente proceso concursal y ha quedado debidamente notificado de las mismas.

Que corresponde aclarar que las actas del Comité son actos preparatorios e instancias preliminares del procedimiento concursal establecido por el Reglamento Concurso Representantes Provinciales y del Quehacer Teatral Nacional aprobado mediante la Resolución N° RESOL-2020-418-APN-INT#MC y que el Acta N° 13, fue elaborada en respuesta a los planteos efectuados por el recurrente, en garantía del debido proceso adjetivo.

Que cada instrumento vinculado en las actuaciones constituye una probanza que acredita cada etapa del procedimiento concursal, acorde lo establece el Reglamento del concurso público de antecedentes y oposición para la cobertura de cargos de Representantes Provinciales de las Regiones Culturales y del Quehacer Teatral

Nacional del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO y demás normativa transversal aplicable al procedimiento administrativo.

Que el Artículo 37 del Anexo I del Reglamento del Concurso Representantes Provinciales y del Quehacer Teatral Nacional, establece claramente que el Comité elevará al Consejo de Dirección el orden de mérito resultante junto con el expediente de referencia; oportunidad en la que el Consejo de Dirección intervendrá para que se remita el expediente de referencia a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO a los efectos previstos en el Artículo 10 de la Ley N° 24.800.

Que el Consejo de Dirección del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, tomó mediante el Acta N° 608 del 16 de setiembre de 2020, conocimiento del orden de mérito elevado por el Comité de Selección del Expediente N° EX-2020-42392280- -APN-DAF#INT, con los Órdenes de Mérito elevados por el Comité de Selección del Concurso Público de Antecedentes y Oposición para la selección de TRES (3) Representantes Provinciales de las provincias de MENDOZA, SAN JUAN y SAN LUIS, por el período 2020 - 2024, a fin de que se remita el mismo a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a los efectos previstos en el Artículo 10 de la Ley N° 24.800. Asimismo, dejó expresa constancia que atento a lo establecido por el Reglamento, una vez expedida favorablemente la citada Secretaría, el INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO emitirá el acto administrativo por el cual se apruebe el Orden de Mérito correspondiente, el cual será debidamente notificado a las y los interesados.

Que en ese sentido, el Director Ejecutivo del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, es la autoridad competente para dictar resolución que formalizó del orden de mérito elevado por el comité de Selección del presente proceso concursal, cumpliendo uno de los requisitos esenciales del acto administrativo, de conformidad con la Resolución INT N° 1481/15.

Que por otra parte, se observa que el recurrente, ataca la extensión de los contenidos expresados en los considerandos que sirven de base y sustento a la resolución recurrida, pero no los elementos del acto administrativo en cuestión ni los fundamentos, justificación, objeto que le sirven de sustento. (conf. Artículo 7° de la Ley N° 19.549)

Que el recurrente ha sido debidamente notificado del acto administrativo que recurre y se le ha otorgado la vista que ha solicitada y asimismo, se han suspendido los plazos a efectos de brindarles las garantías del debido proceso adjetivo, teniendo acceso a las mismas y a todas las probanzas vinculadas en el mismo que documentan el procedimiento concursal llevado a cabo y la presentación del Recurso de Reconsideración es el ejercicio del derecho de a defensa consagrado por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativo y su Decreto Reglamentario N° 1759/1972 (T.O 2017).

Que las Actas del Comité de Selección del procedimiento concursal no constituyen dictámenes que emita un órgano técnico consultivo; se tratan de instrumentos que acreditan la actividades del citado Comité en cada instancia del procedimiento; por lo tanto, no dictaminan.

Que respecto de la suscripción de la declaración jurada citada por el recurrente, cabe subrayar que no implica un acto de renuncia a ningún derecho, sólo prestó el consentimiento de las características y condiciones en que se llevaría adelante una instancia del proceso concursal, la entrevista laboral; precisamente respetando la voluntad de cada postulante, y la libertad de aceptarlas o no.

Que el señor VIVAS, reitera el cuestionamiento que planteara en su presentación impugnatorio anterior, al dictado del acto administrativo recurrido, en relación a las cámaras y micrófonos que intermitentemente apagaban o encendían los integrantes del Comité de Selección durante el desarrollo de la entrevista laboral.

Que el Comité de Selección aclaró el planteamiento mediante el Acta N° 13, oportunamente, en la parte pertinente, manifestando que lo hacían por cuestiones de conectividad y dejó constancia que ninguno se ausentó durante el desarrollo de toda la entrevista, en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 11 del Reglamento del Concurso Representantes Provinciales y del Quehacer Teatral Nacional, aprobado mediante la Resolución N° RESOL-2020-418-APN-INT#MC.

Que el señor VIVAS planteó una cuestión de poder y desigualdad que se consolida en la entrevista personal para la selección de un cargo, viéndose el postulante seriamente limitado en contradecir y/o expresarse en desacuerdo con cualquier decisión que tome el Comité de Selección en forma intempestiva durante la misma.

Que corresponde señalar que en el llamado a Concurso publicado oportunamente, se les informó a quienes quisieran postularse a los cargos a seleccionarse, que en el marco del aislamiento social preventivo y obligatorio, establecido por DNU N° 297/20, dado que la Sede central (Av. Santa Fe 1243 – (1059) - CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES) y las oficinas de las Representaciones Provinciales del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO (direcciones en [http://inteatro.gob.ar/Contacto/Representaciones Provinciales](http://inteatro.gob.ar/Contacto/Representaciones%20Provinciales) ); se encuentran cerradas se habilitará de manera excepcional y transitoria que la inscripción se realice a través de dicha plataforma digital. Por lo tanto, el recurrente conocía las circunstancias excepcionales en el contexto sanitario que se atravesaba y son

de público conocimiento y asimismo, si tales circunstancias no variaban la entrevista laboral, por ende, se daría virtualmente, condiciones que aceptó mediante la suscripción de la precitada declaración jurada.

Que de conformidad con el inciso c) del Artículo 9 del Anexo I de la Resolución N° RESOL-2020-418-APN-INT#MC de fecha 16 de abril de 2020 que aprobó el “Reglamento del concurso público de antecedentes y oposición para la cobertura de cargos de Representantes Provinciales de las Regiones Culturales y del Quehacer Teatral Nacional del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO”, en el Título “Funciones del Comité de Selección”, es función del Comité de Selección “Definir las Modalidades y temas de las entrevistas”, por lo que el Comité posee potestad para determinar modo y contenido de la etapa evaluatoria mediante entrevista laboral.

Que por otra parte, plantea una situación de Poder y desigualdad, al respecto cabe aclarar que el Comité de Selección, es el cuerpo seleccionador durante el concurso, de acuerdo a la función que le asigna el Reglamento precitado y es quien lleva adelante la entrevista laboral y los postulantes se presentan y aceptan voluntariamente a participar del proceso de acuerdo a las bases y condiciones publicadas en el Llamado; no existe una situación de arbitrariedad, sino el cumplimiento de un procedimiento regulado legalmente.

Que el señor VIVAS, cuestiona la falta de información acerca de la guía de preguntas que el Comité de Selección indicó que elaboró y sobre la cual se desarrolló la entrevista.

Que tal guía no se pone en conocimiento de los postulantes del concurso para preservar la el desarrollo del mismo, de acuerdo lo indicó el Comité de Selección, no sólo en el presente procedimiento, sino en cualquier proceso de selección para garantizar la igualdad de oportunidades de todos los postulantes para acceder al cargo y precisamente la transparencia. Nuevamente el recurrente cuestiona la duración de la entrevista laboral que ya fuera abordada por el Comité de Selección en el Acta N° 13.

Que el recurrente propuso una prueba testimonial, no resultando pertinente para aportar prueba respecto del ámbito exclusivo y circunstancias que hacen a la misma, por revestir carácter único.

Que seguidamente, el señor VIVAS, destaca la presencia de un error en relación a la consignación en uno de los considerandos del acto administrativo recurrido, del puntaje que le fuera otorgado en la segunda etapa del proceso concursal.

Que como se ha indicado en el orden de mérito, el puntaje final obtenido por el recurrente asciende a OCHENTA Y DOS (82) puntos, que fuera consignado en el Acta N° 9 del Comité en reunión celebrada el 14 de setiembre de 2020, Anexo II, con la calificación final y el orden de mérito para el cargo de Representante Provincial en la provincia de SAN LUIS. (v. el orden 27, el IF-2020-53860004-APN-CAG#SAE; el orden 41, el IF-2020-62051474-APN-CAG#SAE y el orden 45, el IF-2020-62049597-APN-CAG#SAE).

Que en otro orden, el recurrente se manifiesta agraviado por la falta de suscripción presencial por parte del Comité de Selección de las Planillas Individuales de Evaluación de las Etapas del Proceso, que reflejan puntuaciones en cada factor ponderado.

Que se ha dejado en claro que las referidas planillas constituyen un documento de trabajo del Comité y que la falta de suscripción personal del mismo se debe al contexto de aislamiento en virtud de la declaración de la Emergencia Sanitaria.

Que los planteos respecto a la actuación del Comité ya fueron analizados previamente a la formalización del orden de mérito mediante el pertinente acto administrativo; en tal sentido la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, órgano rector en materia de empleo público se le asigna entre otras la función de verificar la integridad y transparencia en todas las jurisdicciones de la gestión de empleo público y entender en el proceso de selección y reclutamiento de personal de la Administración Pública Nacional.

Que en tal sentido, no sólo un representante de la citada Oficina ha integrado el Comité de Selección del presente Concurso Público de Antecedentes y Oposición para la designación de TRES (3) cargos de Representantes Provinciales, uno por cada una de las siguientes provincias: MENDOZA, SAN JUAN, y SAN LUIS, por el período 2020 – 2024, en calidad de experta y participado durante todo su desarrollo; sino que además, el órgano ha emitido el pertinente informe, sin efectuar reparos y verificando que el procedimiento se ha desarrollado acorde a derecho. Todo ello en cumplimiento de lo establecido por el precitado Reglamento rector del presente proceso concursal, en su Artículo 37.

Que el procedimiento cumple con los requisitos exigidos por el derecho aplicable, y se observa claramente el desdoblamiento en todas las etapas y el cumplimiento del requisito de publicidad respecto de la convocatoria y la citación a las entrevistas de oposición, aprobación de los perfiles, desarrollo de las mismas y se cumple con lo estipulado por el Artículo 10 de la Ley Nacional del Teatro N° 24.800.

Que el procedimiento concursal se ajusta a lo exigido por la Ley N° 24.800, que se ha dado cumplimiento con requisitos de publicidad, equidad y transparencia sin incurrir en irrazonabilidad o arbitrariedad alguna y respetando las garantías del debido proceso adjetivo.

Que se le dio oportunidad al recurrente, de ser oído y esgrimir la defensa de sus derechos en virtud del debido proceso adjetivo consagrado en el inciso f) del Artículo 1° de la Ley N° 19.549.

Que el acto administrativo en cuestión reúne los requisitos esenciales exigidos por el Artículo 7° de la Ley N° 19.549.

Que de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 12 de la Ley N° 19.549, el acto administrativo goza de presunción de legitimidad y su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus medios y no existiendo motivos para suspender la ejecución del mismo.

Que el Consejo de Dirección del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO ha tomado intervención de su competencia y ha rechazado el Recurso interpuesto por el señor Edgardo Javier VIVAS, mediante el Acta N° 620 de fecha 3 de Diciembre de 2020.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO ha tomado la intervención de su competencia.

Que corresponde rechazar el Recurso de reconsideración interpuesto y designar al representante Provincial de SAN LUIS resultante del Orden de Mérito aprobado por la Resolución N° RESOL -2020-1751-APN-INT#MC de fecha 6 de noviembre de 2020.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes de la Ley N° 24.800, el Decreto Reglamentario N° 991 de fecha 24 de septiembre de 1997, y la Resolución N° RESOL-2020-418-APN-INT#MC de fecha 16 de abril de 2020.

Por ello,

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Recházase el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Edgardo Javier VIVAS (D.N.I. N° 25.394.001), contra la Resolución N° RESOL -2020-1751-APN-INT#MC de fecha 6 de noviembre de 2020 por las razones expuestas en los considerandos que anteceden.

**ARTÍCULO 2°.-** Hágase saber al recurrente que con el dictado del presente acto queda agotada la vía administrativa, pudiendo optar el interesado por presentar el recurso de alzada o iniciar acción judicial de conformidad con lo contemplado por su Artículo 94 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 ( T.O 2017).

**ARTÍCULO 3°.-** Designase a Guillermina Clelia GOMEZ MIRÓ (DNI N° 20.972.363) como Representante Provincial de SAN LUIS del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE CULTURA, cargo previsto en el Artículo 10 de la Ley Nacional del Teatro N° 24.800, por el período 2020-2024.

**ARTICULO 4°.-** Notifíquese a la designada conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (T.O. 2017).

**ARTÍCULO 5°.-** El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 72- MINISTERIO DE CULTURA, Entidad 117 - INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO.

**ARTÍCULO 6°.-** El Representante designado deberá asumir el cargo dentro de los TREINTA (30) días corridos contados de la notificación.

**ARTÍCULO 7°.-** Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Gustavo Ariel Uano

**MINISTERIO DE CULTURA  
INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO**

**Resolución 1833/2020  
RESOL-2020-1833-APN-INT#MC**

---

Ciudad de Buenos Aires, 04/12/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-80242888- -APN-DAF#INT, la Ley N° 24.800, el Decreto Reglamentario N° 991 de fecha 24 de septiembre de 1997, la Resolución N° RESOL-2020-418-APN-INT#MC de fecha 16 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el Visto tramita la designación de Andrea Cristina TERRANOVA ALBORNOZ (DNI N° 31.399.485) en el cargo de Representante Provincial de SAN JUAN del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, por el período 2020-2024.

Que por el Expediente N° EX-2020-42932280- -APN-DAF#INT tramitó el llamado a Concurso para la designación de TRES (3) cargos de Representantes Provinciales, uno por cada una de las siguientes provincias: MENDOZA, SAN JUAN y SAN LUIS, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 10 de la Ley Nacional del Teatro N° 24.800 y su Decreto Reglamentario N° 991 de fecha 24 de septiembre de 1997, en donde establece que serán designados mediante Concurso Público de Antecedentes y Oposición convocados específicamente para cubrir dichos cargos.

Que mediante el Acta N° 600 de fecha 22 de abril de 2020 el Consejo de Dirección del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, resolvió llamar a Concurso Público de Antecedentes y Oposición para cubrir, entre otros, UN (1) cargo de Representante Provincial del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO de la provincia de SAN JUAN, por el período 2020 – 2024 y fija la fecha de inscripción a dicho Concurso desde el 26 de mayo de 2020 al 23 de junio 2020 inclusive; y asimismo designó a los integrantes del Comité de Selección.

Que a través del Acta N° 600 de fecha 22 de abril de 2020 el Consejo de Dirección del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO designa a las y los expertas y expertos en la especialidad teatral que integran el Comité de Selección e invita a la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS a designar UN (1) experto con experiencia en materia de selección de personal para integrar dicho Comité.

Que mediante la Nota N° NO-2020-29788111-APN-ONEP#JGM la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS designa a la Doctora Rima ALLENDE, DNI N° 14.855.835 para integrar el Comité de selección actuante en el proceso de selección en cuestión.

Que la mencionada convocatoria fue publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA N° 34.377 de fecha lunes 11 de mayo de 2020, en el sitio web y las carteleras asignadas específicamente del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, y en el sitio web de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la Dirección de Fiscalización del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO informó que los postulantes inscriptos no se encuentran inhabilitados por este Organismo.

Que se invitó al MINISTERIO DE LAS MUJERES, GÉNEROS Y DIVERSIDAD, a efecto de velar por la debida igualdad de oportunidades de hombres y mujeres, a designar UN/A (1) veedor/a titular y UN/A (1) suplente ante el Comité de Selección.

Que por el Acta N° 1 de fecha 15 de agosto de 2020, el Comité de Selección aprobó la metodología del proceso de selección y confeccionó la lista de postulantes admitidos/as y no admitidos/as.

Que por el Acta N° 2 de fecha 15 de agosto de 2020, el Comité de Selección establece los criterios de evaluación y aprueba la planilla de ponderación de la primera etapa, correspondiente a la Evaluación de Antecedentes Académicos y Laborales de las y los postulantes. Asimismo confeccionó la nómina de postulantes aprobados y no aprobados de la primera etapa del concurso.

Que se encuentran debidamente notificados mediante correo electrónico, los postulantes convocados a las entrevistas de oposición y aquellos que no han superado la primera etapa.

Que mediante el Acta N° 3 de fecha 26 de agosto de 2020, el Comité de Selección establece los criterios de evaluación y aprueba la planilla de ponderación de la segunda etapa, correspondiente a la Evaluación de Competencias Laborales para el cargo, realizada mediante una entrevista laboral a cada una y uno de los postulantes que superaron la primera etapa del proceso de selección.

Que por el Acta N° 5 de fecha 3 de septiembre de 2020, el Comité de Selección elaboró el puntaje obtenido por cada una y uno de los postulantes correspondiente a la segunda etapa del concurso para el cargo de Representante Provincial de la provincia de SAN JUAN, por el período 2020 – 2024.

Que se ha cumplido con la etapa de evaluación del perfil psicológico, estableciéndose el coeficiente resultante por el que se multiplicará la calificación final obtenida por la sumatoria de los puntajes obtenidos por las y los postulantes en la primera y segunda etapa.

Que el Comité de Selección interviniente efectuó una valoración pormenorizada de los antecedentes de los participantes y de las entrevistas de oposición de las y los concursantes seleccionadas y seleccionados.

Que por el Acta N° 8 de fecha 14 de septiembre 2020, el Comité de Selección interviniente elaboró el orden de mérito final resultante de la calificación final obtenida por cada postulante multiplicada por el coeficiente de acuerdo a la evaluación del perfil psicológico.

Que mediante el Acta N° 608 de fecha 16 de septiembre de 2020, el Consejo de Dirección toma conocimiento del Expediente mencionado en el Visto, con el Orden de Mérito elevado por el Comité de Selección del Concurso Público de Antecedentes y Oposición para la selección de UN (1) Representante Provincial de la provincia de SAN JUAN, por el período 2020 - 2024, a los efectos de que se remita el mismo a la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS para su intervención de competencia.

Que la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la SUBSECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS ha tomado la intervención de su competencia expidiéndose favorablemente mediante dictamen de firma conjunta N° IF-2020-75280847-APN-ONEP#JGM.

Que mediante la Resolución N° RESOL-2020-1752-APN-INT#MC de fecha 6 de noviembre del 2020 se procedió a formalizar el Orden de Mérito resultante, la cual ha sido notificada a los postulantes e informados de los recursos administrativos que tienen a su disposición.

Que el presente proceso de selección se ha llevado a cabo conforme a derecho, respetándose los principios de publicidad, igualdad, mérito, transparencia, razonabilidad y del debido proceso adjetivo.

Que de acuerdo a lo estipulado por el Artículo 12 de la Ley N° 19.549, el acto administrativo goza de presunción de legitimidad y su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus medios, no existiendo motivos para proceder a la suspensión de la ejecución de dicho acto.

Que habiéndose agotado el plazo para la interposición de recursos por parte de los interesados, resulta necesario formalizar la designación en el respectivo cargo a la postulante seleccionada de acuerdo al Orden de Mérito oportunamente aprobado, para garantizar el normal funcionamiento y evitar un grave perjuicio en el desenvolvimiento del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO.

Que se han incorporado a las presentes actuaciones el certificado de antecedentes penales y las Declaraciones Juradas de incompatibilidades de Andrea Cristina TERRANOVA ALBORNOZ (DNI N° 31.399.485), quien ha sido la primera en el orden de mérito resultante.

Que la financiación de la designación que por la presente se aprueba, será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE CULTURA correspondiente al Ejercicio 2020.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades emergentes de la Ley N° 24.800, el Decreto Reglamentario N° 991 de fecha 24 de septiembre de 1997 y de la Resolución INT N° RESOL-2020-418-APN-INT#MC de fecha 16 de abril de 2020.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Designase a Andrea Cristina TERRANOVA ALBORNOZ (DNI N° 31.399.485), como Representante Provincial de SAN JUAN del INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO, organismo descentralizado actuante en la órbita del MINISTERIO DE CULTURA, cargo previsto en el Artículo 10 de la Ley Nacional del Teatro N° 24.800, por el período 2020-2024.

ARTICULO 2°.- Notifíquese al designado conforme a lo establecido en el Artículo 11 de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y de conformidad con los términos y alcances previstos en el Artículo 40 y concordantes del Decreto N° 1759 de fecha 3 de abril de 1972 (T.O. 2017).

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de la Jurisdicción 72- MINISTERIO DE CULTURA, Entidad 117 - INSTITUTO NACIONAL DEL TEATRO.

ARTÍCULO 4°.- El Representante designado deberá asumir el cargo dentro de los TREINTA (30) días corridos contados de la notificación.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Gustavo Ariel Uano

e. 10/12/2020 N° 62189/20 v. 10/12/2020

## **MINISTERIO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT**

### **Resolución 177/2020**

#### **RESOL-2020-177-APN-MDTYH**

Ciudad de Buenos Aires, 04/12/2020

VISTO el expediente EX-2020-84502341-APN-DGDYD#MDTYH, y

CONSIDERANDO:

Que el Abogado Dn. Juan Luciano SCATOLINI (D.N.I. N° 24.041.643), ha presentado su renuncia al cargo de Subsecretario de Política de Suelo y Urbanismo dependiente de la Secretaría de Desarrollo Territorial del Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat.

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el considerando precedente y aceptar la citada renuncia.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto en el inciso c) del artículo 1° del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO DE DESARROLLO TERRITORIAL Y HÁBITAT  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase, a partir del 30 de noviembre de 2020, la renuncia presentada por el Abogado Dn. Juan Luciano SCATOLINI (D.N.I. N° 24.041.643), al cargo de Subsecretario de Política de Suelo y Urbanismo dependiente de la Secretaría de Desarrollo Territorial del Ministerio de Desarrollo Territorial y Hábitat.

ARTÍCULO 2°.- Agradécense al funcionario renunciante los valiosos servicios prestados en el desempeño de su cargo.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Jorge Horacio Ferraresi

e. 10/12/2020 N° 62204/20 v. 10/12/2020

## **MINISTERIO DE ECONOMÍA SECRETARÍA DE ENERGÍA**

### **Resolución 368/2020**

#### **RESOL-2020-368-APN-SE#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 04/12/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-38987228-APN-DGDOMEN#MHA, las Leyes Nros. 25.955, 26.020, el Decreto N° 470 de fecha 30 de marzo de 2015, las Resoluciones Nros. 49 de fecha 31 de marzo de 2015 y 102 de fecha 14 de abril de 2015, ambas de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.020 establece el marco regulatorio para la industria y comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

Que la mencionada ley tiene como objetivo esencial asegurar el suministro regular, confiable y económico de GLP a sectores sociales residenciales de escasos recursos que no cuenten con servicio de gas natural por redes, priorizando, en todos los casos, el abastecimiento del mercado interno.

Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 8° de la citada ley, esta Secretaría es la Autoridad de Aplicación de dicho texto legal.

Que por el Decreto N° 470 de fecha 30 de marzo de 2015 se creó el PROGRAMA HOGARES CON GARRAFAS (HOGAR), mediante el cual el ESTADO NACIONAL subsidia o compensa de manera directa a: i) los titulares de hogares de bajos recursos o de viviendas de uso social o comunitario de todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, consumidores de GLP envasado, que residan o se encuentren ubicadas, según el caso, en zonas no abastecidas por el servicio de gas por redes, o que no se encuentren conectados a la red de distribución de gas de su localidad; y ii) a los productores de GLP, en ambos casos conforme a las especificaciones que oportunamente determine la Autoridad de Aplicación.

Que por el Artículo 1° de la Resolución N° 49 de fecha 31 de marzo de 2015 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS se aprobó el Reglamento del Programa HOGAR.

Que mediante el Artículo 2° de la Resolución N° 102 de fecha 14 de abril de 2015 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS se definió el esquema para la cantidad de garrafas y su distribución mensual.

Que por el Artículo 3° de la resolución mencionada en el considerando precedente, se creó en el ámbito de esta Secretaría, el REGISTRO ESPECIAL DE BENEFICIARIOS DE LA PATAGONIA, LA PUNA Y MALARGÜE del Programa HOGAR.

Que mediante el Artículo 4° de la Resolución N° 102/15 la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA, se determinó que los titulares de hogares de bajos recursos, consumidores de GLP envasado, que residan en zonas no abastecidas por el servicio de gas por redes o que no se encuentren conectados a la red de distribución de gas de su localidad en la región Patagónica, la región de la Puna y el Departamento de Malargüe de la Provincia de MENDOZA podrán ser incorporados al REGISTRO ESPECIAL DE BENEFICIARIOS DE LA PATAGONIA, LA PUNA Y MALARGÜE del Programa HOGAR, conforme los procedimientos establecidos en la Resolución Conjunta N° 75 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS y N° 181 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL de fecha 1° de abril de 2015.

Que mediante el Artículo 5° de la Resolución N° 102/15 la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA se determinó que el monto total del subsidio para los titulares inscriptos en el REGISTRO DE ESPECIAL DE BENEFICIARIOS DE LA PATAGONIA, LA PUNA Y MALARGÜE del Programa HOGAR se calculará de acuerdo a lo previsto en el Artículo 11 numerales 11.1 y 11.2 del Reglamento del Programa HOGAR, Anexo de la Resolución N° 49/15 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA, considerándose para la determinación del subsidio mensual la cantidad de garrafas declaradas por el titular en el formulario de inscripción, siempre y cuando dicha cantidad no exceda el Consumo Máximo por Zona/Región definido en el Anexo II que forma parte de la mencionada Resolución N° 102/15 la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA.

Que el Artículo 1° de la Ley N° 25.955 estableció que a los efectos de las leyes, decretos, reglamentaciones, resoluciones y demás disposiciones legales del orden nacional, se considera a la Provincia de LA PAMPA juntamente con las Provincias de RÍO NEGRO, CHUBUT, NEUQUÉN, SANTA CRUZ, TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR y el Partido de PATAGONES de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que consecuentemente, corresponde incorporar a la Provincia de LA PAMPA y al Partido de PATAGONES de la Provincia de BUENOS AIRES al REGISTRO ESPECIAL DE BENEFICIARIOS DE LA PATAGONIA, LA PUNA Y MALARGÜE del Programa HOGAR.

Que han tomado intervención las áreas competentes en la materia.

Que el Servicio Jurídico Permanente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 26.020, el Artículo 6° del Decreto N° 470/15 y el Apartado IX del Anexo II del Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.



Por ello,

EL SECRETARIO DE ENERGÍA  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Sustitúyese el Anexo I de la Resolución N° 102 de fecha 14 de abril de 2015 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA del ex MINISTERIO DE PLANIFICACIÓN FEDERAL, INVERSIÓN PÚBLICA Y SERVICIOS por el Anexo I (IF-2020-68728080-APN-DNDTYRC#MEC) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 2º.- Sustitúyese el Anexo II de la Resolución N° 102/15 de la ex SECRETARÍA DE ENERGÍA por el Anexo II (IF-2020-68726941-APN-DNDTYRC#MEC) que forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3º.- La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Norman Darío Martínez

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 10/12/2020 N° 62089/20 v. 10/12/2020

## MINISTERIO DE SALUD

### Resolución 2363/2020

#### RESOL-2020-2363-APN-MS

Ciudad de Buenos Aires, 03/12/2020

VISTO el EX-2020-41006781-APN-DD#MS del MINISTERIO DE SALUD y el Decreto N° 50 de fecha 19 de diciembre de 2019, la Decisión Administrativa N° 457 del 4 de abril de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto N° 50/2019, se aprobó el Organigrama de Aplicación de la Administración Nacional centralizada hasta nivel de Subsecretaría con sus respectivos objetivos, estableciéndose dentro de las competencias de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD, entender en el diseño de políticas para favorecer y ampliar el acceso a la salud y definir el modelo de atención, contribuyendo a la articulación e integración de programas sanitarios, entre otras.

Que mediante la Decisión Administrativa N° 457/2020, se aprobó la estructura organizativa de primer y segundo nivel operativo de este Ministerio y consecuentemente de la mencionada Secretaría.

Que por esta última norma, la DIRECCIÓN NACIONAL DE ABORDAJE INTEGRAL DE ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES, bajo dependencia de la citada Secretaría, tiene por responsabilidad primaria desarrollar e implementar políticas y estrategias de vigilancia, promoción, prevención, atención y rehabilitación para controlar las enfermedades crónicas no transmisibles y sus factores de riesgo.

Que compete a la citada Dirección "Fomentar y coordinar la organización de mecanismos de participación intersectorial de trabajadores de la salud y la comunidad en las etapas de diseño, implementación y evaluación de las tareas desarrolladas para la prevención y control de las enfermedades no transmisibles y sus factores de riesgo".

Que entre otra de sus funciones, se encuentra la de "Propiciar la coordinación de acciones con organizaciones de la sociedad civil para detectar necesidades sanitarias, aumentar las capacidades estatales para el logro de los resultados y maximizar el impacto de las acciones ejercidas en el continuo de cuidados de la salud y el control de las enfermedades no transmisibles y sus factores de riesgo".

Que a su vez, la DIRECCIÓN DE SALUD BUCODENTAL tiene la función de asistir a la DIRECCIÓN NACIONAL DE ABORDAJE INTEGRAL DE ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES en su materia específica, así como la de proponer, desarrollar y controlar las acciones de promoción, prevención, asistencia y rehabilitación de la salud bucodental, de manera eficiente, equitativa y solidaria, con el objeto de reducir la morbilidad por enfermedades bucodentales y mejorar el acceso a la salud y la calidad vida de la población, entre otras acciones previstas en la referida Decisión Administrativa.

Que para ello es fundamental fomentar espacios de participación y articulación amplios, inclusivos, federales e interdisciplinarios, con presencia de los organismos públicos y privados, sociedades científicas, instituciones

académicas, entidades sindicales, y organizaciones de la sociedad civil, comprometidas con la temática de la salud bucodental.

Que asimismo se hace necesario articular con las jurisdicciones provinciales y municipales, iniciativas y propuestas para contribuir al diagnóstico de situación de la salud bucodental en la Argentina y construir los consensos necesarios para alcanzar los objetivos y metas de las políticas impulsadas.

Que a tales efectos, deviene necesaria la creación de un CONSEJO CONSULTIVO HONORARIO DE SALUD BUCODENTAL, cuyo fin será contribuir a proteger la salud bucodental de la población mediante la formulación de recomendaciones y el asesoramiento técnico a las autoridades nacionales.

Que para el cumplimiento de sus funciones resulta importante que dicho Consejo esté integrado por representantes de entidades de destacada trayectoria en los ámbitos profesionales, sanitarios y/o representativos de los usuarios del sistema de salud y de las organizaciones de la sociedad civil que abordan la temática.

Que, entre las principales funciones del referido Consejo, se encontrará la de formular propuestas y recomendaciones sobre políticas públicas y protocolos de salud bucodental y la investigación y gestión de mejoras de los riesgos sanitarios en los establecimientos de todo el país.

Que para poner en funcionamiento el CONSEJO CONSULTIVO HONORARIO DE SALUD BUCODENTAL corresponde definir su composición, organización, funcionamiento y competencias.

Que la creación del citado consejo no supondrá un cambio o modificación en la estructura del MINISTERIO DE SALUD.

Que la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD, la SUBSECRETARÍA DE ESTRATEGIAS SANITARIAS y la DIRECCIÓN NACIONAL DE ABORDAJE INTEGRAL DE ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES han prestado conformidad al dictado de la presente medida.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520, sus modificatorias y complementarias.

Por ello,

EL MINISTRO DE SALUD  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1° — Créase en el ámbito de la DIRECCIÓN DE SALUD BUCODENTAL de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ABORDAJE INTEGRAL DE ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES de la SUBSECRETARÍA DE ESTRATEGIAS SANITARIAS de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD del MINISTERIO DE SALUD el CONSEJO CONSULTIVO HONORARIO DE SALUD BUCODENTAL.

ARTÍCULO 2° — El CONSEJO CONSULTIVO HONORARIO DE SALUD BUCODENTAL tendrá como finalidad brindar a la DIRECCIÓN DE SALUD BUCODENTAL asesoramiento técnico y formular recomendaciones sobre políticas públicas y protocolos de salud bucodental.

Serán sus funciones:

- a.- Emitir consejos, recomendaciones o propuestas en relación a todo lo concerniente a la salud bucodental.
- b.- Realizar las observaciones que crea pertinentes acerca de las políticas públicas que se lleven adelante en la materia.
- c.- Proponer ideas o proyectos para ejecutar acciones relativas a las políticas de salud bucodental.
- d.- Realizar propuestas en materia de salud bucodental en el marco de la pandemia sanitaria originada por el COVID-19.
- e.- Colaborar en el proceso de información a la comunidad de las diversas actividades y programas de salud bucodental que se propicien.
- f.- Realizar aportes al desarrollo e implementación del plan institucional de la Dirección, particularmente en relación al diagnóstico de la situación de salud bucodental, planificación y evaluación de las acciones.
- g.- Fortalecer los nexos con las asociaciones civiles, con el fin conocer y atender las distintas demandas y fortalecer el acceso a la rehabilitación bucodental de la población.

ARTÍCULO 3° — El CONSEJO CONSULTIVO HONORARIO DE SALUD BUCODENTAL será presidido por el/la titular de la SECRETARÍA DE ACCESO A LA SALUD y su coordinación operativa y administrativa estará a cargo del/la titular de la DIRECCIÓN DE SALUD BUCODENTAL.

ARTÍCULO 4° — El CONSEJO CONSULTIVO HONORARIO DE SALUD BUCODENTAL estará integrado por miembros de la DIRECCIÓN DE SALUD BUCODENTAL, por autoridades provinciales de la salud bucodental, por representantes de entidades de destacada trayectoria en los ámbitos profesionales, sanitarios y/o representativos de los usuarios del sistema de salud, sindicatos, instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil que abordan la temática, en las condiciones que la citada Dirección determine.

Los miembros del Consejo desarrollarán sus funciones con carácter ad honorem y sus recomendaciones y propuestas no serán vinculantes.

ARTÍCULO 5° — Facúltase a la DIRECCIÓN DE SALUD BUCODENTAL para dictar el reglamento interno del CONSEJO CONSULTIVO HONORARIO DE SALUD BUCODENTAL.

ARTÍCULO 6° — La presente medida entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 7° - Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Ginés Mario González García

e. 10/12/2020 N° 62040/20 v. 10/12/2020

## **SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN**

### **Resolución 465/2020**

#### **RESOL-2020-465-APN-SSN#MEC**

Ciudad de Buenos Aires, 04/12/2020

VISTO el Expediente EX-2020-77887771-APN-GA#SSN, el Punto 39.6.4. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias), y

CONSIDERANDO:

Que como función principal, esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN tiene la de velar por la solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras en pos de garantizar los intereses de asegurados y asegurables.

Que a tales fines y con el objetivo de alcanzar estándares internacionales de solvencia, corresponde realizar modificaciones al sistema de adecuaciones contables.

Que el Punto 39.6. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, sus modificatorias y complementarias) establece pautas de exposición y valuación relacionadas a los pasivos que integran el rubro “siniestros pendientes”.

Que las reclamaciones judiciales y las mediaciones constituyen un pasivo significativo dentro del citado rubro “siniestros pendientes”.

Que a efectos de poseer información completa y detallada, mediante el Punto 39.6.4. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, sus modificatorias y complementarias) se estableció el Sistema Informativo del estado de la Cartera de Juicios y Mediaciones.

Que como consecuencia de la Resolución RESOL-2019-977-APN-SSN#MHA, de fecha 29 de octubre, el monto reservado deberá conformar íntegramente los saldos registrados dentro del rubro de pasivo “siniestros pendientes”, bajo las cuentas contables “Siniestros pendientes – Juicios” o “Siniestros pendientes – Mediaciones” y, para el caso de aseguradoras de riesgos del trabajo, “Siniestros ART - En mediación” o “Siniestros ART - En juicio”, acorde la codificación establecida a través del Plan de cuentas uniforme referido en el Punto 39.1. del citado Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

Que a los fines de garantizar la integridad de los datos requeridos, resulta conveniente modificar la fecha límite de presentación de la información requerida.

Que en virtud del análisis de los datos suministrados por las entidades se determinó la necesidad de modificar la información solicitada y fusionar el archivo de juicios y el archivo de siniestros requeridos en el Anexo al Punto 39.6.4. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, sus modificatorias y complementarias).

Que como consecuencia de la entrada en vigencia de la Resolución RESOL-2019-118-APN-SSN#MHA, de fecha 7 de febrero, que dispuso que los Estados Contables correspondientes a ejercicios económicos completos o

periodos intermedios deban presentarse ante este Organismo expresados en moneda homogénea, se debe modificar la información requerida.

Que las Gerencias de Inspección, de Evaluación, Técnica y Normativa y de Estudios y Estadísticas, han tomado intervención en lo que resulta materia de su competencia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha dictaminado en orden al particular.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 67 de la Ley N° 20.091.

Por ello,

**LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Sustitúyase el Punto 39.6.4. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, sus modificatorias y complementarias), por el siguiente:

“39.6.4. Sistema Informativo del Estado de la Cartera de Juicios y Mediaciones

Las entidades aseguradoras deben suministrar la información en el formato que se solicita en el “Anexo del punto 39.6.4 – Sistema Informativo del Estado de Juicios y Mediaciones”.

La información debe actualizarse trimestralmente y se establece como fecha límite de presentación DIEZ (10) días posteriores al plazo fijado para la presentación de los Estados Contables Trimestrales, debiendo utilizar para ello, a efectos de su carga y envío, el sitio web de esta SSN determinado para tal fin.

Los reportes que emite el sistema deberán enviarse a través de la plataforma “Trámites a Distancia (TAD) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) dentro de las VEINTICUATRO (24) horas desde su emisión, firmados por el presidente de la entidad aseguradora.

La actualización y presentación trimestral opera a partir del 1/10/2020, procediendo la primera actualización trimestral con el cierre de Balance al 31/12/2020.

39.6.4.1. La información solicitada en el punto 39.6.4. y Anexo del punto 39.6.4., específicamente el campo 38 Monto reservado en pesos argentinos al cierre de balance, expresado en moneda constante, deberá conformar íntegramente los saldos registrados dentro del rubro del pasivo por Siniestros pendientes, bajo las cuentas contables “Siniestros pendientes – Juicios” o “Siniestros pendientes – Mediaciones y, para el caso de aseguradoras de riesgos del trabajo, “Siniestros ART - En mediación” o “Siniestros ART - En juicio”, incluida la reserva normada en el punto “33.4.1.6.3. Procesos judiciales de revisión de la instancia administrativa en el marco del Artículo 2° de la Ley N° 27.348, conforme la codificación establecida a través del Plan de cuentas uniforme normada en el punto 39.1. del presente reglamento.

Para el caso de los juicios y mediaciones que no se relacionen con siniestros, el citado campo deberá conformar íntegramente los saldos registrados en concepto de pasivo conforme el Plan de cuentas uniforme normado en el punto 39.1. del presente reglamento.”.

**ARTÍCULO 2°.-** Sustitúyase el “Anexo del punto 39.6.4 – Sistema Informativo del Estado de Juicios y Mediaciones” del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (t.o. Resolución SSN N° 38.708 de fecha 6 de noviembre de 2014, y sus modificatorias y complementarias) por el obrante en el Anexo IF-2020-78747885-APN-GEYE#SSN.

**ARTÍCULO 3°.-** Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mirta Adriana Guida

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 10/12/2020 N° 62078/20 v. 10/12/2020

**El Boletín en tu *móvil***

Podés descargarlo en forma gratuita desde





## Resoluciones Generales

### ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

#### Resolución General 4876/2020

#### **RESOG-2020-4876-E-AFIP-AFIP - Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción. Programa REPRO II. Crédito a Tasa Subsidiada para empresas. Período devengado noviembre de 2020. Resolución General N° 4.870. Extensión de plazo.**

Ciudad de Buenos Aires, 04/12/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00862220- -AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 332 del 1° de abril de 2020 y sus modificatorios, creó el Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción, estableciendo distintos beneficios a efectos de atenuar el impacto negativo de la disminución de la actividad productiva como consecuencia del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” dispuesto por el Poder Ejecutivo Nacional, entre ellos, el otorgamiento de un “Crédito a Tasa Subsidiada” para empresas.

Que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 823 del 26 de octubre de 2020, se extendió la vigencia del Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción establecido por el Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Que por otra parte, mediante la Resolución N° 938 del 12 de noviembre de 2020, el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL creó el “Programa REPRO II”, destinado a sostener el empleo y la recuperación de las empresas en aquellas actividades que no sean consideradas críticas, pero que se encuentren afectadas por la situación generada por la pandemia del COVID-19, mediante un subsidio a la nómina salarial.

Que en uso de sus facultades, mediante la Decisión Administrativa N° 2.086 del 19 de noviembre de 2020, la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS adoptó las medidas recomendadas por el COMITÉ DE EVALUACIÓN Y MONITOREO DEL PROGRAMA DE ASISTENCIA DE EMERGENCIA AL TRABAJO Y LA PRODUCCIÓN, a través del Acta N° 26 (IF-2020-80079788-APN-MEC) anexa a la mencionada norma, referidas a la extensión de los beneficios del Programa ATP y al citado “Programa REPRO II”, respecto de los salarios devengados durante el mes de noviembre de 2020.

Que en virtud de ello, la Resolución General N° 4.870 estableció el plazo para que los sujetos puedan acceder al servicio “web” “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP”, entre los días 1 y 6 de diciembre de 2020, inclusive, a efectos de tramitar y obtener dichos beneficios.

Que a fin de facilitar la registración y el suministro de información en el referido servicio “web” en el actual contexto de emergencia, se estima conveniente extender el plazo previsto por la norma citada en el párrafo anterior, hasta el 9 de diciembre de 2020, inclusive.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, Recaudación, Fiscalización, Sistemas y Telecomunicaciones, y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 12 del Decreto N° 332/20 y sus modificatorios, 2° de la Decisión Administrativa de la Jefatura de Gabinete de Ministros N° 2.086/20, y 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Extender el plazo previsto en el artículo 5° de la Resolución General N° 4.870 para acceder al servicio “web” “Programa de Asistencia de Emergencia al Trabajo y la Producción - ATP”, hasta el día 9 de diciembre de 2020, inclusive.

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su dictado.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial y archívese.

Mercedes Marco del Pont

e. 10/12/2020 N° 62080/20 v. 10/12/2020

## **INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA**

### **Resolución General 49/2020**

#### **RESOG-2020-49-APN-IGJ#MJ**

Ciudad de Buenos Aires, 04/12/2020

VISTO: el art. 37 de la Resolución General IGJ n° 7/2015 (“Normas de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA”) y las funciones de publicidad material y formal con las cuales cuenta entre otras esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA; y

CONSIDERANDO:

Que entre otras funciones y atribuciones que a este organismo le caben en el ejercicio de su competencia, se cuentan las que refieren a la publicidad que, tanto en sentido material como formal, debe producir o proveer en el interés general del tráfico negocial.

Que la publicidad material se configura a través de las inscripciones registrales impuestas por el ordenamiento jurídico, cuyo principal efecto externo es el de la oponibilidad a terceros del acto inscripto conforme lo establece el art. 41 segundo párrafo de la Resolución General IGJ n° 7/2015.

Que para tal fin en el art. 37 de dicha resolución general se prevé que el Registro Público inscribe actos contenidos en la documentación auténtica que ella determina (artículo citado, incisos 1° a 5°), siendo los actos registrables aquellos enumerados en el art. 36 de aquella y otros contemplados en disposiciones relacionadas y concordantes (resoluciones generales IGJ n° 1/2020, arts. 2°, 5° y ccs., n° 17/2020, art. 2°, n° 20/2020, art. 1°, n° 23/2020, art. 1° y Anexo 1, n° 32/2020, arts. 1° a 4° y 6° y 7° y n° 33/2020, arts. 1°, 2° y 3°).

Que por su parte la publicidad formal supone la posibilidad de acceso del público a todas las constancias y contenidos, registrales o no, bajo cualquier formalización admitida por la ley o la reglamentación, existentes en la autoridad de control y el Registro Público que ésta lleva, por lo que la integralidad de dichas constancias y contenidos hace a un interés público y general del tráfico negocial que trasciende al del sujeto interesado en la inscripción de un determinado acto para su más arriba apuntada oponibilidad a terceros.

Que documentos que acceden a fines registrales a este organismo tienen también, o pueden tener, contenidos diversos de los actos sujetos a inscripción en el Registro Público en los cuales se focaliza principalmente el interés de las personas humanas o jurídicas que los presentan; contenidos aquellos que como se ha dicho hacen a la publicidad formal que también debe proveer el Registro Público y que debe satisfacer intereses que van más allá de la vocación registral de carácter predominantemente privado.

Que en virtud de la señalada primacía tales instrumentos no pueden ser presentados escindidos materialmente en su contenido a la discreción del interés registral de un determinado sujeto, sino que deben ser dados a su ulterior publicidad con la totalidad de ese contenido, independientemente de que el efecto de publicidad material (oponibilidad a terceros) se produzca en relación solo a partes de aquel.

Que si el acto para el que se procura la publicidad material que surte su registración se halla ejemplarizado en un documento en el que existen otros contenidos, los mismos no pueden ser retaceados a una eventual publicidad formal ulterior so color de una así denominada “vocación registral”, pues ello implica el cercenamiento, basado como se ha dicho en un interés privado, de esa publicidad formal; siendo que, en especial cuando se trata de actos de personas jurídicas, la publicidad de los mismos debe proyectar con mayor amplitud la vida de las mismas, lo que sus órganos, deliberan y deciden sobre otros tópicos o cuestiones más allá de aquella que suscita específicamente una petición de registración.

Que la rogación registral focaliza en el acto por inscribir pero no puede ser un modo de suprimir unilateralmente, otros componentes susceptibles de publicidad formal que existan en el documento continente del acto inscribible.

Que eventualmente esos componentes no pueden ser disminuidos sino en los límites que autoriza la ley, por caso, en materia de acuerdos sociales, de conformidad con el art. 249 de la ley 19.550, aplicable analógicamente a actos de gobierno de sociedades de distinto tipo que las anónimas, mediante el resumen de las manifestaciones hechas en la deliberación de los socios con respecto a cada uno de los puntos del orden del día, no así por supresión de

enunciaciones, tratamientos y decisiones sobre puntos del orden del día, lo cual no implica el “resumen” que el citado art. 249 de la ley 19.550 considera admisible.

Que de otro modo funcionaría una suerte de sistema de semisecretismo a instancia de parte que se aproximaría al de un registro público, pero paradójicamente de gestión privada en lo concerniente a los sustratos fáctico-jurídicos a ser publicitados en lo formal, lo cual iría en detrimento de la concepción de un verdadero registro de publicidad integral para responder a intereses generales dentro de los límites legales.

Que con consideración a tal concepción no sería coherente que los socios de una sociedad tuvieran acceso a una información más amplia a través del acta cuya redacción y contenido prescribe el ya mencionado art. 249 de la ley 19.550 –y que en instancia de actuación posterior de inspectores veedores de actos asamblearios fueron interpretados por esta INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA en el art. 66 del Anexo XVII de la Resolución General IGJ n° 7/2015–, mientras que terceros interesados y reales o potenciales agentes del tráfico negocial que se cuentan entre los ciudadanos a los cuales se deben los deberes de información del Estado, en línea con el espíritu de la ley 27.275, pudieran hallarse restringidos por supuestas conveniencias de instrumentación abreviada en los documentos a ser presentados al organismo de control y registro.

Que ni el ya citado art. 37 de la Resolución General IGJ n° 7/2015 ni en las restantes normas generales sobre registración del Libro I, Título II de dicha resolución general, ni tampoco disposiciones especiales regulatorias de inscripciones de diversos actos, contemplan explícitamente la posibilidad de fraccionar y suprimir la integridad del documento que los contiene.

Que se concluye en suma que el requisito de autenticidad de la documentación supone y se cumple acabadamente respetando esa integridad y que por encima de cualquier apreciación de la viabilidad registral de un instrumento se halla la de la mejor satisfacción de finalidades de publicidad formal, en cuanto, particularmente en los casos de sociedades y otras personas jurídicas, los documentos deben acceder al Registro Público ejemplarizando una actuación completa de sus órganos, más allá del interés de las entidades de circunscribir su presentación a fines registrales y de consiguiente oponibilidad a terceros; y que en la consideración de los requisitos de forma y de fondo de los instrumentos debe prevalecer el criterio más favorable a la más completa publicidad formal –que se obtiene con la transcripción completa del acuerdo respectivo– que sean susceptibles de puede proporcionar a quienes luego recurran luego a las constancias del Registro, pues se trata de la solución más acorde con las funciones de éste, las que importan como se ha dicho al interés general del tráfico negocial.

Que la tesitura que debe entonces seguirse radica además en la concepción amplia sobre los alcances del control de legalidad que prima en el derecho argentino (cfr. BUTTY, Enrique M., Acerca del control estatal sobre las sociedades comerciales, en “Sociedades ante la IGJ”, VÍTOLO, Daniel R. (dir.), Supl. La Ley, 2003, pp. 172/173; íd. autor, Acerca del alcance de las facultades del registrador mercantil y la cuestión del Registro Público de Comercio, RDCO, 1981-347; HALPERIN, Isaac, El Registro Público de Comercio y el control de legalidad, LL, 59-713; PERROTA, Salvador R., Las facultades judiciales en el trámite inscripcional de los contratos de sociedad); con lo cual, además de procurarse los mayores alcances de la publicidad formal que se dejan señalados, resulta procedente desechar recortes unilaterales por parte de los mismos sujetos cuyos actos son alcanzados por ese control de legalidad y que podrían afectar los alcances del mismo.

POR ELLO y lo dispuesto en las disposiciones citadas en los considerandos precedentes, y en ejercicio de las atribuciones otorgadas por los arts. 4°, 11 y 21 de la ley 22.315 y 1° del decreto 1493/1982,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA  
RESUELVE:

Artículo 1° - Agrégase como último párrafo del artículo 37 de la Resolución General IGJ n° 7/2015 (“Normas de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA”), el siguiente:

“Los instrumentos contemplados en los incisos 1, 2 y 5 de este artículo deben presentarse con íntegra transcripción de su contenido”.

Artículo 2° - Esta resolución entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3° - Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dese a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese a las Direcciones y Jefaturas de los Departamentos y respectivas Oficinas del Organismo y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, solicitando a éste ponga la presente resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Para los efectos indicados, pase a la Delegación Administrativa. Oportunamente, archívese.

Ricardo Augusto Nissen

**INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA****Resolución General 50/2020****RESOG-2020-50-APN-IGJ#MJ**

Ciudad de Buenos Aires, 09/12/2020

VISTO: la Ley N° 22.315, la Resolución General IGJ N° 7/2015 y la Acordada N° 15/2020 dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de mayo de 2020, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) dictó la Acordada N° 15/2020.

Que, conforme la citada Acordada, la Corte Suprema de Justicia de la Nación procedió a reglamentar el diligenciamiento electrónico de los oficios, informes o expedientes, normados en la Sección 3°, del Capítulo V, del Título II, del Libro Segundo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (C.P.C.C.N.), titulada "PRUEBA DE INFORMES. REQUERIMIENTO DE EXPEDIENTES" -arts. 396 a 403-, y, también, lo reglado en el Capítulo III, Título V, del Código Procesal Penal de la Nación (C.P.P.N.) -arts. 132 y 133-, que de manera reiterada y habitual se gestionan con oficinas públicas, escribanos con registro y entidades privadas, externas al Poder Judicial de la Nación, en el marco de la tramitación de las causas.

Que, a partir de la entrada en vigencia de la referida Acordada CSJN N° 15/2020 -de acuerdo al plan de implementación- todo organismo público o privado al que, de manera reiterada y habitual, se le requiera información de los tribunales nacionales o federales, deberá poseer un Código Único de Identificación de Organismos Externos (CUIO), para las causas judiciales que tramiten en el ámbito del Poder Judicial de la Nación.

Que, asimismo, conforme lo dispone el artículo 2°, de la parte resolutive de la Acordada CSJN N° 15/2020, los oficios a organismos públicos o privados que se libran de manera reiterada y habitual, se tramitarán únicamente en forma digital.

Que, la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, como organismo público a cargo del Registro Público, se encuentra dentro de los sujetos comprendidos por la Acordada CSJN N° 15/2020.

Que, conforme se dispone en el artículo 21, de la Ley N° 22.315, es de competencia del Inspector General de Justicia de la Nación, en lo que ahora importa: a) ejecutar los actos propios de la competencia del organismo, con todas las atribuciones que resultan de esa ley; b) interpretar, con carácter general y particular, las disposiciones legales aplicables a los sujetos sometidos a su control; y c) tomar toda medida de orden interno, necesaria para la administración y funcionamiento del organismo a su cargo, dictando los reglamentos del caso.

Que, por la Resolución General IGJ N° 7/2015, conforme lo establecido en el artículo 6.5, del Anexo "A", se fijan los recaudos y requisitos a los que deben ajustarse los oficios dirigidos a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Que, conforme la nueva normativa reglamentaria, emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resulta necesario compatibilizar las normas de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACIÓN con lo dispuesto en la Acordada CSJN N° 15/2020.

Que, la presente, se dicta de conformidad con las facultades conferidas por los artículos 11, inc. c), 20 y 21 de la Ley N° 22.315; 1° y concordantes del Decreto PEN N° 1493/82; y de la Resolución General IGJ N° 7/2015 ("Normas de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA").

Por ello,

EL INSPECTOR GENERAL DE JUSTICIA  
RESUELVE:

ARTICULO 1°: Dispónese que a partir del 10 de diciembre de 2020 la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACIÓN únicamente admitirá la presentación de oficios librados por tribunales Nacionales o Federales en formato digital, a través de la funcionalidad para el Diligenciamiento Electrónico de Oficios a Organismos Externos (DEOX) del Sistema de Gestión Judicial. Todo oficio librado a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACIÓN deberá cumplir con los recaudos y requisitos dispuestos por el artículo 6.5, del Anexo "A", de la Resolución General IGJ N° 7/2015, y por lo dispuesto en el Anexo "A" (IF-2020-85343773-APN-IGJ#MJ) de la presente resolución. Los oficios librados por tribunales Nacionales o Federales que sean presentados por otro modo o vía que no se ajuste a lo dispuesto en la presente resolución se tendrán por no presentados y no serán objeto de trámite posterior alguno.

ARTICULO 2°: Dispónese que los oficios dirigidos a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACIÓN que se diligencien a través de la plataforma DEOX, conforme la Acordada N° 15/2020 de la Corte Suprema de Justicia



de la Nación, deberán dirigirse única y exclusivamente a uno de los siguientes Códigos Únicos de Identificación de Organismos Externos (CUIO), de conformidad a su respectivo tenor:

1. Los oficios en los que se requiera información y/o documentación que obre en el Registro Público a cargo de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACIÓN deben ser direccionados al CUIO N° 60000002286 "Inspección General de Justicia - Oficios de información."
2. Los oficios que versen sobre procesos judiciales en los que la Inspección General de Justicia de la Nación es parte (sea como actor / demandado / co-demandado / acreedor en concursos o quiebras / denunciante / querellante / citado en garantía) deben ser direccionados al CUIO N° 60000019731 "Inspección General de Justicia - Procesos Judiciales", consignando la competencia (ya sea CO, CIV o CAF), de acuerdo al fuero en el que tramite el expediente judicial del caso.
3. Los oficios que ordenen inscripciones registrales (con excepción de los previstos en el artículo 5°), incluyendo la toma de razón de medidas cautelares y/o concursales, deben ser direccionados al CUIO N° 60000019749 "Inspección General de Justicia - Medidas Cautelares - Concurales". Estos oficios necesitan poseer firma de Juez o Secretario, a fin de poder elaborar el asiento registral, por lo que deberán ser diligenciados por el propio juzgado o tribunal competente en la materia.

ARTICULO 3°: Dispónese que todos los oficios presentados a través de la funcionalidad para el Diligenciamiento Electrónico de Oficios a Organismos Externos (DEOX) del Sistema de Gestión Judicial que no cumplan con los recaudos previstos en el artículo 6.5, del Anexo "A", de la Resolución General IGJ N° 7/2015, y por lo dispuesto en el Anexo "A" (IF-2020-85343773-APN-IGJ#MJ) de la presente resolución, o que no se correspondan al Código Único de Identificación de Organismos Externos (CUIO) específico asignado, conforme lo dispuesto en el artículo precedente, se tendrán -de pleno derecho- por no presentados, y se devolverán rechazados sin más trámite.

ARTICULO 4°: Apruébese como Anexo "A" (IF-2020-85343773-APN-IGJ#MJ) de la presente Resolución General, el Reglamento de Requisitos de Presentación de oficios dirigidos a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

ARTICULO 5°: Quedan exceptuados de la presente resolución los oficios que ordenen inscripciones de transferencias y/o adjudicaciones de participaciones sociales, los cuales deberán presentarse en soporte papel por mesa general de entradas y cumplir con los recaudos previstos por el artículo 141 de la Resolución General N° 7/2015.

ARTICULO 6°: Esta resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 7°: Regístrese como Resolución General. Publíquese. Dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Comuníquese a las Direcciones y Jefaturas de los Departamentos y respectivas Oficinas del Organismo, a la Comisión Nacional de Gestión Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a las respectivas Cámaras de Apelaciones de los diversos fueros que integran el Poder Judicial de la Nación, y al Ente de Cooperación Técnica y Financiera, solicitando a éste ponga la presente resolución en conocimiento de los Colegios Profesionales que participan en el mismo. Para los efectos indicados, pase a la Delegación Administrativa. Oportunamente, archívese.

Ricardo Augusto Nissen

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución General se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 10/12/2020 N° 62447/20 v. 10/12/2020

**¡EL BOLETÍN OFICIAL SE RENOVÓ!**

**CONOCÉ LA NUEVA WEB Y APP**

**+ ÁGIL + MODERNA + SERVICIOS**

[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)

**BOLETÍN OFICIAL de la República Argentina**



## Resoluciones Sintetizadas

### ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

#### Resolución Sintetizada 1305/2020

RESOL-2020-1305-APN-ENACOM#JGM FECHA 03/12/2020 ACTA 65

EX-2017-19263846-APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Otorgar al señor Gustavo Roberto OGGIER Licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2.- Inscribir al señor Gustavo Roberto OGGIER en el Registro de Servicios previsto en el Artículo 8° del Reglamento de Licencias de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Servicio de Valor Agregado – Acceso a Internet. 3.- La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante este Organismo. 4.- Notifíquese al interesado. 5.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 10/12/2020 N° 62422/20 v. 10/12/2020

### ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

#### Resolución Sintetizada 1325/2020

RESOL-2020-1325-APN-ENACOM#JGM FECHA 03/12/2020 ACTA 65

EX-2020-34779006- -APN-SDYME#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Otorgar a la ASOCIACIÓN MUTUAL SINDICAL MERCANTIL - AMUSIM Licencia para la prestación de Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia. 2.- La presente licencia no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación de los servicios a registrar, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante ENACOM. 3.- Notifíquese a la interesada. 4.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 10/12/2020 N° 62205/20 v. 10/12/2020

### ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

#### Resolución Sintetizada 1326/2020

RESOL-2020-1326-APN-ENACOM#JGM FECHA 03/12/2020 ACTA 65

EX-2019-86377763-APN-REYS#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Inscribir a la COOPERATIVA DE ARATA LTDA. -COSEPAR- en el Registro de Servicios TIC, el Servicio de Radiodifusión por Suscripción mediante Vínculo Físico y/o Radioeléctrico para la localidad de ARATA, provincia de LA PAMPA. 2.- Comunicar a la licenciataria

que deberá dar cumplimiento a las obligaciones en cuanto a la preservación de las condiciones competitivas en la localidad de ARATA, provincia de LA PAMPA, como así también, en relación a la oferta conjunta de servicios. 3.- El presente registro no presupone la obligación del ESTADO NACIONAL de garantizar la disponibilidad de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio registrado, debiendo la autorización y/o el permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico tramitarse ante ENACOM. 4.- Notifíquese a la interesada. 5.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 10/12/2020 N° 62203/20 v. 10/12/2020

## **ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**

### **Resolución Sintetizada 1331/2020**

RESOL-2020-1331-APN-ENACOM#JGM FECHA 04/12/2020 ACTA 65

EX-2019-110273479-APN-DNFYD#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Aprobar el proyecto presentado por la COOPERATIVA DE JUAN BAUTISTA ALBERDI LTDA. 2.- Adjudicar a la COOPERATIVA DE JUAN BAUTISTA ALBERDI LTDA., la suma de PESOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$8.892.248), en concepto de Aportes no Reembolsables, para la ejecución del proyecto aprobado en el Artículo precedente. 3.- Destinar la suma de hasta PESOS OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$8.892.248), del Fondo Fiduciario del Servicio Universal a la adjudicación indicada en el Artículo precedente. 4.- Establecer que, dentro de los 20 días hábiles de notificada la presente Resolución, el adjudicatario deberá acreditar la apertura de una cuenta bancaria específica que estará afectada al proyecto. La falta de cumplimiento de los requisitos establecidos para la firma del Convenio dará por decaída automáticamente la adjudicación, sin necesidad de interpelación previa. 5.- Establecer que, dentro de los 20 días hábiles de notificada la presente Resolución, el adjudicatario deberá acreditar la constitución de las garantías previstas. La falta de cumplimiento de los requisitos establecidos para la firma del Convenio dará por decaída automáticamente la adjudicación, sin necesidad de interpelación previa. 6.- Comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 10/12/2020 N° 62201/20 v. 10/12/2020

## **ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**

### **Resolución Sintetizada 1332/2020**

RESOL-2020-1332-APN-ENACOM#JGM FECHA 04/12/2020 ACTA 65

EX-2019-111946145-APN-DNFYD#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Aprobar el proyecto presentado por la COOPERATIVA LIMITADA "SAN ANTONIO DE LITIN". 2.- Adjudicar a la COOPERATIVA LIMITADA "SAN ANTONIO DE LITIN", la suma de PESOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$ 6.412.744), en concepto de Aportes no Reembolsables, para la ejecución del proyecto aprobado en el Artículo precedente. 3.- Destinar la suma de hasta PESOS SEIS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$ 6.412.744), del Fondo Fiduciario del Servicio Universal a la adjudicación indicada en el Artículo precedente. 4.- Establecer que, dentro de los 20 días hábiles de notificada la presente Resolución, el adjudicatario deberá acreditar la apertura de una cuenta bancaria específica que estará afectada al proyecto aprobado en el Artículo 1°. La falta de cumplimiento de los requisitos establecidos para la firma del Convenio dará por decaída automáticamente la adjudicación, sin necesidad de interpelación previa. 5.- Establecer que, dentro de los 20 días hábiles de notificada la presente Resolución, el adjudicatario deberá acreditar la constitución de las

garantías previstas. La falta de cumplimiento de los requisitos establecidos para la firma del Convenio dará por decaída automáticamente la adjudicación, sin necesidad de interpelación previa. 6.- Comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 10/12/2020 N° 62199/20 v. 10/12/2020

## ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

### Resolución Sintetizada 1333/2020

RESOL-2020-1333-APN-ENACOM#JGM FECHA 04/12/2020 ACTA 65

EX-2020-42501281- -APN-DNFYD#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Aprobar el proyecto presentado por la COOPERATIVA DE EL HOYO COSTELHO LTDA. 2.- Adjudicar a la COOPERATIVA DE EL HOYO COSTELHO LTDA. la suma de PESOS DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS (\$19.381.186.-), en concepto de Aportes no Reembolsables, para la ejecución del proyecto aprobado en el Artículo precedente. 3.- Destinar la suma de hasta PESOS DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS (\$19.381.186.-), del Fondo Fiduciario del Servicio Universal a la adjudicación indicada en el Artículo precedente. 4.- Establecer que dentro de los 20 días hábiles de notificada la presente Resolución, la adjudicataria deberá acreditar la apertura de una cuenta bancaria específica que estará afectada al proyecto aprobado en el Artículo 1°. La falta de cumplimiento de los requisitos establecidos para la firma del Convenio dará por decaída automáticamente la adjudicación, sin necesidad de interpelación previa. 5.- Establecer que dentro de los 20 días hábiles de notificada la presente Resolución, la adjudicataria deberá acreditar la constitución de las garantías previstas. La falta de cumplimiento de los requisitos establecidos para la firma del Convenio dará por decaída automáticamente la adjudicación, sin necesidad de interpelación previa. 6.- Comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 10/12/2020 N° 62200/20 v. 10/12/2020

## ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

### Resolución Sintetizada 1335/2020

RESOL-2020-1335-APN-ENACOM#JGM FECHA 04/12/2020 ACTA 65

EX-2019-109483436-APN-DNFYD#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Aprobar los proyectos con sus correspondientes montos de subsidios mencionados en el Anexo IF-2020-65268167-APN-DNFYD#ENACOM, que forma parte de la presente Resolución, para el concurso abierto del FONDO DE FOMENTO CONCURSABLE PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL (FOMECA) LÍNEA EQUIPAMIENTOS -LÍNEA E- destinada a la adquisición de equipamiento técnico y la adecuación edilicia en su SUBLÍNEA RADIO. 2.- Declarar inadmisibles los proyectos indicados en el Anexo IF-2020-72313284-APN-DNFYD#ENACOM que forma parte de la presente Resolución, para el concurso abierto del FONDO DE FOMENTO CONCURSABLE PARA MEDIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL (FOMECA) LÍNEA EQUIPAMIENTOS -LÍNEA E destinada a la adquisición de equipamiento técnico y la adecuación edilicia en su SUBLÍNEA RADIO, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente. 3.- Aprobar el modelo de convenio que como Anexo IF-2020-65246880-APN-DNFYD#ENACOM, el cual podrá ser suscripto vía plataforma de Trámites a Distancia (TAD) y que forma parte integrante en un todo de la presente, a suscribir con los beneficiarios de los proyectos aprobados de la presente Resolución. 4.- Comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución Sintetizada se publican en la edición web del BORA -[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)-

e. 10/12/2020 N° 62198/20 v. 10/12/2020

## ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES

### Resolución Sintetizada 1336/2020

RESOL-2020-1336-APN-ENACOM#JGM FECHA 04/12/2020 ACTA 65

EX-2019-110675499-APN-DNFYD#ENACOM

El Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES ha resuelto: 1.- Aprobar el proyecto presentado por la COOPERATIVA LAS ACEQUIAS LTDA. 2.- Adjudicar a la COOPERATIVA LAS ACEQUIAS LTDA. la suma de PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$694.548.-), en concepto de Aportes no Reembolsables, para la ejecución del proyecto aprobado en el Artículo precedente. 3.- Destinar la suma de hasta PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO (\$694.548.-), del Fondo Fiduciario del Servicio Universal a la adjudicación indicada en el Artículo precedente. 4.- Establecer que, dentro de los 20 días hábiles de notificada la presente Resolución, la adjudicataria deberá acreditar la apertura de una cuenta bancaria específica que estará afectada al proyecto aprobado en el Artículo 1°. La falta de cumplimiento de los requisitos establecidos para la firma del Convenio dará por decaída automáticamente la adjudicación, sin necesidad de interpelación previa. 5.- Establecer que, dentro de los 20 días hábiles de notificada la presente Resolución, la adjudicataria deberá acreditar la constitución de las garantías previstas en el Artículo 8° de la referida Convocatoria. La falta de cumplimiento de los requisitos establecidos para la firma del Convenio dará por decaída automáticamente la adjudicación, sin necesidad de interpelación previa. 6.- Comuníquese, notifíquese al interesado, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL. Firmado: Claudio Julio Ambrosini, Presidente, Ente Nacional de Comunicaciones.

NOTA: La versión completa de esta Resolución podrá obtenerse en la página WEB de ENACOM: [www.enacom.gob.ar/normativas](http://www.enacom.gob.ar/normativas)

Silvana Beatriz Rizzi, Jefa de Área, Área Despacho.

e. 10/12/2020 N° 62196/20 v. 10/12/2020

## ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

### Resolución Sintetizada 59/2020

ACTA N° 1642

Expediente ENRE N° EX-2019-87114889-APN-SD#ENRE

Buenos Aires, 4 DE DICIEMBRE DE 2020

La Señora Interventora del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Dar a publicidad la solicitud de Ampliación del Sistema de Transporte Existente y el otorgamiento del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSBA S.A.) a pedido de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA ATLÁNTICA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDEA S.A.) para la obra consistente en la relocalización de los bancos de capacitores Shunt de 12 MVar emplazados en la Estación Transformadora (ET) Tandil al área atlántica norte del Sistema de Transporte por Distribución Troncal de la Provincia de Buenos Aires, para ser relocalizados e instalados específicamente un banco de 6 MVar en la ET San Clemente y otro banco de 6 MVar en la ET Las Toninas, ambas operadas por TRANSBA S.A. 2.- Publicar dicha solicitud mediante un AVISO en la página web del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y de la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), por el lapso de CINCO (5) días hábiles administrativos y por DOS (2) días consecutivos en un diario de amplia difusión del lugar en donde se construirán las obras proyectadas o en donde puedan afectar eléctricamente. Asimismo, se fija un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos desde la última publicación efectuada, para que quien considere que la

solicitud en cuestión pudiera afectarlo en cuanto a las prestaciones eléctricas recibidas o sus intereses económicos, plantee oposición fundada por escrito ante el ENRE. 3.- Disponer que en caso de registrarse oposición común a varios usuarios se convocará a Audiencia Pública para recibir las mismas y permitir al solicitante contestarlas y exponer sus argumentos. 4.- Establecer que una vez transcurridos los plazos establecidos en las publicaciones y de no constar en las actuaciones la presentación de planteo u oposición alguna y en atención a los informes favorables presentados, este Ente Nacional procederá a dictar un acto administrativo otorgando el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la obra citada en el artículo 1. 5.- EDEA S.A. deberá incorporar en su proyecto todas las observaciones y requerimientos técnicos presentadas por CAMMESA y TRANSBA S.A. a efectos de garantizar el correcto funcionamiento del Sistema Argentino de Interconexión (SADI). 6.- Notificar a TRANSBA S.A., a EDEA S.A., a CAMMESA y al ORGANISMO DE CONTROL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (OCEBA). 7.- Regístrese, comuníquese, publique en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Firmado: Interventora del ENRE, Dra. María Soledad Manín.

Claudia Elizabeth Caravelli, Asistente Administrativa, Secretaría del Directorio.

e. 10/12/2020 N° 62290/20 v. 10/12/2020

## **ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

### **Resolución Sintetizada 62/2020**

ACTA N° 1642

Expediente ENRE N° EX-2019-08336385-APN-SD#ENRE

Buenos Aires, 4 DE DICIEMBRE DE 2020

La Señora Interventora del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Autorizar el Acceso y emitir el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública presentado por la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSTNOA S.A.), a requerimiento de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESE S.A.) para la construcción e instalación de la nueva Estación Transformadora (ET) Ojo de Agua 132/33/13,2 kV - 30/30/30 MVA y UNA (1) Línea de Alta Tensión (LAT) de 132 kV, de aproximadamente CIENTO CUARENTA Y SIETE KILÓMETROS (147 km.) de longitud que vinculará esta última con la ET Loreto. 2.- Disponer que EDESE S.A. deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5, 6, 7 y 8 de la Resolución RESOL-2020-126-APN-ENRE#MDP de fecha 7 de septiembre de 2020. 3.- Notifíquese a TRANSTNOA S.A., a EDESE S.A., a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) y al ENTE REGULADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA de la Provincia de SANTIAGO DEL ESTERO (ENRESE). 4.- Regístrese, comuníquese, publique en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Firmado: Interventora del ENRE, Dra. María Soledad Manín.

Claudia Elizabeth Caravelli, Asistente Administrativa, Secretaría del Directorio.

e. 10/12/2020 N° 62323/20 v. 10/12/2020

## **ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

### **Resolución Sintetizada 63/2020**

ACTA N° 1642

Expediente ENRE N° EX-2019-87102101-APN-SD#ENRE

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2020

La Señora Interventora del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Autorizar el Acceso a la Capacidad de Transporte Existente solicitado por la empresa PARQUE EÓLICO LOMA BLANCA VI SOCIEDAD ANÓNIMA (PARQUE EÓLICO LOMA BLANCA VI S.A.), a través de la COMPAÑÍA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN ALTA TENSIÓN TRANSENER SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSENER S.A.), para el ingreso de su Parque Eólico (PE) Loma Blanca VI (PELB VI) de 100 MW de potencia y otorgar el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la obra de Ampliación del Sistema de Transporte de la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PATAGONIA SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSPA S.A.) consistente en la construcción de la Estación Transformadora PE Loma Blanca VI (ET PELB VI), compuesta por DOS (2) transformadores elevadores de relación 132/34,5 kV de 65 MVA, la construcción

y montaje de UNA (1) Línea de Alta tensión (LAT) 132 kV de TREINTA KILÓMETROS (30 km) de longitud entre la ET Puerto Madryn de TRANSENER S.A. y la ET PELB VI de TRANSPA S.A. y, por último, la conexión del PELB VI en barras de 33 kV de la ET PELB VI de TRANSPA S.A. 2.- Establecer, conforme lo oportunamente dispuesto por el artículo 2 de la Resolución RESFC-2019-327-APNDIRECTORIO#ENRE de fecha 19 de noviembre de 2019, como punto de conexión las barras de 33 kV de los transformadores elevadores 33/132 kV 65 MVA de la ET PELB VI y disponer que la ET 33/132 kV PELB VI y la línea de 132 kV PELB VI - Puerto Madryn pasarán a formar parte del sistema de TRANSPA S.A. 3.- Establecer que PARQUE EÓLICO LOMA BLANCA VI S.A. deberá cumplir con todas las observaciones y requerimientos técnicos efectuados por la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) y por TRANSPA S.A. 4.- Hacer saber a TRANSPA S.A. y a TRANSENER S.A. que deberán incorporar a la Planificación Ambiental que han implementado en su Sistema de Gestión Ambiental las nuevas instalaciones y, en consecuencia, ajustar los correspondientes programas de monitoreo como así también remitir la Auditoría Ambiental de Cierre asociada a la obra y dar cumplimiento a las obligaciones ambientales emanadas de la Resolución ENRE N° 555 de fecha 25 de octubre 2001 que les corresponden como agentes generadores del Mercado Eléctrico Mayorista (MEM). 5.- Hacer saber que las instalaciones involucradas deberán cumplir con las siguientes resoluciones: Resolución ENRE N° 163 de fecha 9 de mayo de 2013, Resolución ENRE N° 400 de fecha 16 de noviembre de 2011, Resolución ENRE N° 33 de fecha 21 de enero de 2004, Resolución ENRE N° 37 de fecha 10 febrero de 2010, Resolución ENRE N° 190 de fecha 25 de julio de 2012, Resolución ENRE N° 382 de fecha 23 de septiembre de 2015 y Resolución ENRE N° 620 de fecha 15 de diciembre de 2017. 6.- Notifíquese a PARQUE EÓLICO LOMA BLANCA VI S.A., a TRANSENER S.A., a TRANSPA S.A., a CAMMESA y al ENTE REGULADOR DE SERVICIOS PÚBLICOS de la Provincia del CHUBUT. 7.- Regístrese, comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Firmado: Interventora del ENRE, Dra. María Soledad Manín.

Claudia Elizabeth Caravelli, Asistente Administrativa, Secretaría del Directorio.

e. 10/12/2020 N° 62383/20 v. 10/12/2020

## **ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

### **Resolución Sintetizada 64/2020**

ACTA N° 1642

Expediente ENRE N° EX-2019-04047104-APN-SD#ENRE

Buenos Aires, 4 de diciembre de 2020

La Señora Interventora del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Autorizar el Acceso a la Capacidad de Transporte Existente solicitado por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SAN LUIS SOCIEDAD ANÓNIMA (EDESAL S.A.) a requerimiento de TIGONBU ENERGÍA SOCIEDAD ANÓNIMA (TIGONBU ENERGÍA S.A.) para su Central Térmica (CT) de generación de energía eléctrica a partir de Biogás, con una potencia de 2,4 MW, denominada Central Térmica Tigonbu (CTT) que se vinculará al sistema de 33 kV de EDESAL S.A. 2.- Disponer que TIGONBU ENERGÍA S.A. deberá dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4 de la Resolución RESOL-2020-53-APN-ENRE#MDP de fecha 17 de junio de 2020. 3.- Notificar a TIGONBU ENERGÍA S.A., a EDESAL S.A., a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) y a la COMISIÓN REGULADORA PROVINCIAL DE LA ENERGÍA ELÉCTRICA de la Provincia de SAN LUIS. 4.- Regístrese, comuníquese, publique en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Firmado: Interventora del ENRE, Dra. María Soledad Manín.

Claudia Elizabeth Caravelli, Asistente Administrativa, Secretaría del Directorio.

e. 10/12/2020 N° 62400/20 v. 10/12/2020

## **ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

### **Resolución Sintetizada 65/2020**

ACTA N° 1642

Expediente N° EX-2018-43266382-APN-SD#ENRE

Buenos Aires, 04 de DICIEMBRE de 2020

La Señora Interventora del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Autorizar el pedido de Acceso a la Capacidad de Transporte Existente solicitado por SERVICIOS ENERGÉTICOS DEL

CHACO EMPRESA DEL ESTADO PROVINCIAL (SECHEEP) a requerimiento de SEISMEGA SOCIEDAD ANÓNIMA (SEISMEGA S.A.) para su Central de Generación de Energía Eléctrica a partir de Biomasa (CTB) Unitan con una potencia de 9 MW, previéndose su conexión al Sistema Argentino de Interconexión (SADI) mediante las líneas de 13,2 kV de los distribuidores denominados N° 65 y N° 68, en barras del Centro de Distribución (CD) N° 7, bajo jurisdicción de SECHEEP, en la Localidad de Puerto Tirol, Provincia de CHACO. 2.- Disponer que SEISMEGA S.A. y SECHEEP deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 5, 6 y 7 de la Resolución del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) RESFC-2019-317-APNDIRECTORIO#ENRE de fecha 12 de noviembre de 2019. 3.- Notifíquese a SEISMEGA S.A., SECHEEP, a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA), a la SUBSECRETARÍA DE ENERGÍA y a la DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS de la Provincia del CHACO. 4.- Regístrese, comuníquese, publique en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Firmado: Interventora del ENRE, Dra. María Soledad Manín.-

Andrea Laura Erdini, Secretaria Privada, Secretaria del Directorio.

e. 10/12/2020 N° 62420/20 v. 10/12/2020

## **ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD**

### **Resolución Sintetizada 66/2020**

ACTA N° 1642

Expediente N° EX-2018-37731909-APN-SD#ENRE

Buenos Aires, 04 de DICIEMBRE de 2020

La Señora Interventora del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Dar a publicidad la solicitud de emisión del Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública presentada por la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSBA S.A.), a requerimiento de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA SUR SOCIEDAD ANÓNIMA (EDES S.A.) para la realización de la obra consistente en la incorporación de UNA (1) nueva salida de 13,2 kV, en la Estación Transformadora (ET) 132/33/13,2 kV Chañares. 2.- La publicación dispuesta en el artículo 1 se deberá efectuar a través de la publicación de un AVISO en los portales de Internet del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD (ENRE) y de la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA) por el lapso de CINCO (5) días hábiles administrativos, y por DOS (2) días consecutivos, en un diario de amplia difusión del lugar en donde se construirán las obras proyectadas o en donde puedan afectar eléctricamente. Asimismo, se fija un plazo de DIEZ (10) días hábiles administrativos a ser computados desde la última publicación efectuada, para que quien considere que la solicitud en cuestión pudiera afectarlo en cuanto a las prestaciones eléctricas recibidas o sus intereses económicos, plantee oposición fundada por escrito ante el ENRE. 3.- Disponer que en caso de registrarse oposición que sea común a varios usuarios, y se encuentre fundamentada en los términos anteriormente señalados, se convocará a una Audiencia Pública para recibir las mismas y permitir al solicitante brindar respuesta y exponer sus argumentos en defensa de la solicitud de Ampliación publicada. 4.- Disponer que, en caso contrario, operado el vencimiento del plazo fijado en el artículo 2 sin que se verifique la presentación de oposición alguna, este Ente Nacional procederá a dictar un acto administrativo con el objeto de otorgar el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública referido en el artículo 1. 5.- EDES S.A. deberá cumplir con las observaciones detalladas por TRANSBA S.A. en su informe. 6.- TRANSBA S.A. deberá incorporar en el primer informe de avance que presente luego de finalizadas las obras, la Auditoría Ambiental de Cierre de las mismas y ajustar el programa de monitoreo a fin de asegurar la realización de mediciones de los Campos Electromagnéticos (CEM) que permitan verificar el cumplimiento de los estándares fijados por la Resolución de la Ex SECRETARÍA DE ENERGÍA (Ex SE) N° 77 de fecha 12 de marzo de 1998 en el perímetro de la ET Chañares. 7.- Hacer saber que las obras e instalaciones involucradas deberán cumplir con las siguientes resoluciones: Resolución ENRE N° 129 de fecha 11 de febrero de 2009, Resolución ENRE N° 400 de fecha 16 de noviembre de 2011, Resolución ENRE N° 190 de fecha 25 de julio de 2012 y Resolución ENRE N° 163 de fecha 29 de mayo de 2013. 8.- Notifíquese a TRANSBA S.A., a EDES S.A., al ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES (OCEBA), y a CAMMESA. ARTÍCULO 9.- Regístrese, comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Firmado: Interventora del ENRE, Dra. María Soledad Manín.-

Andrea Laura Erdini, Secretaria Privada, Secretaria del Directorio.

e. 10/12/2020 N° 62382/20 v. 10/12/2020



**ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD****Resolución Sintetizada 67/2020**

ACTA N° 1642

Expediente N° EX-2018-35313905-APN-SD#ENRE

Buenos Aires, 04 de DICIEMBRE de 2020

La Señora Interventora del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Otorgar el Certificado de Conveniencia y Necesidad Pública para la solicitud de Ampliación a la Capacidad de Transporte Existente presentada por la SECRETARÍA DE ENERGÍA, dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS PÚBLICOS, TIERRA Y VIVIENDAS de la Provincia de JUJUY, ante la Transportista de Interconexión Internacional INTERANDES SOCIEDAD ANÓNIMA (INTERANDES S.A.) y la EMPRESA DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA POR DISTRIBUCIÓN TRONCAL DEL NOROESTE ARGENTINO SOCIEDAD ANÓNIMA (TRANSNOA S.A.), para la incorporación de un conjunto de obras compuestas por: (i) UNA (1) nueva Estación de Seccionamiento (ES) denominada Altiplano, de configuración "Interruptor y medio", seccionando la actual línea de 345 kV de INTERANDES S.A. que vincula el Sistema Argentino de Interconexión (SADI), Estación Transformadora -ET-Cobos, con el Sistema Interconectado del Norte Grande (SING) de CHILE (ET Andes), ubicada a aproximadamente DOSCIENTOS VEINTE KILÓMETROS (220 km) desde la ET Cobos, con las siguientes características: UNA (1) calle de 345 kV en configuración "interruptor y medio" con un campo de salida hacia la ET Andes y otro campo de salida hacia la ET Altiplano; y UNA (1) calle de 345 kV en configuración "interruptor y medio" con un campo de salida hacia la ET Cobos y otro campo de reserva equipado; (ii) UNA (1) nueva ET de rebaje de 345/220/33 kV denominada Altiplano, con las siguientes características: UN (1) Banco de Transformación de 345/230/34,5 kV compuesto por TRES (3) transformadores monofásicos de 100 MVA cada uno, constituyendo una potencia trifásica de 300 MVA, con UNA (1) fase de reserva; UNA (1) Playa de 220 kV; UN (1) transformador de 220/34,5 kV de 30 MVA; y UN (1) reactor de barra (220 kV) de 25 MVA; (iii) UNA (1) nueva ET 220/33 kV denominada Olaroz con UNA (1) Playa de 220 kV, DOS (2) transformadores de 220/34,5 kV de 30 MVA cada uno y DOS (2) reactores de barra (220 kV) de 25 MVA c/u; (iv) UNA (1) nueva ET 220/33 kV denominada Piedra Negra (también denominada "Intermedia"), con UNA (1) Playa de 220 kV, DOS (2) transformadores de 220/34,5 kV de 30 MVA cada uno y UN (1) reactor de barra (220 kV) de 25 MVA; y (v) DOS (2) Líneas de Alta Tensión (LAT) de 220 kV, una entre las EETT Altiplano y Piedra Negra de SESENTA KILÓMETROS (60 km) de longitud aproximadamente y la otra entre las EETT Olaroz e Intermedia, de DOSCIENTOS CINCUENTA KILÓMETROS (250 km) de longitud, aproximadamente. 2.- Notifíquese a TRANSNOA S.A., a INTERANDES S.A., a la SUBSECRETARIA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE LA NACIÓN, a la SECRETARÍA DE ENERGÍA dependiente del MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA, SERVICIOS PÚBLICOS, TIERRA Y VIVIENDAS de la Provincia de JUJUY, a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTRAS CONCESIONES (SUSEPU) y a la COMPAÑÍA ADMINISTRADORA DEL MERCADO MAYORISTA ELÉCTRICO SOCIEDAD ANÓNIMA (CAMMESA). 3.- Regístrese, comuníquese, publíquese en extracto, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. Firmado: Interventora del ENRE, Dra. María Soledad Manin.-

Andrea Laura Erdini, Secretaria Privada, Secretaría del Directorio.

e. 10/12/2020 N° 62324/20 v. 10/12/2020

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA****Resolución Sintetizada 254/2020**

EX-2020-64421278- -APN-DGTYA#SENASA - RESOL-2020-254-APN-MAGYP DE FECHA 04/12/2020

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Dánse por asignadas transitoriamente, a partir del 8 de agosto de 2020 y por el término de SEIS (6) meses contados a partir de la firma de la presente medida, las funciones correspondientes al cargo de Coordinador General de Asuntos Fitosanitarios Internacionales de la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, al Ingeniero Agrónomo D. Ezequiel FERRO (M.I. N° 23.168.721), quien revista en la Planta Permanente en el Agrupamiento Operativo, Categoría Profesional, Grado 10, Tramo General, Función Directiva IV, autorizándose el correspondiente pago de la Función Directiva, prevista en el Título IV, Capítulo I, Artículo 42 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del citado Servicio Nacional, organismo descentralizado en la órbita de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, homologado por el Decreto N° 40 del 25 de enero de 2007.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado con cargo a las partidas presupuestarias específicas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMA: Luis Eugenio BASTERRA - Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Cecilia Magdalena Martinez, Titular, Dirección de Gestión Documental.

e. 10/12/2020 N° 62286/20 v. 10/12/2020

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA

### Resolución Sintetizada 255/2020

EX-2020-51279758- -APN-DGTYA#SENASA - RESOL-2020-255-APN-MAGYP DE FECHA 04/12/2020

EL MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Dánse por asignadas transitoriamente, a partir del 2 de enero de 2020 y por el término de SEIS (6) meses contados a partir de la firma de la presente medida, las funciones correspondientes al cargo de Coordinador General de Análisis de Riesgo y Vigilancia de la Dirección de Información Estratégica Fitosanitaria de la Dirección Nacional de Protección Vegetal del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, Función Directiva IV, al Ingeniero Agrónomo D. Guillermo GAUDIO (M.I. N° 24.560.064), quien revista en la Planta Permanente en el Agrupamiento Operativo, Categoría Profesional, Grado 12, Tramo General, autorizándose el correspondiente pago de la Función Directiva, prevista en el Título IV, Capítulo I, Artículo 42 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial para el Personal del citado Servicio Nacional, organismo descentralizado en la órbita de la ex - SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTOS del entonces MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, homologado por el Decreto N° 40 del 25 de enero de 2007.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será imputado con cargo a las partidas presupuestarias específicas del SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

FIRMA: Luis Eugenio BASTERRA - Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca.

Cecilia Magdalena Martinez, Titular, Dirección de Gestión Documental.

e. 10/12/2020 N° 62342/20 v. 10/12/2020

#### Colección Fallos Plenarios



DERECHO DEL TRABAJO



DERECHO COMERCIAL



DERECHO PENAL Y  
PROCESAL PENAL



DERECHO CIVIL



Nueva compilación  
de jurisprudencia plenaria.  
Incluye índices  
cronológico, alfabético y  
temático.



## Disposiciones

### COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

#### Disposición 322/2020

#### DI-2020-322-APN-CNRT#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 06/12/2020

VISTO el Expediente EX-2020-EX-2020-27445738-APN-MESYA#CNRT, la RESOL-2020-60-APN-MTR, la Providencia PV-2020-17811950-APNGFGF#CNRT, la Disposición DI-2020-13-APN-CNRT#MTR, la Providencia PV-2020-31287963-APN-CNRT#MTR, la Providencia PV-2020-47493295-APN-CNRT#MTR, la RESOL-2020-222-APN#MTR, la RESOL-2020-259-APN-MTR, la DI-2020-294-APN-CNRT#MTR y la RESOL-2020-293-APN-MTR y;

CONSIDERANDO:

Que la Resolución RESOL-2020-60-APN-MTR del MINISTERIO DE TRANSPORTE creó en la órbita de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, entre otros, el "COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO" y dispuso diferentes medidas tendientes a incrementar las acciones a fin de mantener las condiciones esenciales de higiene de los vehículos, material rodante y embarcaciones en servicio, extendiéndose las mismas a instalaciones fijas y a las Estaciones Terminales de Ómnibus, Ferroviarias, Ferroautomotor y Portuarias de Jurisdicción Nacional.

Que asimismo se estableció que los Comités creados deberán estar integrados por los diversos actores de cada uno de los sectores involucrados, incluyéndose a los prestadores de los servicios, cámaras representativas de los sectores, las entidades gremiales y a cualquier otra entidad o persona con incumbencia en la materia.

Que dicha Resolución Ministerial le confirió a los Comités de Crisis, entre otras funciones, la de disponer todas las medidas que considere convenientes y necesarias para cumplir con los lineamientos de la referida norma.

Que a través de la Resolución RESOL-2020-568-APN-MS de fecha 14 de marzo de 2020, el MINISTERIO DE SALUD establece que, a partir de las medidas obligatorias y recomendaciones emitidas por dicha autoridad sanitaria, cada organismo deberá dictar las reglamentaciones sectoriales en el marco de su competencia.

Que de conformidad a lo dispuesto por la Resolución referida en el considerando anterior, el MINISTERIO DE SALUD remitió la NO-2020-17595230-APN-MS al MINISTERIO DE TRANSPORTE con determinadas recomendaciones, entre las que se destaca la suspensión de los servicios de transporte interurbano de pasajeros de larga distancia en sus diferentes modos y la limitación en la ocupación de los servicios urbanos y suburbanos de pasajeros, en sus diferentes modos.

Que a través del dictado de la Resolución RESOL-2020-64-APN-MTR de fecha 18 de marzo de 2020 del registro del MINISTERIO DE TRANSPORTE se instrumentaron las recomendaciones efectuadas por el MINISTERIO DE SALUD, entre las cuales se establece la suspensión total de los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros interurbano e internacionales desde la hora CERO (0) del 20 de marzo de 2020 hasta las VEINTICUATRO (24) horas del 24 de marzo de 2020.

Que mediante Providencia N° PV-2020-17811950-APN-GFGF#CNRT de fecha 18 de marzo de 2020 de la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE GESTIÓN FERROVIARIA de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, se aprobó el "PROTOCOLO PLAN DE EMERGENCIA EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO DE PASAJEROS Y CARGA COVID-2019", sin perjuicio de la aplicación de medidas que establezcan restricciones u obligaciones temporales diferentes, y se conformó el COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO en el ámbito de esta COMISIÓN NACIONAL.

Que por otra parte, mediante RESOL-2020-71-APN-MTR del 20 de marzo de 2020, se establecieron, entre otros, nuevos esquemas de frecuencias para la prestación de servicios ferroviarios de carácter urbano de Jurisdicción Nacional, prorrogándose hasta el 31 de marzo la suspensión de los servicios ferroviarios interurbanos.

Que mediante la Resolución RESOL-2020-73-APN-MTR de fecha 24 de marzo de 2020 del registro del MINISTERIO DE TRANSPORTE se determinó que la suspensión total de los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros interurbano e internacionales, quedará automáticamente prorrogada, en caso de que se dispusiera la continuidad del "aislamiento social, preventivo y obligatorio" dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297 de fecha 19 de marzo de 2020.

Que por Disposición DI-2020-13-APN-CNRT#MTR de fecha 15 de abril de 2020 de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, se ratificó la PROVIDENCIA N° PV-2020-17811950- APN-GFGF#CNRT de fecha 18 de marzo de 2020 de la GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE GESTIÓN FERROVIARIA de esta COMISIÓN NACIONAL, indicando que las personas que integran el COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE FERROVIARIO tendrán como función llevar a cabo las tareas de coordinación de las medidas dispuestas en el PROTOCOLO PLAN DE EMERGENCIA EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO – COVID 19 y las medidas que se dicten.

Que conforme lo dispuesto en la Resolución RESOL-2020-95-APN-MTR de fecha 17 de abril de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE y con arreglo a las recomendaciones emitidas por el MINISTERIO DE SALUD mediante Nota NO-2020-26303624-APN-SSSES#MS de fecha 16 de abril de 2020, se estableció, a partir del día 20 de abril de 2020, el uso obligatorio de elementos de protección que cubran nariz, boca y mentón, para las personas que permanezcan o circulen en los servicios de transporte de pasajeros automotor y ferroviario de jurisdicción nacional, estableciendo asimismo que dicha obligación no exime del cumplimiento de las restricciones impuestas por el Decreto N° 297/20 y sus prórrogas, y de la RES -2020-64-APN-MTR de fecha 18 de marzo de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que asimismo, mediante la Resolución RESOL-2020-95-APN-MTR se instruyó a esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE a adoptar las medidas que resulten necesarias con el fin cumplimentar con aquellas a las que se aluden en el considerando precedente.

Que en virtud de ello, esta COMISIÓN NACIONAL dictó la Providencia PV-2020-31287963-APN-CNRT#MTR de fecha 11 de mayo de 2020, por conducto de la cual se actualizó el PROTOCOLO PLAN DE EMERGENCIA EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO DE PASAJEROS Y CARGA COVID-2019 aprobado por Disposición DI-2020-13-APN-CNRT#MTR de fecha 15 de abril de 2020 de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

Que mediante Providencia PV-2020-47493295-APN-CNRT#MTR de fecha 23 de julio de 2020, esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE efectuó una nueva actualización del citado Protocolo, en virtud de las novedades surgidas y la experiencia recabada en ejercicio de su función fiscalizadora.

Que por RESOL-2020-222-APN#MTR de fecha 14 de octubre de 2020, el MINISTERIO DE TRANSPORTE autorizó la reanudación de los servicios ferroviarios de pasajeros interurbanos de jurisdicción nacional, estableciendo que para dicha reanudación deberán aplicarse los protocolos elaborados por el “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE FERROVIARIO”.

Que mediante la Resolución N° RESOL-2020-259-APN#MTR del MINISTERIO DE TRANSPORTE, se sustituyó el artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2020-64-APN-MTR disponiendo que desde la hora CERO (0) del día 13 de noviembre de 2020, los servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros metropolitanos y regionales de jurisdicción nacional deberán circular con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles, y hasta UN (1) pasajero parado por metro cuadrado en los espacios libres disponibles según el tipo de coche correspondiente a cada formación, dando cumplimiento a las recomendaciones sobre distanciamiento social en el interior de los vehículos, todo ello de conformidad con los protocolos respectivos.

Que a su vez la mencionada resolución incorporó como artículo 1° bis de la Resolución N° RESOL-2020-64-APN-MTR, disponiendo el mismo, que las prestatarias de los servicios involucrados deberán garantizar la máxima frecuencia de sus servicios, tomando en cuenta la disponibilidad de vehículos y personal de conducción habilitados, prescribiendo las medidas de ventilación con las que deberán circular según posean o no sistemas de aire acondicionado, como así también determinó las personas que pueden viajar y la documentación con la que deberán hacerlo.

Que por otra parte el mentado artículo 1° bis estableció que las operadoras de transporte tendrán que extremar los recaudos para la desinfección e higiene de los vehículos, disponiendo las formas en que deberá efectuarse la circulación interna dentro de los mismos y las medidas de prevención sanitaria que se podrá exigir al pasajero, durante el viaje y/o el tiempo de espera en paradas o en estaciones y/o apeaderos, debiendo dar asimismo estricto cumplimiento a los Protocolos que determine el “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO” que funciona bajo la órbita de este Organismo de Control.

Que la Resolución N° RESOL-2020-259-APN-MTR le encomendó a esta Entidad, la fiscalización del cumplimiento de las pautas establecidas en el referido acto administrativo y en los protocolos aplicables a cada uno de los servicios alcanzados.

Que mediante Disposición N° DI-2020-294-APN-CNRT#MTR, esta Entidad procedió a actualizar el Protocolo identificado como IF-2020-47134513-APN-SFI#CNRT - Versión 27/07/2020 -, por el Protocolo “PLAN DE EMERGENCIA EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO DE PASAJEROS Y DE CARGA - COVID 19”, consignado como IF-2020-78227796-APN-SFI#CNRT - Versión 13/11/2020 -.

Que mediante Resolución N° RESOL-2020-293-APN-MTR, se sustituyó el inciso c) del artículo 5° de la Resolución N° 222 del 14 de octubre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, estableciendo que, en el transporte ferroviario interurbano de pasajeros, deberá limitarse la capacidad de ocupación al OCHENTA POR CIENTO (80%) por cada coche en servicio.

Que asimismo, la Resolución N° RESOL-2020-293-APN-MTR derogó el artículo 4 de la citada Resolución N° 222 del 14 de octubre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante el cual se estableció el deber de portar el "CERTIFICADO UNICO HABILITANTE PARA CIRCULACIÓN – EMERGENCIA COVID-19" y/o exhibir el permiso emitido por la aplicación "CUIDAR" en su dispositivo móvil y/o el que en el futuro la normativa vigente requiera, por parte de las pasajeras y los pasajeros que pretendan usar los servicios de transporte alcanzados por dicha resolución.

Que en orden a las aludidas medidas dispuestas por el Ministerio de Transporte, el COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO, procedió a actualizar el Protocolo identificado como IF-2020-78227796-APN-SFI#CNRT - Versión 13/11/2020-, por el Protocolo "PLAN DE EMERGENCIA EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO DE PASAJEROS Y DE CARGA - COVID 19", consignado como IF-2020-84710175-APN-GFGF#CNRT - Versión 04/12/2020 -.

Que en consecuencia resulta procedente disponer los medios tendientes a la actualización del Protocolo vigente.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES Y JURIDICOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta conforme las facultades conferidas en el Decreto N° 1388/1996 y sus modificatorios y en los términos del Decreto N° 302/2020.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE  
DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Convalídase lo actuado por el COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO, procediéndose a aprobar la actualización del Protocolo identificado como IF-2020-78227796-APN-SFI#CNRT - Versión 13/11/2020- por el Protocolo "PLAN DE EMERGENCIA EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO DE PASAJEROS Y DE CARGA - COVID 19 - Versión 04/12/2020 -", identificado como IF-2020-84710175-APN-GFGF#CNRT que como Anexo forma parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que el Protocolo identificado como IF-2020-84710175-APN-GFGF#CNRT - Versión 04/12/2020 - aprobado por el artículo anterior, comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3°.- Dispónese que la actualización del Protocolo identificado como IF-2020-84710175-APN-GFGF#CNRT - Versión 04/12/2020 - deberá ser publicada en el sitio web oficial de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO, a los fines que notifiquen a los operadores ferroviarios alcanzados por la presente.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese al MINISTERIO DE SALUD y al MINISTERIO DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 6°.- Publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jose Ramon Arteaga

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 10/12/2020 N° 62194/20 v. 10/12/2020

## COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE

### Disposición 323/2020

DI-2020-323-APN-CNRT#MTR

Ciudad de Buenos Aires, 07/12/2020

VISTO el Expediente EX-2020-17607363- -APN-MESYA#CNRT, la Resolución N° RESOL-2020-60-APN-MTR, la Resolución N° RESOL-2020-64-APN-MTR, la Disposición N° DI-2020-28-APN-CNRT#MTR, la Resolución N° RESOL-2020-107-APN-MTR, la Providencia N° PV-2020-30315243-APN-CNRT#MTR, la RESOL-2020-222-

APN#MTR, la Disposición N° 2020-271-APN-CNRT#MTR, la RESOL-2020-259-APN-MTR#CNRT, Resolución N° 2020-293-APN-MTR, Resolución N° 2020-294-APN-MTR; y

**CONSIDERANDO:**

Que la Resolución RESOL-2020-60-APN-MTR del MINISTERIO DE TRANSPORTE creó en la órbita de la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, entre otros, el “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR”

Que asimismo se estableció que los Comités creados deberán estar integrados por los diversos actores de cada uno de los sectores involucrados, incluyéndose a los prestadores de los servicios, cámaras representativas de los sectores, las entidades gremiales y a cualquier otra entidad o persona con incumbencia en la materia.

Que dicha Resolución Ministerial le confirió a los Comités de Crisis, entre otras funciones, la de disponer todas las medidas que considere convenientes y necesarias para cumplir con los lineamientos de la referida norma.

Que mediante la aludida Disposición N° DI-2020-28-APN-CNRT#MTR, se sustituyó el Protocolo “PLAN DE EMERGENCIA -COVID19, PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR”, por el establecido en su Anexo I, identificado como IF-2020-27527375-APN-GFPTA#CNRT, disponiendo, entre otras, que las pautas del citado Protocolo, serán adaptadas, modificadas y complementadas, conforme al estado de evolución en nuestro país de la pandemia COVID-19 y serán publicadas y actualizadas en el sitio web oficial de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE, debiendo asimismo el Área de Prensa y Comunicación del Organismo, proceder a su difusión.

Que por los motivos expuestos en sus considerandos, la Resolución N° RESOL-2020-107-APN-MTR, del MINISTERIO DE TRANSPORTE, estableció distintos recaudos para la prestación de servicios de transporte automotor urbano y suburbano de oferta libre y encomendó al COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR”, la elaboración de un Protocolo Específico para los mismos.

Que el 4 de mayo de 2020, representantes del MINISTERIO DE TRANSPORTE, de esta Comisión Nacional, del aludido Comité de Crisis, de las Cámaras representativas del sector (CETUBA, CEAP, AAETA, CTPBA, ACTA), de la UNIÓN TRANVIARIOS AUTOMOTOR -UTA- y en presencia de la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DE TRABAJO y del MINISTERIO DE SALUD, se celebró el acuerdo identificado como IF-2020-29977846-APN-SG#CNRT.

Que en consecuencia, los miembros del COMITÉ DE CRISIS Y PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR suscribieron el Informe IF-2020-30025869-APN-GFPTA#CNRT.

Que en razón a ello mediante Providencia N° PV-2020-30315243-APN-CNRT#MTR, se procedió a modificar el Protocolo, quedando el IF-2020-30025869-APN-GFPTA#CNRT, como actualización del Protocolo “PLAN DE EMERGENCIA -COVID19, PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR - Versión 6/05/2020-

Que la Resolución N° RESOL-2020-64-APN-MTR, dispuso la suspensión total de los servicios de transporte automotor y ferroviario de pasajeros interurbano e internacionales.

Que mediante la Resolución N° RESOL-2020-222-APN-MTR se derogó el artículo 2° de la RESOL-2020-64-APN-MTR, respecto de los servicios de transporte automotor descriptos en los incisos a), b) y c) del artículo 3 del Decreto N° 958/1992 y de transporte ferroviario de pasajeros, ambos de jurisdicción Nacional.

Que la mencionada Resolución N° RESOL-2020-222-APN-MTR, dispuso entre otras que “...para la reanudación de los servicios de transporte automotor y ferroviario interurbano de pasajeros de jurisdicción nacional deberán aplicarse los protocolos respectivamente elaborados por el COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR y el COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE FERROVIARIO” creado por la Resolución N° 60 de fecha 13 de marzo de 2020, del MINISTERIO DE TRANSPORTE, de conformidad con los lineamientos y recomendaciones del MINISTERIO DE SALUD...”, refiriendo a su vez que “... En caso de corresponder, la COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE procederá a actualizar los protocolos que estuvieran vigentes...”

Que el COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR, presentó mediante IF-2020-70459759-APN-GFPTA#CNRT, la modificación del Protocolo identificado como IF-2020-30025869-APN-GFPTA#CNRT, que fuera aprobado por la Providencia PV-2020-30315243-APN-CNRT#MTR.

Que mediante Disposición N° DI-2020-271-APN-CNRT#MTR, se convalidó lo actuado por el COMITÉ DE CRISIS Y PREVENCIÓN COVID-19 EN EL TRANSPORTE AUTOMOTOR, procediéndose a aprobar la actualización del Protocolo, quedando el IF-2020-70459759-APN-GFPTA#CNRT, como actualización del Protocolo “PLAN DE EMERGENCIA -COVID19, PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR - Versión 19/10/2020-

Que mediante la Resolución N° RESOL-2020-259-APN-MTR, se sustituyó el artículo 1° de la Resolución N° RESOL-2020-64-APN-MTR disponiendo que desde la hora CERO (0) del día 13 de noviembre de 2020, los servicios públicos de transporte automotor urbanos y suburbanos de jurisdicción nacional deberán circular con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles, pudiéndose ampliar hasta DIEZ (10) pasajeros

de pie, ante el exceso de demanda, en los horarios de mayor requerimiento del servicio, dando cumplimiento a las recomendaciones sobre distanciamiento social en el interior de los vehículos, de conformidad con las previsiones establecidas en los protocolos respectivos.

Que a su vez la mencionada resolución incorporó como artículo 1° bis de la Resolución N° RESOL-2020-64-APN-MTR, disponiendo el mismo, que las prestatarias de los servicios involucrados deberán garantizar la máxima frecuencia de sus servicios, tomando en cuenta la disponibilidad de vehículos y personal de conducción habilitados, prescribiendo las medidas de ventilación con las que deberán circular según posean o no sistemas de aire acondicionado, como así también determinó las personas que pueden viajar y la documentación con la que deberán hacerlo.

Que por otra parte el mentado artículo 1° bis estableció que las operadoras de transporte tendrán que extremar los recaudos para la desinfección e higiene de los vehículos, disponiendo las formas en que deberá efectuarse la circulación interna dentro de los mismos y las medidas de prevención sanitaria que se podrá exigir al pasajero, durante el viaje y/o el tiempo de espera en paradas o en estaciones y/o apeaderos, debiendo dar asimismo estricto cumplimiento a los Protocolos que determine el “COMITÉ DE CRISIS PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR”, que funcionan bajo la órbita de este Organismo de Control.

Que la Resolución N° RESOL-2020-259-APN-MTR le encomendó a esta Entidad, la fiscalización del cumplimiento de las pautas establecidas en el referido acto administrativo y en los protocolos aplicables a cada uno de los servicios alcanzados, debiendo, en caso de detectar irregularidades, aplicar las sanciones previstas en el Régimen de Penalidades vigente, iniciando de corresponder las acciones administrativas y/o judiciales pertinentes, según el tipo de infracción de que se trate, quedando expresamente facultada para retener o paralizar los servicios que no cumplan con las disposiciones vigentes.

Que en orden a las medidas dispuestas en esa oportunidad por el Ministerio de Transporte, el COMITÉ DE CRISIS Y PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR, procedió a actualizar el Protocolo “PLAN DE EMERGENCIA -COVID19, PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR, suscribiendo la Versión 13/11/2020-, identificada como IF-2020-78222071-APN-GFPTA#CNRT.

Que mediante DI-2020-295-APN-CNRT#MTR, se convalidó lo actuado por el COMITÉ DE CRISIS Y PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR, procediéndose a aprobar la actualización del Protocolo “PLAN DE EMERGENCIA -COVID19, PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR - Versión 13/11/2020-, identificado como IF-2020-78222071-APN-GFPTA#CNRT.

Que por Resolución N° 2020-293-APN-MTR, se modificó la Resolución N° RESO-2020-222-APN-MTR, disponiendo, ahora entre otras, que los vehículos de transporte automotor interurbano de pasajeros deberán limitar su capacidad de ocupación al OCHENTA POR CIENTO (80%) de la cantidad de butacas disponibles para cada tipo de vehículo, no admitiéndose en ningún caso pasajeros de pie, debiendo extremarse las medidas para un mejor distanciamiento social en el interior de los vehículos.

Que asimismo la RESO-2020-222-APN-MTR modificada, establece que los servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros para el turismo nacional deberán ajustar su operación a los efectos de prever el inicio y fin de sus servicios en terminales autorizadas por las autoridades locales, a fin de facilitar la realización de los controles sanitarios a usuarios y conductores, articulando con las agencias de turismo o con los organizadores de programaciones turísticas, las acciones para que los pasajeros cuenten con la documentación que requieran las jurisdicciones a las que deban trasladarse y con las autorizaciones correspondientes.

Que por otra parte la modificación dispuesta prescribe que los operadores de transporte alcanzados, deberán en forma previa a la iniciación de sus servicios, gestionar la conformidad de los Gobiernos Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Que a su vez la Resolución N° RESOL-2020-293-APN-MTR, derogó entre otros el artículo 4 de la citada Resolución N° 222 del 14 de octubre de 2020 del MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante el cual se estableció el deber de portar el “CERTIFICADO UNICO HABILITANTE PARA CIRCULACIÓN – EMERGENCIA COVID-19” y/o exhibir el permiso emitido por la aplicación “CUIDAR” en su dispositivo móvil y/o el que en el futuro la normativa vigente requiera, por parte de las pasajeras y los pasajeros que pretendan usar los servicios de transporte alcanzados por dicha resolución.

Que en otro orden por Resolución N° RESOL-2020-294-APN-MTR, se sustituyó el inciso a) del artículo 2° de la Resolución N° RESOL-2020-107-MTR, estableciendo como uno de los recaudos para la prestación de los servicios previstos en el artículo 4° de la Resolución N° RESOL-2020-71-APN-MTR, que a los fines del distanciamiento social dispuesto en la Resolución N° RESOL-2020-64-APN-MTR, los mismos deberán prestarse con una ocupación máxima del OCHENTA POR CIENTO (80%).”

Que de conformidad a las medidas dispuestas por el MINISTERIO DE TRANSPORTE, el COMITÉ DE CRISIS Y PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR, procedió a actualizar el Protocolo consignado

como IF-2020-78222071-APN-GFPTA#CNRT, por el Protocolo "PLAN DE EMERGENCIA -COVID19, PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR - Versión 7/12/2020- identificado como IF-2020-85024723-APN-GFPTA#CNRT

Que en consecuencia resulta procedente disponer los medios tendientes a actualizar el Protocolo "PLAN DE EMERGENCIA -COVID19, PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR.

Que deben articularse los procedimientos conducentes a comunicar a las Cámaras representativas del sector y a las Terminales de Ómnibus de Jurisdicción Nacional, lo dispuesto en la presente medida.

Que deviene necesario invitar a las Provincias, sus Municipios y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, de corresponder a adherir a la presente Disposición o a disponer medidas similares en sus respectivas jurisdicciones.

Que la GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES Y JURIDICOS, ha tomado la intervención de su competencia.

Que este acto se dicta conforme las facultades conferidas en el Decreto N° 1388/1996 y sus modificatorios y en los términos del Decreto N° 302/2020.

Por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE  
DISPONE:

ARTÍCULO 1º.- Convalídase lo actuado por el COMITÉ DE CRISIS Y PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR, procediéndose a aprobar la actualización del Protocolo IF-2020-78222071-APN-GFPTA#CNRT Versión 13/11/2020, por el Protocolo "PLAN DE EMERGENCIA -COVID19, PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR - Versión 7/12/2020-, identificado como IF-2020-85024723-APN-GFPTA#CNRT, que como anexo forma parte integrante de la presente disposición.

ARTÍCULO 2º.- Establécese que el Protocolo "PLAN DE EMERGENCIA -COVID19, PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR, identificado como IF-2020-85024723-APN-GFPTA#CNRT - Versión 7/12/2020-, aprobado por el artículo anterior, comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

ARTÍCULO 3º.- Dispónese que la actualización del Protocolo identificado como IF-2020-85024723-APN-GFPTA#CNRT -Versión 7/12/2020- deberá ser publicada en el sitio web oficial de esta COMISIÓN NACIONAL DE REGULACIÓN DEL TRANSPORTE.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese al COMITÉ DE CRISIS Y PREVENCIÓN COVID-19 PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR, a los fines que notifiquen a las Cámaras representativas del sector y a las Terminales de Ómnibus de Jurisdicción Nacional.

ARTÍCULO 5.- Invitase a las Provincias, a sus Municipios y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, adherir al Protocolo PLAN DE EMERGENCIA -COVID19, PARA EL TRANSPORTE AUTOMOTOR – identificado como IF-2020-85024723-APN-GFPTA#CNRT - Versión 7/12/2020 o a disponer medidas similares en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 6º.- Comuníquese, AL MINISTERIO DE SALUD, al MINISTERIO DE SEGURIDAD y al MINISTERIO DEL INTERIOR.

ARTÍCULO 7º.- Publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Jose Ramon Arteaga

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 10/12/2020 N° 62191/20 v. 10/12/2020

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Disposición 194/2020

DI-2020-194-E-AFIP-AFIP

Ciudad de Buenos Aires, 04/12/2020

VISTO el Expediente Electrónico N° EX-2020-00371782- -AFIP-OADMADGEPI#SDGOAI, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente Electrónico mencionado en el VISTO se tramita la adecuación de la competencia territorial de las unidades dependientes de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, existente en el ámbito de la Dirección General de Aduanas.



Que la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior propone modificar la actual jurisdicción de las Aduanas de San Nicolás y de Venado Tuerto, dependientes de la Dirección Regional Aduanera Hidrovía, y de la Aduana de General Pico, dependiente de la Dirección Regional Aduanera Pampeana, con el fin de facilitar y tornar más eficiente la gestión aduanera de las actividades vinculadas al comercio exterior llevadas a cabo en los Departamentos Rivadavia, General Villegas, Carlos Tejedor, Trenque Lauquen y Florentino Ameghino, de la Provincia de Buenos Aires.

Que la Dirección de Gestión Organizacional, el Comité de Análisis de Estructura Organizacional, la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior y la Dirección General de Aduanas, han tomado la intervención que resulta de sus competencias.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 6° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

**LA ADMINISTRADORA FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS  
DISPONE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Asignar a las unidades orgánicas que a continuación se detallan, la jurisdicción que en cada caso se indica:

**ADUANA DE SAN NICOLÁS:** Departamentos Colón, General Arenales, General Pinto, Junín, Leandro N. Alem, Lincoln, Pergamino, Ramallo, Rojas, San Nicolás (Provincia de Buenos Aires).

**ADUANA DE VENADO TUERTO:** Departamentos General López (Provincia de Santa Fe), Florentino Ameghino (Provincia de Buenos Aires).

**ADUANA DE GENERAL PICO:** Departamentos Rancul, Realicó, Chapaleufú, Trenel, Maracó, Conhelo, Quemú Quemú, Chical Có, Chalileo, Loventué, Toay, Capital, Catriló, Puelén, Limay Mahuida, Utracán, Atreucó, Guatraché, Curacó, Lihuel Calel, Hucal, Caleu Caleu (Provincia de La Pampa), Carlos Tejedor, General Villegas, Rivadavia, Trenque Lauquen (Provincia de Buenos Aires).

**ARTÍCULO 2°.-** Reemplazar en la estructura organizativa, en su parte pertinente, el Anexo J (IF-2020-00856460-AFIP-SGDADVCOAD#SDGCTI) correspondiente a las jurisdicciones operativas de la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior, por el que se aprueba por la presente.

**ARTÍCULO 3°.-** La presente Disposición entrará en vigencia a partir de los VEINTE (20) días corridos, contados desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Mercedes Marco del Pont

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 10/12/2020 N° 62019/20 v. 10/12/2020

## **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL**

### **Disposición 550/2020**

**DI-2020-550-APN-ANSV#MTR**

Ciudad de Buenos Aires, 04/12/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-81564959-APN-DGA#ANSV del Registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes Nros. 25.164, 26.363, 27.467 y 27.541 los Decretos Nros. 1787 del 5 de noviembre de 2008, 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 8 del 4 de enero de 2016, 93 del 30 de enero de 2018, 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020 y 328 del 31 de marzo de 2020 y la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-256-APN-JGM, y

**CONSIDERANDO:**

Que por la Ley 27.467 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Pública Nacional para el Ejercicio 2019.

Que por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal de SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que por la Ley N° 26.363 se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado actuante en el ámbito del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR, y mediante el Decreto N° 8/16 se la incorporó a la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por el Decreto N° 1787/08, se aprobó la estructura organizativa de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL hasta su segundo nivel de apertura.

Que por la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-256-APN-JGM se ha designado al Sr. NANNI, Daniel Alejandro (DNI 24.771.523) en el cargo de DIRECTOR DE SISTEMA NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO de este organismo (Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva III del SINEP).

Que razones operativas hacen necesario prorrogar la designación transitoria aludida, atento no haberse podido dar cumplimiento al proceso de selección establecido el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, para asegurar el normal funcionamiento de las exigencias de servicio.

Que se ha corroborado que el Sr. NANNI, Daniel Alejandro se encuentra desempeñando el cargo referido desde la fecha consignada en su designación, y que no se encuentra comprendida en la limitación establecida por el artículo 1° del Decreto N° 93/18 y no se halla incurso en los impedimentos establecidos en el Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, de conformidad con el Decreto N° 1421/02.

Que, por el Decreto N° 260/20, modificado por su similar N° 287/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que, en dicho contexto, el Decreto N° 328/20 autoriza a las autoridades máximas de organismos descentralizados, durante el plazo que dure la emergencia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas, en las mismas condiciones de las designaciones o de sus últimas prórrogas, indicando asimismo que, cada una de las prórrogas de las designaciones transitorias que se dispongan no podrá exceder del plazo de Ciento ochenta (180) días.

Que la presente medida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que la DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha certificado la existencia de crédito presupuestario en el Ejercicio Financiero 2020 para solventar la presente medida.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 1° del Decreto N° 328 del 31 de marzo de 2020.

Por ello,

**EL SR. DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL  
DISPONE**

**ARTÍCULO 1°.-** Dese por prorrogada, a partir del día 26 de noviembre de 2020 con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, la designación transitoria del Lic. NANNI, Daniel Alejandro (DNI 24.771.523) en el cargo de DIRECTOR DE SISTEMA NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRÁNSITO de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE (Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva III del SINEP), en las mismas condiciones que la designación aprobada por la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-256-APN-JGM del 28 de febrero de 2020, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva III, con autorización excepcional por no reunir con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

**ARTÍCULO 2°.-** El cargo consignado en el artículo 1° deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida

**ARTÍCULO 3°.-** El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 57 – MINISTERIO DE TRANSPORTE – O.D. 203 – AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese a la SECRETARIA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dentro de los cinco (5) días de dictada la presente medida, de acuerdo a lo previsto por el artículo 2° del Decreto N° 328/2020.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Pablo Julian Martinez Carignano

e. 10/12/2020 N° 62327/20 v. 10/12/2020

## **AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL**

### **Disposición 551/2020**

**DI-2020-551-APN-ANSV#MTR**

Ciudad de Buenos Aires, 04/12/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-82765367-APN-DGA#ANSV del Registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL del MINISTERIO DE TRANSPORTE, las Leyes Nros. 25.164, 26.363, 27.467 y 27.541 los Decretos Nros. 1787 del 5 de noviembre de 2008, 2098 del 3 de diciembre de 2008, sus modificatorios y complementarios, 8 del 4 de enero de 2016, 93 del 30 de enero de 2018, 260 del 12 de marzo de 2020, 287 del 17 de marzo de 2020 y 328 del 31 de marzo de 2020 y la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-321-APN-JGM, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley 27.467 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Pública Nacional para el Ejercicio 2019.

Que por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal de SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que por la Ley N° 26.363 se creó la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado actuante en el ámbito del entonces MINISTERIO DEL INTERIOR, y mediante el Decreto N° 8/16 se la incorporó a la órbita del MINISTERIO DE TRANSPORTE.

Que por el Decreto N° 1787/08, se aprobó la estructura organizativa de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL hasta su segundo nivel de apertura.

Que por la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-321-APN-JGM se ha designado a la Ingeniera BALZAMO, Adriana Marcela (DNI 16.748.065) en el cargo de DIRECTORA DE INFORMÁTICA de este organismo (Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva III del SINEP).

Que razones operativas hacen necesario prorrogar la designación transitoria aludida, atento no haberse podido dar cumplimiento al proceso de selección establecido el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP) homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, para asegurar el normal funcionamiento de las exigencias de servicio.

Que se ha corroborado que la Ingeniera BALZAMO, Adriana Marcela se encuentra desempeñando el cargo referido desde la fecha consignada en su designación, y que no se encuentra comprendida en la limitación establecida por el artículo 1° del Decreto N° 93/18 y no se halla incurso en los impedimentos establecidos en el Anexo a la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional N° 25.164, de conformidad con el Decreto N° 1421/02.

Que, por el Decreto N° 260/20, modificado por su similar N° 287/20 se amplió la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541, en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el Coronavirus COVID-19, por el plazo de UN (1) año.

Que, en dicho contexto, el Decreto N° 328/20 autoriza a las autoridades máximas de organismos descentralizados, durante el plazo que dure la emergencia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, a prorrogar las designaciones transitorias que oportunamente fueran dispuestas, en las mismas condiciones de las designaciones o de sus últimas prórrogas, indicando asimismo que, cada una de las prórrogas de las designaciones transitorias que se dispongan no podrá exceder del plazo de Ciento ochenta (180) días.

Que la presente medida no constituye asignación de recurso extraordinario alguno para el ESTADO NACIONAL.

Que la DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha certificado la existencia de crédito presupuestario en el Ejercicio Financiero 2020 para solventar la presente medida.

Que la DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES Y JURÍDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 1° del Decreto N° 328 del 31 de marzo de 2020.

Por ello,

**EL SR. DIRECTOR EJECUTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL  
DISPONE**

**ARTÍCULO 1°.-** Dese por prorrogada, a partir del día 1 de diciembre de 2020 con carácter transitorio por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida, la designación transitoria de la Ingeniera BALZAMO, Adriana Marcela (DNI 16.748.065) en el cargo de DIRECTORA DE INFORMÁTICA de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, organismo descentralizado actuante en el ámbito del MINISTERIO DE TRANSPORTE (Nivel B, Grado 0, Función Ejecutiva III del SINEP), en las mismas condiciones que la designación aprobada por la Decisión Administrativa N° DECAD-2020-321-APN-JGM del 4 de marzo de 2020, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva III, con autorización excepcional por no reunir con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

**ARTÍCULO 2°.-** El cargo consignado en el artículo 1° deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida

**ARTÍCULO 3°.-** El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente de la Jurisdicción 57 – MINISTERIO DE TRANSPORTE – O.D. 203 – AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL.

**ARTÍCULO 4°.-** Comuníquese a la SECRETARIA DE GESTIÓN Y EMPLEO PÚBLICO de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS dentro de los cinco (5) días de dictada la presente medida, de acuerdo a lo previsto por el artículo 2° del Decreto N° 328/2020.

**ARTÍCULO 5°.-** Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Pablo Julian Martinez Carignano

e. 10/12/2020 N° 62358/20 v. 10/12/2020



**BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina

Miembro Fundador RED BOA



**Firma Digital PDF**

[www.boletinoficial.gob.ar](http://www.boletinoficial.gob.ar)



Descargue de la nueva web la edición del día firmada digitalmente por las autoridades del organismo.

**Avisos Oficiales****NUEVOS****BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA****Comunicación "A" 7166/2020**

19/11/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular RUNOR 1 - 1625  
Régimen Informativo para Supervisión  
Trimestral/Anual (R.I.-S). Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar en anexo las hojas que corresponde reemplazar en el texto ordenado de la Sección 13. de "Presentación de Informaciones al Banco Central".

Al respecto se destaca la incorporación del control 48 en el punto 13.8. Tabla de errores de validación, con vigencia para las informaciones correspondientes al trimestre finalizado el 30.9.2020.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Rodrigo J. Danessa, Gerente Principal de Régimen Informativo y Centrales de Información - Estela M. del Pino Suárez, Subgerente General de Régimen Informativo y Protección al Usuario de Servicios Financieros.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio [www.bcra.gov.ar](http://www.bcra.gov.ar) (Opción "Marco Legal y Normativo")

e. 10/12/2020 N° 62293/20 v. 10/12/2020

**BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA****Comunicación "A" 7167/2020**

19/11/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular RUNOR 1 - 1626  
Régimen Informativo Contable Mensual.  
Efectivo Mínimo y Aplicación de Recursos  
(E.M.-A.R.). Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar la hoja que corresponde reemplazar en el texto ordenado de la Sección 6. de "Presentación de Informaciones al Banco Central" relacionada con las disposiciones difundidas mediante la Comunicación "A" 7108.

Al respecto, les señalamos que se actualizó la tabla del punto 6.1.2.1.viii), incorporando los códigos a ser utilizados por las entidades del grupo "C" en el campo "Categoría", y se adecuó el error de validación 192.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Rodrigo J. Danessa, Gerente Principal de Régimen Informativo y Centrales de Información - Estela M. del Pino Suárez, Subgerente General de Régimen Informativo y Protección al Usuario de Servicios Financieros.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio [www.bcra.gov.ar](http://www.bcra.gov.ar) (Opción "Marco Legal y Normativo").

e. 10/12/2020 N° 62292/20 v. 10/12/2020

## **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

### **Comunicación "A" 7169/2020**

20/11/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular CONAU 1 - 1443

Listado de Entidades Financieras Grupo "A", "B" y "C".

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el listado de entidades financieras que componen los Grupos "A", "B" y "C" a los fines de lo dispuesto en el punto 4.3. del Texto Ordenado "Autoridades de entidades financieras", que rige para el año 2021.

Asimismo, se señala que se incorpora NARANJA DIGITAL COMPAÑÍA FINANCIERA al listado de entidades financieras del Grupo C oportunamente difundido mediante la Comunicación "A" 7134.

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Rodrigo J. Danessa, Gerente Principal de Régimen Informativo y Centrales de Información - Estela M. del Pino Suárez, Subgerente General de Régimen Informativo y Protección al Usuario de Servicios Financieros.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio [www.bcra.gov.ar](http://www.bcra.gov.ar) (Opción "Marco Legal y Normativo").

e. 10/12/2020 N° 62291/20 v. 10/12/2020

## **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

### **Comunicación "A" 7173/2020**

02/12/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LOS OPERADORES DE CAMBIO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE CRÉDITO,

A LAS EMPRESAS NO FINANCIERAS EMISORAS DE TARJETAS DE COMPRA,

A LOS OTROS PROVEEDORES NO FINANCIEROS DE CRÉDITO,

A LAS CÁMARAS ELECTRÓNICAS DE COMPENSACIÓN,

A LAS EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE REDES DE CAJEROS AUTOMÁTICOS

A LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO FINANCIERO,

A LAS TRANSPORTADORAS DE VALORES:

Ref.: LISOL 1 – 923, RUNOR 1 – 1629, OPASI 2 – 629, OPRAC 1 – 1076, CAMEX 1 – 872, SERVI 1 – 79, SINAP 1 – 119. Depósitos e inversiones a plazo. Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión. Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N° 260/2020 Coronavirus (COVID 19). Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME. Actualización.

Nos dirigimos a Uds. para hacerles llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo" y "Operaciones al contado a liquidar y a término, pases, cauciones, otros derivados y con fondos comunes de inversión" en función de las disposiciones difundidas mediante la Comunicación "A" 7160.

Asimismo, se incorpora una aclaración normativa en el punto 2.1.3. de las normas sobre "Servicios financieros en el marco de la emergencia sanitaria dispuesta por el Decreto N°260/2020 Coronavirus (COVID19)".

Por último, se subsana un error formal en la numeración del punto 5.1. de las normas sobre “Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME”.

Se señala que en la página de esta Institución [www.bcra.gov.ar](http://www.bcra.gov.ar), accediendo a “Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamiento y resúmenes – Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Matías A. Gutiérrez Girault, Gerente de Emisión de Normas - Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas.

CON COPIA A LAS EMPRESAS DE COBRANZAS EXTRABANCARIAS

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio [www.bcra.gov.ar](http://www.bcra.gov.ar) (Solapa “Sistema Financiero” – MARCO LEGAL Y NORMATIVO”).

e. 10/12/2020 N° 62288/20 v. 10/12/2020

## **BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**

### **Comunicación “A” 7174/2020**

03/12/2020

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: OPRAC 1 – 1077. Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME. Adecuaciones.

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la resolución que, en su parte pertinente, establece:

“- Exceptuar, en las normas sobre “Línea de financiamiento para la inversión productiva de MiPyME”, del requisito de considerar la tasa de interés bruta de reintegros que perciba la entidad financiera (último párrafo del punto 5.1.) a las bonificaciones o subsidios a la tasa de interés otorgados por el sector público no financiero.”

Por otra parte, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en las normas de la referencia. En tal sentido, se recuerda que en la página de esta Institución [www.bcra.gov.ar](http://www.bcra.gov.ar), accediendo a “Sistema Financiero – MARCO LEGAL Y NORMATIVO – Ordenamiento y resúmenes – Textos ordenados de normativa general”, se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Darío C. Stefanelli, Gerente Principal de Emisión y Aplicaciones Normativas - María D. Bossio, Subgerenta General de Regulación Financiera.

ANEXO

El/Los Anexo/s no se publican: La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el sitio [www.bcra.gov.ar](http://www.bcra.gov.ar) (Solapa “Sistema Financiero” – MARCO LEGAL Y NORMATIVO”).

e. 10/12/2020 N° 62284/20 v. 10/12/2020

## **BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA**

El Banco de la Nación Argentina, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 1° del decreto 13.477/56, hace conocer que los préstamos con caución de certificados de obras se instrumentan por vía de adelantos en cuentas corrientes en las cuales los intereses se “perciben por periodo mensual vencido”. Para Usuarios considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa, “Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa”, corresponderá aplicar, desde el 26/08/2019, la tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 20 ppa. Para Usuarios que NO puedan ser considerados Micro, Pequeña y Mediana Empresa,

de acuerdo a lo dispuesto por la "Determinación de la Condición de Micro, Pequeña y Mediana Empresa", a partir del 26/08/2019, corresponderá aplicar la Tasa BADLAR correspondiente a 5 días hábiles anteriores al inicio de cada período + 23 ppa.

TASA ACTIVA CARTERA GENERAL (PRÉSTAMOS)											
TASA NOMINAL ANUAL ADELANTADA										EFECTIVA ANUAL ADELANTADA	EFECTIVA MENSUAL ADELANTADA
FECHA				30	60	90	120	150	180		
Desde el	01/12/2020	al	02/12/2020	39,33	38,70	38,08	37,47	36,87	36,29	32,96%	3,233%
Desde el	02/12/2020	al	03/12/2020	39,06	38,42	37,81	37,21	36,62	36,05	32,76%	3,210%
Desde el	03/12/2020	al	04/12/2020	39,54	38,90	38,27	37,65	37,05	36,46	33,10%	3,250%
Desde el	04/12/2020	al	09/12/2020	39,19	38,56	37,94	37,33	36,74	36,16	32,85%	3,221%
Desde el	09/12/2020	al	10/12/2020	39,19	38,56	37,94	37,33	36,74	36,16	32,85%	3,221%
TASA NOMINAL ANUAL VENCIDA										EFECTIVA ANUAL VENCIDA	EFECTIVA MENSUAL VENCIDA
Desde el	01/12/2020	al	02/12/2020	40,65	41,33	42,02	42,73	43,46	44,20		
Desde el	02/12/2020	al	03/12/2020	40,35	41,01	41,70	42,40	43,11	43,84	48,72%	3,316%
Desde el	03/12/2020	al	04/12/2020	40,87	41,55	42,26	42,97	43,71	44,46	49,48%	3,359%
Desde el	04/12/2020	al	09/12/2020	40,50	41,16	41,85	42,56	43,28	44,01	48,93%	3,328%
Desde el	09/12/2020	al	10/12/2020	40,50	41,16	41,85	42,56	43,28	44,01	48,93%	3,328%

Asimismo, las tasas de interés vigentes en las operaciones de descuento en gral. son: (a partir del 16/11/20) para: 1) Usuarios tipo "A": MiPyMEs con cumplimiento de la Comunicación "A" N° 7140 del B.C.R.A.: Se percibirá una Tasa de Interés hasta 180 días del 28%TNA y de 180 a 360 días del 29,50%TNA. 2) Usuarios tipo "B": MiPyMEs sin cumplimiento de la Comunicación "A" N° 7140 del B.C.R.A. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 90 días del 35% TNA, hasta 180 días del 37%TNA. 3) Usuarios tipo "C": Grandes Empresas. Se percibirá una Tasa de Interés hasta 90 días del 39% TNA y hasta 180 días del 41% TNA.

Los niveles vigentes de estas tasas pueden consultarse en la página [www.bna.com.ar](http://www.bna.com.ar)

Beatriz Susana Alvarez, c/f Jefe Principal de Departamento.

e. 10/12/2020 N° 62427/20 v. 10/12/2020

## ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS ADUANA SANTA CRUZ

### EDICTO

La DIVISION ADUANA SANTA CRUZ, en los términos del inc. h) Art. 1013 del Código Aduanero NOTIFICA a los imputados, que en la marco del Sumario Contencioso Aduanero referenciado, en el cuadro siguiente, se ha resuelto CORRER VISTA, en los términos del artículo 1101 del Código Aduanero, para que en el termino de los DIEZ (10) días hábiles de notificado de ésta, aporte su defensa en el Sumario Contencioso instruido, presente la documental y, si no la tuviere, la individualice indicando su contenido, el lugar y la persona en cuyo poder se encontrare, bajo a apercibimiento de rebeldía del Art. 1105°, del Código Aduanero, haciéndole saber que abonando dentro del plazo mencionado el monto mínimo de la multa que se le imputa, indicada en cuadro, y haciendo abandono de la mercadería involucrada en favor del Estado se producirá la extinción de la acción penal aduanera y el antecedente no será registrado. (Art. 931 y 932 C.A.).

NOMBRE DEL IMPUTADO	DNI/CI/UIL/CUIT	N° de Sumario Contencioso	Infracción Art. C.A	RESOLUCION AD SACR	Importe de la Multa
WULFING DOMINIQUE Anne Kathrin KLEE,	PAS.M130A0ZGA81 PAS.CCHMYMKLG	061-SC-1-2020/K	947	RESOL-2020-18-E-AFIP-ADSACR#SDGOAI	\$15895,60

Los interesados deberán gestionar su presentación ante la División Aduana Santa Cruz, sita en calle Sarmiento n° 560, de Puerto Santa Cruz, Prov. De Santa Cruz, en horario administrativo de 09:00 a 13:00 hs. Se informa a los responsables que con respecto a la mercadería comisada y dispuesta resultan aplicables el inc. b) del artículo 1094 del C.A. y eventualmente el procedimiento previsto en el art. 12 de la ley 25603.

Se hace saber que en orden a las medidas de aislamiento y distanciamiento social, preventivo y obligatorio. Se encuentra vigente una feria fiscal extraordinaria, que prevé la suspensión del cómputo de los plazos para distintos procedimientos administrativos, entre los cuales se encuentra el presente. En consecuencia el plazo de diez (10)



días contenido en la Resolución referenciada en el cuadro se computara como perentorio una vez finalizada la feria fiscal extraordinaria y/o sus eventuales prorrogas.

BORQUEZ, GRACIELA, ADMINISTRADORA, ADUANA SANTA CRUZ.

Graciela Noemi Borquez, Administradora de Aduana.

e. 10/12/2020 N° 61814/20 v. 10/12/2020

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

De conformidad a lo previsto por el artículo 59 de la ley 11.723 y sus modificatorias, se procede a la publicación del listado de Obras Publicadas presentadas a inscripción los días 28/11/2020, 30/11/2020 y 02/12/2020 a las cuales se accederá consultando los Anexos GDE IF-2020-85134875-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2020-85134971-APN-DNDA#MJ, GDE IF-2020-85135183-APN-DNDA#MJ del presente.

Firmado: Dra. Graciela H. Peiretti - Dirección Nacional del Derecho de Autor - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

El presente ha sido remitido por el debajo firmante.

Jorge Mario Viglianti, Asesor Técnico.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Aviso Oficial se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 10/12/2020 N° 62403/20 v. 10/12/2020

## INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Zapallo (Curcubita maxima Duchense) de nombre BRIGHT SUMMER obtenida por Enza Zaden Beheer B.V.

Solicitante: Enza Zaden Beheer B.V.

Representante legal: Ricardo Richelet

Ing. Agr. Patrocinante: Alejandro José Jara Podesta

Fundamentación de novedad:

Característica	Bright Summer	Uchiki Kuri
Longitud del tallo principal	Media	Larga
Longitud del peciolo	Corta	Larga
Longitud del fruto	Muy corta	Corta
Perfil del fruto en la base	Plano	Elevado
Color del tegumento de la semilla	Crema	Marrón

Fecha de verificación de estabilidad: 2011

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Hernando Pecci, Director, Dirección de Registro de Variedades.

e. 10/12/2020 N° 62161/20 v. 10/12/2020

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS\*

\* Integrada por la jueza y jueces siguientes: Elizabeth Odio Benito, Presidenta; Patricio Pazmiño Freire, Vicepresidente; Eduardo Vio Grossi; Humberto Antonio Sierra Porto; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot y Ricardo Pérez Manrique. El Juez Eugenio Raúl Zaffaroni, de nacionalidad argentina, no participó en la tramitación del presente caso ni en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte.

Caso Acosta Martínez y otros Vs. Argentina

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

SENTENCIA DE 31 DE AGOSTO DE 2020

(Fondo, Reparaciones y Costas)

El 31 de agosto de 2020, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte” o “el Tribunal”) dictó sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de la República Argentina (en adelante “Argentina” o “el Estado”) por las violaciones a diversos derechos en perjuicio del señor José Delfín Acosta Martínez y sus familiares: su madre, Blanca Rosa Martínez, y su hermano, Ángel Acosta Martínez. En particular, la Corte consideró que la privación de libertad a la que fue sometido José Delfín Acosta Martínez fue ilegal, arbitrario y discriminatorio, ya que se basó en el uso de estereotipos raciales y en una legislación que no cumplía con los estándares convencionales. Además, declaró la responsabilidad del Estado por la afectación a la integridad personal y posterior muerte de José Delfín Acosta Martínez mientras se encontraba bajo custodia de autoridades estatales. Asimismo, el Tribunal concluyó que se dio una indebida investigación de los hechos y que se afectó la integridad personal de los familiares de José Delfín Acosta Martínez. En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado era responsable por la violación de los artículos 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de José Delfín Acosta Martínez, así como por la violación a los artículos 8.1 y 25.1 en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Ángel Acosta Martínez y Blanca Rosa Martínez.

#### I. Hechos

En la Sentencia, la Corte advirtió que la detención y muerte de José Delfín Acosta Martínez, ocurrieron en un contexto general de discriminación racial, violencia policial y utilización de perfiles raciales en Argentina.

Los hermanos José Delfín y Ángel Acosta Martínez, de nacionalidad uruguaya y afrodescendientes, migraron hacia Argentina en 1982. Ahí fundaron el Grupo Cultural Afro dedicado a la difusión de la cultura afro y a la lucha contra la discriminación racial. En la madrugada del 5 de abril de 1996, José Delfín Acosta Martínez se encontraba en las inmediaciones de la discoteca “Maluco Beleza” en el centro de la Ciudad de Buenos Aires. Al lugar llegaron dos patrulleros de la Policía Federal Argentina, de donde descendieron varios policías que interpellaron a Wagner Gonçalves Da Luz, ciudadano brasileño afrodescendiente que se encontraba también en el lugar. Los policías indicaron que habían recibido una denuncia anónima de que en el lugar se encontraba una persona armada, que estaba provocando disturbios. De esta forma, procedieron a requisar a Wagner Gonçalves Da Luz contra el patrullero. Ante esta situación, Marcelo Gonçalves Da Luz, hermano de Wagner, trató de intervenir para evitar que su hermano fuera detenido. Ambos fueron arrestados y trasladados en un patrullero. José Delfín Acosta Martínez protestó por la detención de los hermanos Gonçalves Da Luz, alegando que “sólo los arrestaban por ser negros”, por lo que también fue detenido e introducido a un patrullero. Al momento de las detenciones, los policías revisaron a los tres detenidos y comprobaron que ninguno de ellos portaba armas. Asimismo, constataron, mediante el sistema dígito radial, que no existían órdenes de captura en su contra. A pesar de lo anterior, las tres personas fueron trasladadas a la Comisaría 5 de la Policía Federal de la Ciudad de Buenos Aires.

En el registro de ingreso se consignó como motivo de detención de José Delfín Acosta Martínez, la aplicación del Edicto de ebriedad que penaba con multa o arresto a aquellas personas que se encontraran en completo estado de ebriedad o bajo la influencia de alcaloides o narcóticos. Durante su detención, el señor José Delfín Acosta Martínez sufrió una serie de lesiones y perdió el conocimiento, por lo que se llamó a una ambulancia. El médico del servicio de emergencias procedió a revisar a José Delfín Acosta Martínez, y decidió trasladarlo a un centro médico, sin embargo, el señor Acosta Martínez sufrió de un paro cardiorrespiratorio y falleció en la ambulancia.

El deceso de José Delfín Acosta Martínez fue comunicado a su hermano, Ángel Acosta Martínez, en la tarde del 5 de abril de 1996. Al realizar el reconocimiento del cadáver, constató que el cuerpo presentaba numerosas marcas de golpes. Las conclusiones de las diferentes pericias médicas no permitieron aclarar la cantidad de alcohol y cocaína consumidas por José Delfín Acosta Martínez, ni su estado al momento del arresto, así como tampoco el origen de las lesiones encontradas en su cuerpo. Finalmente, en el 2014, se solicitó a la Procuraduría Especializada contra la Violencia Interinstitucional (PROCUVIN), una investigación sobre los hechos del caso. Esta Procuraduría, a su vez, solicitó un informe a la Dirección General de Investigación y Apoyo Tecnológico a la Investigación Penal (DATIP), el cual fue presentado el 27 de julio de 2015. En este informe se determinó que “José Delfín Acosta Martínez presentó numerosas lesiones que no se corresponden con los patrones habituales de autolesionismo y algunas de ellas son producto claro del accionar policial (como las lesiones de sujeción en ambas muñecas), estando en custodia” y que “el análisis extemporáneo de los autos permite inferir un nexo de concausalidad entre las múltiples lesiones observadas y la intoxicación por alcohol y cocaína, con la muerte de quien en vida fuera José Delfín Acosta Martínez”.

Como consecuencia de la muerte de José Delfín Acosta Martínez en 1996 de oficio se dio apertura a una instrucción. Sin embargo, el 25 de abril de 1996, el juez resolvió archivar el sumario, considerando que no existió delito. Luego de la realización de la autopsia en Uruguay, la parte querellante solicitó la reapertura de la instrucción, la cual fue dispuesta el 12 de mayo de 1998. En el marco de esta reapertura se ordenaron nuevas pericias y se recibieron nuevas declaraciones. Por auto de 5 de agosto de 1999, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional de Instrucción No. 10 dispuso el archivo de la causa, al determinar que no hubo ningún delito, indicando que la muerte del señor José Delfín Acosta Martínez fue producto de los efectos del alcohol y drogas, sumado a las lesiones auto-impuestas. La parte querellante interpuso varios recursos contra el archivo de la causa, los cuales fueron todos desestimados. Asimismo, los familiares de José Delfín Acosta Martínez denunciaron que durante el proceso de investigación fueron víctimas de intimidaciones y amenazas.

Finalmente, mediante auto de 14 de marzo de 2019, la causa fue nuevamente desarchivada y asignada a la PROCUVIN.

## II. Reconocimiento de responsabilidad internacional

El Estado, durante la audiencia pública realizada ante la Corte el 10 de febrero de 2020, hizo un reconocimiento total de los hechos y las violaciones contenidas en el Informe de Fondo No. 146/18 de la Comisión Interamericana. Este reconocimiento fue reiterado en los alegatos finales escritos, en donde solicitó a este Tribunal que estableciera las medidas necesarias para reparar de manera integral las violaciones de derechos humanos cometidas. En virtud de este reconocimiento, la Corte consideró que había cesado la controversia respecto de: a) la vulneración al derecho a la libertad personal del señor José Delfín Acosta Martínez (artículo 7.1 de la Convención), en relación con el 1.1 de la Convención; b) la ilegalidad y arbitrariedad del arresto y la detención del señor José Delfín Acosta Martínez (artículos 7.2 y 7.3 de la Convención) en el marco de un contexto de discriminación racial (artículos 1.1 y 24 de la Convención), en relación con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2 de la Convención); c) la falta de información sobre las razones de su detención, en perjuicio del señor José Delfín Acosta Martínez (artículo 7.4 de la Convención); d) las circunstancias de su muerte en una comisaría en vulneración del derecho a la vida (artículo 4.1 de la Convención) y a la integridad personal (artículos 5.1 y 5.2 de la Convención); e) la vulneración a la integridad personal (artículo 5.1 de la Convención), en perjuicio de los familiares por los efectos que produjo la muerte de José Delfín Acosta Martínez y, f) la vulneración a las garantías judiciales (artículo 8 de la Convención) y a la protección judicial (artículo 25.1 de la Convención), en perjuicio de los familiares de José Delfín Acosta Martínez.

## III. Fondo

La Corte consideró que, a pesar del reconocimiento total de responsabilidad del Estado en relación con las determinaciones realizadas por la Comisión en su Informe de Fondo, era necesario proceder a determinar y precisar los alcances de la responsabilidad estatal en relación con la ilegalidad y la arbitrariedad de la privación de libertad del señor José Delfín Acosta Martínez, con el fin de desarrollar la jurisprudencia en la materia y de procurar la correspondiente tutela de derechos humanos de las víctimas de este caso. Para ello se centró en: 1) el análisis del marco normativo aplicable y de la ilegalidad de la detención y, 2) el análisis de la arbitrariedad de la detención y su relación con el principio de igualdad y no discriminación.

De acuerdo con la versión policial, el arresto y la detención de José Delfín Acosta Martínez se realizó en aplicación del Edicto Policial sobre Ebriedad. De esta forma, es a partir de esta normativa que la Corte analizó los requisitos establecidos por el artículo 7.2 de la Convención. La Corte recordó que este artículo garantiza que únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal. Esta reserva de ley implica, a la vez, una garantía formal, en el sentido que toda restricción debe emanar de una norma jurídica de carácter general emanadas de los órganos legislativos constitucionalmente previstos, y una garantía material: el respecto del principio de tipicidad. Con respecto a esta segunda garantía, la Corte ha desarrollado la necesidad de certeza, es decir que la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben de estar delimitadas de la forma más clara y precisa que sea posible. En el caso concreto, la Corte consideró que el Edicto de Ebriedad y otras Intoxicaciones, al señalar como conducta sancionable el encontrarse “en completo estado de ebriedad”, empleó una redacción ambigua e indeterminada que dejaba un amplio margen de discrecionalidad para su aplicación por parte de las autoridades. Asimismo, subrayó que la sanción de la mera condición de estar ebrio, sin hacer referencia a que la conducta desplegada por el infractor afectase o pusiese en peligro a sí mismo o a terceros, trasciende los límites del ius puniendi estatal, por lo que resulta contraria a la Convención. La Corte subrayó, que lo anterior no es óbice para que, bajo ciertos supuestos, el consumo de alcohol o de otras sustancias psicoactivas pueda ser sancionado cuando vaya asociado a conductas que puedan afectar los derechos de terceros o poner en peligro o lesionar bienes jurídicos individuales o colectivos. De esta forma, al haber aplicado una normativa inconvencional, la Corte consideró que el Estado violó los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 de este instrumento.

Asimismo, la Corte consideró que el arresto y detención del señor José Delfín Acosta Martínez no solamente fueron ilegales, sino también arbitrarios. En efecto, subrayó que la actuación de la policía estuvo motivada más por un perfil racial que por la sospecha de comisión de un ilícito. En efecto, las únicas personas que fueron

interpeladas a la salida de la discoteca eran afrodescendientes y, a pesar de que no contaban con antecedentes y no portaban armas, fueron arrestadas y conducidas a la Comisaría. El carácter amplio de la normativa de los edictos policiales les permitió a las fuerzas policiales, a posteriori, justificar su intervención y darle una apariencia de legalidad. Es por ello que, al basarse verdaderamente en la utilización de perfiles raciales, el arresto y detención del señor Acosta Martínez fueron discriminatorios y, por consiguiente, arbitrarios. La Corte concluyó entonces en la violación de los artículos 7.1, 7.3 y 24 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio del señor José Delfín Acosta Martínez.

#### IV. Reparaciones

La Corte estableció que su sentencia constituye, en sí misma, una forma de reparación. Asimismo, ordenó las siguientes medidas de reparación integral:

A. Obligación de investigar: continuar las investigaciones en el marco del expediente No. 22.190/1996 que sean necesarias para determinar y, en su caso, sancionar a todos los responsables de los hechos sucedidos al señor Acosta Martínez, así como establecer la verdad sobre los mismos, tomando en especial consideración el contexto de violencia policial por racismo y discriminación.

B. Satisfacción: 1) publicar el resumen oficial de la Sentencia una sola vez en el Boletín Oficial de la República Argentina y en un diario de amplia circulación nacional, y 2) publicar la Sentencia en su integridad en el sitio web oficial del Estado.

C. Garantías de no repetición: 1) incluir en el curso de formación regular de la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Policía Federal Argentina, capacitaciones sobre el carácter discriminatorio que tienen los estereotipos de raza, color, nacionalidad u origen étnico, así como el uso de perfiles raciales en la aplicación de las facultades policiales para realizar detenciones, y la sensibilización sobre el impacto negativo que su utilización tiene sobre las personas afrodescendientes, y 2) implementar un mecanismo que registre las denuncias de las personas que aleguen haber sido detenidas de manera arbitraria, con base en perfiles raciales y de un sistema de registro y estadísticas sobre la población afrodescendiente en el país.

D. Indemnizaciones Compensatorias: 1) pagar las sumas monetarias fijadas en la Sentencia por los conceptos relativos al daño material e inmaterial, así como las costas y gastos. De igual forma, se ordenó el reintegro de los gastos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_410\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_410_esp.pdf)

Silvia Esther Barneda, Directora, Dirección de Gestión Documental y Despacho.

e. 10/12/2020 N° 62255/20 v. 10/12/2020

## MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

CASO FERNANDEZ PRIETO Y TUMBEIRO VS. ARGENTINA

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

SENTENCIA DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2020

(Fondo y Reparaciones)

El 1 de septiembre de 2020, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, “la Corte” o “el Tribunal”) dictó sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional de la República Argentina por las violaciones a diversos derechos en perjuicio de los señores Carlos Alberto Fernández Prieto (en adelante, “señor Fernández Prieto”) y Carlos Alejandro Tumbeiro (en adelante, “señor Tumbeiro”). El caso se relacionó con dos supuestos específicos de restricciones de derechos por acciones de la policía: la interceptación y posterior registro del automóvil donde se transportaba el señor Fernández Prieto por parte de la Policía de la Provincia de Buenos Aires en 1992, y la detención con fines de identificación y requisa corporal del señor Tumbeiro por parte de la Policía Federal Argentina en 1998. Estos hechos implicaron tanto una restricción a la libertad de movimiento, como una revisión de las pertenencias que llevaban consigo, ya fuera en virtud del registro del automóvil en el caso del señor Fernández Prieto, o por la requisa corporal del señor Tumbeiro. La Corte analizó cada uno de los casos

de manera separada debido a que ocurrieron en fechas distintas, y a que existieron cambios en la legislación aplicable para cada uno de ellos. Sin embargo, ambos casos guardan estrecha relación fáctica y jurídica.

En el caso, la Corte encontró que la interceptación y posterior registro del automóvil en que viajaba el señor Fernández Prieto, por parte de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, y la detención con fines de identificación y registro corporal del señor Tumbeiro, por parte de la Policía Federal Argentina, no cumplieron con el estándar de legalidad, fueron arbitrarias, y constituyeron una injerencia en sus vidas privadas. En el mismo sentido, la Corte determinó la inconventionalidad de diversas normas habilitantes para la detención de personas sin orden judicial, así como una práctica inconventional en Argentina respecto a la aplicación de dichas normas en la época de los hechos. Asimismo, el Tribunal concluyó que la detención del señor Tumbeiro fue, además, discriminatoria y una violación al derecho a la igualdad ante la ley. Adicionalmente, la Corte declaró la violación a los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial ocurridas por la falta de control judicial adecuado en las diversas instancias judiciales durante el proceso penal seguido en contra de las víctimas.

En consecuencia, la Corte concluyó que el Estado era responsable por la violación a los artículos 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (obligación de respetar y garantizar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Fernández Prieto y Tumbeiro, y por la violación a los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (deber de no discriminación) de la Convención, en perjuicio del señor Tumbeiro.

#### I. Hechos

En la Sentencia, la Corte advirtió que las detenciones de los señores Fernández Prieto y Tumbeiro, en 1992 y 1998, respectivamente, se llevaron a cabo en un contexto general de detenciones y requisas arbitrarias en Argentina.

El 26 de mayo de 1992, un inspector y dos sargentos que se encontraban “recorriendo la jurisdicción” avistaron, cerca de las 7:00 pm, en una zona casi despoblada de la ciudad de Mar de Plata, un vehículo verde con “tres sujetos en su interior en actitud sospechosa”, entre los cuales se encontraba el señor Fernández Prieto. Los agentes policiales interceptaron el vehículo, hicieron descender a los pasajeros y, en presencia de dos testigos llamados al efecto, procedieron a realizar una requisita. Según el acta de detención, en el baúl del vehículo se encontraron un ladrillo envuelto en un papel plateado con cinta marrón cuyo aroma y características indicaban que “podría tratarse de [...] marihuana”, y un revólver calibre 32 con diez proyectiles y 30 vainas. En el interior del vehículo, en el asiento que ocupaba el señor Fernández Prieto, se hallaron cinco ladrillos iguales al anterior y una pistola calibre 22 con 8 proyectiles, un cargador y dos pistolas. En virtud de estos hallazgos, los agentes policiales procedieron al secuestro de dichos objetos, detuvieron al señor Fernández Prieto y los demás pasajeros, y los llevaron a la dependencia policial.

El 16 de junio de 1992, el Juez Federal de la Ciudad de Mar de Plata dictó orden de prisión preventiva contra el señor Fernández Prieto. El 19 de julio de 1996, el Juez Federal condenó al señor Fernández Prieto a cinco años de prisión y multa de tres mil pesos por el delito de transporte de estupefacientes. En su sentencia, el Juez sostuvo que estaba “plena y legalmente comprobado [...] que el día 26 de mayo de 1992, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar señaladas [...] el acusado [...] se encontraba transportando una cantidad cierta de [...] marihuana [...]”. El 26 de noviembre de 1996, la Cámara Federal de Apelaciones de Mar de Plata desestimó el recurso de agravio presentado por la defensa, confirmando la sentencia condenatoria. En dicho recurso se alegó la nulidad de la requisita sin orden judicial y la errónea calificación jurídica. El 12 de noviembre de 1998, la Corte Suprema de Justicia de la Nación rechazó el recurso de queja y confirmó la sentencia condenatoria. En su sentencia, la Corte Suprema consideró que el examen de la legalidad de la detención debía realizarse a partir de las especiales circunstancias en que se desarrolló, así como considerando que los funcionarios policiales se encontraban recorriendo la jurisdicción en la específica función de la prevención del delito. En virtud de su condena, el señor Fernández Prieto estuvo privado de su libertad por un periodo de dos años, ocho meses y cinco días. Falleció en el año 2020.

El 15 de enero de 1998, alrededor del mediodía, el señor Tumbeiro, electricista de 44 años, fue interceptado por agentes de la Policía Federal Argentina “con fines de identificación”, mientras transitaba por una calle de Buenos Aires. Los agentes policiales preguntaron al señor Tumbeiro qué hacía en la zona, a lo que contestó que buscaba equipo electrónico de repuesto y procedió a entregar su documento de identidad. Al notarlo “sumamente nervioso”, “previo palpado de sus prendas” en la vía pública, uno de los agentes “lo invitó a subir” a la patrulla “hasta tanto comprobar su identidad”. Mientras esperaban la comprobación sobre la existencia de antecedentes penales, los agentes se percataron de que el señor Tumbeiro “en medio de un diario [...] portaba consigo una sustancia [...] blanca similar al clorhidrato de cocaína”, a raíz de lo cual requirieron la presencia de testigos y procedieron con la detención. Según la versión policial, la actitud del señor Tumbeiro “resultaba sospechosa” porque “su vestimenta era inusual para la zona y por mostrarse evasivo ante la presencia del patrullero”. Por su lado, el señor Tumbeiro declaró que ese día iba vestido con pantalones jean y camisa, que los agentes policiales lo

“metieron en el patrullero” y le “encajaron la droga”, y que hasta entonces nunca había tenido un “antecedente”. El señor Tumbeiro también fue obligado a bajarse los pantalones y la ropa interior en el interior de la patrulla.

El 26 de agosto de 1998, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 1 de la Capital Federal condenó al señor Tumbeiro a un año y seis meses de prisión “de cumplimiento en suspenso” por el delito de tenencia de estupefacientes, contenido en el artículo 14 de la Ley 23.737. El señor Tumbeiro recurrió en casación la sentencia condenatoria y solicitó la nulidad del acta de secuestro por estimar que no existió “el grado de sospecha suficiente” para proceder a la requisa sin orden judicial. En virtud de este recurso, la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal absolvió al señor Tumbeiro mediante sentencia de 15 de marzo de 1999. El 30 de marzo de 1999, el Fiscal General interpuso un recurso extraordinario de apelación contra la referida decisión. El 3 de octubre de 2002, la Corte Suprema revocó la decisión de la Cámara de Casación Penal y ordenó que fuera emitido un nuevo pronunciamiento. La Corte Suprema juzgó que en el procedimiento “no se advierte ninguna irregularidad” y que la sentencia recurrida ignoró “la legitimidad de lo actuado en prevención del delito” y omitió valorar el “nerviosismo” del señor Tumbeiro conjuntamente a “las demás circunstancias por las cuales el personal judicial decidió identificarlo”. El señor Tumbeiro nunca estuvo privado de su libertad salvo el día de su detención, sino que fue requerido a realizar servicios comunitarios en una fundación. El 2 de mayo de 2006, el Juez Nacional de Ejecución Penal resolvió dar por cumplida la condena. El señor Tumbeiro falleció el 30 de julio de 2014.

## II. Reconocimiento de responsabilidad internacional

El Estado aceptó las conclusiones a las que arribó la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo No. 129/17, y solicitó a la Corte que produzca la prueba ofrecida, y se pronuncie tanto sobre las consecuencias jurídicas de los hechos aceptados, como sobre las reparaciones. En virtud de dicho reconocimiento de responsabilidad, la Corte concluyó que había cesado la controversia respecto de lo siguiente: a) los hechos establecidos por la Comisión en su Informe de Fondo; b) la violación a los derechos a la libertad personal, garantías judiciales, honra y dignidad, protección judicial, e igualdad y no discriminación, reconocidos en los artículos 7, 8, 11, 24 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, y c) la necesidad de otorgar medidas de reparación.

## III. Fondo

1) Derecho a la libertad personal. La Corte recordó que el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado. Por esta razón, la restricción del derecho a la libertad personal únicamente es viable cuando se produce por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en las mismas (aspecto formal). Sobre esta base procedió a analizar si las detenciones de los señores Fernández Prieto y Tumbeiro habrían cumplido con el requisito de legalidad. En ese sentido, en primer lugar, el Tribunal observó que la Constitución de Argentina establece en su artículo 18 que “[n]adie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente”. Esta disposición se encontraba vigente en la época de los hechos y era aplicable a las dos víctimas del caso. Sin embargo, la legislación procesal aplicable era distinta en ambos casos, por lo que la Sentencia planteó un análisis separado de cada una de las detenciones.

En relación con el señor Fernández Prieto, la Corte notó que el artículo 4 del Código de Procedimientos en lo Criminal, vigente en la época en que fue detenido, disponía que “[e]l Jefe de la Policía de la Capital y sus agentes tienen el deber de detener a las personas que sorprendan in fraganti delito y a aquellas contra quienes hayan indicios vehementes o semivehementes o semiplena prueba de culpabilidad, debiendo ponerlas inmediatamente a disposición del juez competente”. Asimismo, constató que el artículo 184.4 de la misma norma establecía que “[...] en los delitos públicos, los funcionarios tendrán las siguientes obligaciones y facultades: Proceder a la detención del presunto culpable en los casos mencionados en el artículo 4”. En razón de ello, al analizar los hechos relacionados con su detención, y las decisiones judiciales que conocieron sobre la legalidad de la misma, concluyó que la presunta “actitud sospechosa” que motivó la interceptación del vehículo no era un supuesto asimilable a la flagrancia o bien a un posible “indicio vehemente o semiprueba de culpabilidad” y, por lo tanto, no era una causal prevista por el Código de Procedimientos en lo Criminal.

El Tribunal advirtió que las diversas sentencias a nivel interno que se pronunciaron sobre la validez de la interceptación y registro del automóvil en que viajaba el señor Fernández Prieto se basaron en consideraciones relacionadas con la eficacia en la prevención del delito y con argumentos de naturaleza consecuencialista (los cuales validaban la actuación policial en virtud de los resultados obtenidos, es decir de las pruebas recabadas), sin tomar en consideración si la actuación de la policía se encuadraba dentro de los supuestos habilitantes previstos por el Código de Procedimientos para realizar una detención sin orden judicial. La Corte consideró que, con independencia de la legitimidad de las razones mencionadas por los distintos tribunales que conocieron sobre el caso para justificar el registro y posterior detención como una cuestión de cumplimiento del deber de prevención del delito, o bien porque las pruebas obtenidas en virtud de ella podrían demostrar la culpabilidad del señor

Fernández Prieto, de las propias sentencias se confirma que la interceptación y posterior registro y detención no fue realizada en aplicación de la legislación vigente.

En ese sentido, al incumplirse el requisito de legalidad de la detención, la Corte concluyó la violación a los artículos 7.1 y 7.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

En un sentido similar, en relación con la detención del señor Tumbeiro, el Tribunal constató que el Código Procesal Penal de la Nación, vigente a partir de octubre de 1992, y por lo tanto vigente en la época de la detención del señor Tumbeiro en 1998, establecía en su artículo 284 que “los funcionarios y auxiliares de la policía tienen el deber de detener, aún sin orden judicial”, a: a) quien “intentare un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad, en el momento de disponerse a cometerlo”; b) quien se “fugare, estando legalmente detenido”; c) de manera excepcional, contra quien “hubiere indicios vehementes de culpabilidad, y exista peligro inminente de fuga o de serio entorpecimiento de la investigación y al solo efecto de conducirlo ante el juez competente de inmediato para que resuelva su detención”, y d) quien “sea sorprendido en flagrancia en la comisión de un delito de acción pública reprimido con pena privativa de libertad [...]”. Asimismo, notó que la Ley 23.950, que modificó la Ley Orgánica Para la Policía Federal de 1958, disponía que, fuera de los casos establecidos en la normativa procesal penal, no se podría detener a las personas sin orden de juez competente, salvo si: “[...] existiesen circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiere cometer algún hecho delictivo o contravencional y no acreditase fehacientemente su identidad [...]”.

En el caso concreto de la detención del señor Tumbeiro, el Tribunal constató que su detención se basó en tres hechos: a) se mostró nervioso ante la presencia de los policías; b) no estaba vestido conforme al modo de vestir propio de la zona por la que transitaba, y c) contestó que se encontraba buscando un material “totalmente extraño a lo que podía obtenerse en los comercios aledaños”. El Tribunal consideró que ninguna de las razones que dio la policía para retener al señor Tumbeiro y solicitarle su identificación constituían en sí mismas, o en conjunto, hechos o informaciones suficientes y concretas que permitieran a un observador razonable inferir objetivamente que probablemente había cometido o estaba por cometer una infracción penal o contravencional. Por el contrario, calificó que las razones que motivaron la detención con fines de identificación respondieron a preconceptos sobre cómo se debe ver una persona que transita en un determinado lugar, cómo se debe comportar ante la presencia policial, y qué actividades debe realizar en ese lugar. De igual modo, consideró que la detención obedeció a la aplicación por parte de los agentes policiales de estereotipos sobre la apariencia del señor Tumbeiro, y su presunta falta de correlación con el entorno por el que transitaba.

La Corte manifestó que el uso de estereotipos supone una presunción de culpabilidad contra toda persona que encaje en los mismos, y no la evaluación caso a caso sobre las razones objetivas que indiquen efectivamente que una persona está vinculada a la comisión de un delito. Por ello, recordó que las detenciones realizadas por razones discriminatorias son manifiestamente irrazonables y por tanto arbitrarias. En el caso, la Corte encontró que el contexto sobre detenciones arbitrarias en Argentina, así como las razones invocadas por la policía para su detención, evidencian que no hubo indicios suficientes y razonables sobre su participación en un hecho delictivo. Por el contrario, la detención del señor Tumbeiro se efectuó prima facie debido a la sola circunstancia de no reaccionar del modo en que los agentes intervinientes percibían como correcto, y utilizar un atuendo juzgado por ellos como inadecuado con base en una concepción subjetiva sobre la apariencia que debían resguardar los habitantes del área. Estos actos llevaron a que la detención constituyera un trato discriminatorio que además tornó en arbitraria la detención.

La Corte concluyó que la detención del señor Tumbeiro constituyó una violación de los artículos 7.1, 7.2, 7.3 y 24 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Adicionalmente, el Tribunal consideró que la forma genérica e imprecisa en que la legislación aplicable contemplaba los supuestos habilitantes para la detención de una persona sin orden judicial, permitía que una mera “sospecha” de la autoridad fuera suficiente para requisar o detener a una persona. De esta forma, consideró que los términos empleados en el Código de Procedimientos en lo Criminal, en el Código Procesal de la Nación y la Ley 23.950, junto con las formulaciones que contenían, tienen una abstracción de tal entidad que abrían la puerta a la discrecionalidad. Asimismo, concluyó que la manera amplia en que estaban redactados los supuestos para realizar una interceptación de un automóvil y una detención con fines de identificación, y la práctica por parte de las autoridades del Estado al aplicar dichas normas –tanto por la policía como por los jueces-, representó, entre otros, un problema de diseño normativo, pues no permitía evitar la arbitrariedad de las detenciones y el abuso de autoridad, y por el contrario las podía incentivar. En ese sentido, concluyó que existió una violación al artículo 7.1 y 7.2 de la Convención, en relación con el artículo 2 del mismo instrumento.

2) Derecho a la protección de la honra y de la dignidad. La Corte recordó que el artículo 11 de la Convención prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas. En esa lógica, consideró que las pertenencias que una persona lleva consigo en la vía pública, incluso cuando la persona se encuentra dentro de un automóvil, son bienes que, al igual que aquellos que se encuentran dentro de su domicilio, están incluidos dentro del ámbito de protección del derecho a la vida privada y la intimidad. Por esta razón, no puede ser objeto

de interferencias arbitrarias por parte de terceros o las autoridades. En razón de ello, concluyó que la requisita del automóvil en que viajaba el señor Fernández Prieto constituyó una injerencia en la vida privada, en tanto fue practicada sin que esta cumpliera con el requisito de legalidad. En el mismo sentido, el Tribunal concluyó que la requisita corporal a la que fue sujeto el señor Tumbeiro incumplió el requisito de legalidad, pues las razones arguidas por los policías para realizarla no constituyeron motivos suficientes para considerar que existieran motivos para presumir que ocultaba en su cuerpo cosas relacionadas con un delito, tal como lo requería el artículo 230 del Código Procesal Penal de la Nación. Adicionalmente, la Corte consideró que la requisita corporal antes mencionada fue arbitraria y desproporcionada, pues el señor Tumbeiro fue obligado a desnudarse en el interior de la patrulla, y que la norma habilitante para realizarla resultaba imprecisa y contraria al principio de tipicidad. Los anteriores hechos constituyeron una violación al artículo 11 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

#### IV. Reparaciones

La Corte determinó las siguientes medidas de reparación integral. A. Satisfacción: 1) publicar el resumen oficial de la Sentencia una sola vez en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, y 2) publicar la Sentencia en su integridad en el sitio web oficial del Poder Judicial de la Nación. B. Garantías de no repetición: 1) adecuar su ordenamiento interno de acuerdo a lo señalado en la Sentencia, de forma tal que se evite la arbitrariedad en los supuestos de detención, requisita corporal o registro de un vehículo; 2) implementar un plan de capacitación de los cuerpos policiales de la Provincia de Buenos Aires y de la Policía Federal Argentina, el Ministerio Público y el Poder Judicial, incluyendo información sobre la prohibición de fundamentar las detenciones sobre fórmulas dogmáticas y estereotipadas; y 3) la producción de estadísticas oficiales respecto a la actuación de las Fuerzas de Seguridad en materia de detenciones, registros y requisas. C. Indemnizaciones Compensatorias: 1) pagar las sumas monetarias fijadas en la Sentencia por los conceptos relativos al daño material e inmaterial. De igual forma, se ordenó el reintegro de los gastos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:

[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_411\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_411_esp.pdf)

Silvia Esther Barneda, Directora, Dirección de Gestión Documental y Despacho.

e. 10/12/2020 N° 62263/20 v. 10/12/2020

## MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

En virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 1521, de fecha 1° de noviembre de 2004, modificado por el decreto N° 1867, de fecha 16 de octubre de 2014, y la Resolución N° 543, de fecha 26 de noviembre de 2015, del entonces Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, se hace saber que el 1 de diciembre de 2020 el Comité establecido en virtud de la resolución 1518 (2003) del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas suprimió de la lista establecida con arreglo a la resolución 1483 (2003) las siguientes personas y entidades:

#### A. Personas

IQi.035 Nombre: 1: MUHAMMAD 2: MAHDI 3: AL-SALIH 4: nd

Título: nd Cargo: nd Fecha de nacimiento: a) 1947 b) 1949 Lugar de nacimiento: Provincia de al-Anbar, Iraq Alias de buena calidad: nd Alias de baja calidad: nd Nacionalidad: Iraq Número de pasaporte: nd Número nacional de identidad: nd Domicilio: nd Fecha de inclusión: 27 jun. 2003 Otros datos:

#### B. Entidades y otros grupos

IQe.032 Nombre: FACTORY OF MANUFACTURING SPARE PARTS FOR AGRICULTURAL MACHINERY

Alias: nd Alias anteriores: nd Domicilio: Karh - Otaefia, cerca del puente de acero, Bagdad, Bagdad, Iraq Fecha de inclusión: 26 abr. 2004 Otros datos:

IQe.086 Nombre: NATIONAL ENTERPRISE FOR EQUIPMENT MARKETING AND MAINTENANCE

Alias: nd Alias anteriores: nd Domicilio: P.O. Box 12014, Al-Daura, Bayaa, Bagdad, Iraq Fecha de inclusión: 26 abr. 2004 Otros datos:



IQe.100 Nombre: SARCHINAR STATE CEMENT ENTERPRISE

Alias: nd Alias anteriores: nd Domicilio: P.O. Box 1, Sarchina, As-Sulaymaniya, Iraq Fecha de inclusión: 26 abr. 2004 Otros datos:

IQe.111 Nombre: STATE COMPANY FOR MACHINERY

Alias: GENERAL ESTABLISHMENT FOR MACHINERY AND IMPLEMENT REPAIR Alias anteriores: nd Domicilio: a) Sara Camp, casilla de correos 2218, Bagdad, Iraq b) P.O. Box 12050, Al-Doura, Bagdad, Iraq Fecha de inclusión: 26 abr. 2004 Otros datos:

IQe.125 Nombre: STATE ENTERPRISE FOR DRINKS AND MINERAL WATER

Alias: STATE ENTERPRISE FOR SOFT & ALCOHOLIC DRINKS Alias anteriores: nd Domicilio: a) P.O. Box 5689, Sara Khatoon Camp, Bagdad, Iraq b) P.O. Box 2108, Al-Za'afaraniya, Bagdad, Iraq Fecha de inclusión: 26 abr. 2004 Otros datos:

IQe.144 Nombre: STATE ENTERPRISE FOR TEXTILE AND SPINNING PRODUCTS IMPORTING AND DISTRIBUTION

Alias: STATE ORGANIZATION FOR TEXTILE INDUSTRIES Alias anteriores: nd Domicilio: a) Al Zawria Building, Al Hindiya, casilla de correos 5856, Bagdad, Iraq b) P.O. Box 5817, calle Al-Nidhal, Bagdad, Iraq Fecha de inclusión: 26 abr. 2004 Otros datos:

IQe.167 Nombre: STATE ORGANIZATION FOR CHEMICAL INDUSTRIES

Alias: nd Alias anteriores: nd Domicilio: Jumhiriya St., Khullani Square, casilla de correos 5424, Bagdad, Iraq Fecha de inclusión: 26 abr. 2004 Otros datos:

IQe.170 Nombre: STATE ORGANIZATION FOR ENGINEERING INDUSTRIES

Alias: nd Alias anteriores: nd Domicilio: a) Ministry of Industry Building, Al Nidal St., casilla de correos 5614, Bagdad, Iraq b) P.O. Box 3093, plaza Tayaran, Bagdad, Iraq Fecha de inclusión: 26 abr. 2004 Otros datos:

IQe.177 Nombre: STATE ORGANIZATION FOR TECHNICAL INDUSTRIES

Alias: nd Alias anteriores: nd Domicilio: calle Khullani, Bagdad, Iraq Fecha de inclusión: 26 abr. 2004 Otros datos:

IQe.184 Nombre: STATE STEEL PIPES COMPANY

Alias: nd Alias anteriores: nd Domicilio: P.O. Box 352, Um Qasr, BasrahBassora Basora, Iraq Fecha de inclusión: 26 abr. 2004 Otros datos:

IQe.192 Nombre: SULAIMANIYAH SUGAR STATE COMPANY

Alias: SULAIMANIYA SUGAR STATE ENTERPRISE Alias anteriores: nd Domicilio: casilla de correos 5, As-Sulaymaniya, Iraq Fecha de inclusión: 26 abr. 2004 Otros datos:

Se puede consultar una versión actualizada de la lista establecida con arreglo a la resolución 1483 (2003), del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1518 (2003), en el siguiente enlace: <https://www.cancilleria.gob.ar/es/politica-externa/seguridad-internacional/comite-de-sanciones/comite-1518-iraq>

Asimismo, una versión actualizada de la Lista Consolidada del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas puede consultarse en el sitio web de la Cancillería en el siguiente enlace: [https://www.cancilleria.gob.ar/userfiles/ut/lista\\_consolidada\\_del\\_consejo\\_de\\_seguridad\\_de\\_las\\_naciones\\_unidas.pdf](https://www.cancilleria.gob.ar/userfiles/ut/lista_consolidada_del_consejo_de_seguridad_de_las_naciones_unidas.pdf)

Ricardo Luis Bocalandro, Director, Dirección de Organismos Internacionales.

e. 10/12/2020 N° 62084/20 v. 10/12/2020

# El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde





## Asociaciones Sindicales

### MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

#### Resolución 1017/2020 RESOL-2020-1017-APN-MT

Ciudad de Buenos Aires, 04/12/2020

VISTO el EX-2020-11617186- -APN-DGDMT#MPYT, las Leyes Nros. 23.551, 25.674, 26.390 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 467 de fecha 14 de abril de 1988, 514 de fecha 7 de marzo de 2003 y 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 23.551 y sus modificatorias se estableció el régimen aplicable para las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores.

Que en fecha 22 de julio de 2008 la ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE CATAMARCA con domicilio en Caseros N° 676, Ciudad Capital de la Provincia de CATAMARCA, solicitó su Inscripción Gremial, conforme a la Ley N° 23.551, sus modificatorias, y a su Decreto Reglamentario N° 467 de fecha 14 de abril de 1988.

Que el artículo 21 de la Ley N° 23.551 y el artículo 19 del Decreto Reglamentario N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, determinan los requisitos que deben cumplir las asociaciones sindicales a los fines de obtener la Inscripción Gremial.

Que en fecha 17 de octubre de 2019 por Sentencia Definitiva dictada por la Sala III de la Excma. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO en autos caratulados "ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE CATAMARCA C/ MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO DE LA NACION S/ LEY DE ASOC. SINDICALES" (Expte. N° 47632/2018), se hizo lugar al recurso por denegatoria tácita deducido por la actora, ordenando al entonces Ministerio de Producción y Trabajo de la Nación que inscriba a la Asociación Sindical de Profesionales de la Salud de Catamarca, y apruebe el estatuto social acompañado a las actuaciones administrativas, publicando sin cargo la resolución que autoriza la inscripción.

Que, en tal sentido, la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales ha aconsejado cumplimentar la Sentencia dictada por la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, otorgando la Inscripción Gremial a la entidad peticionaria, criterio que fue compartido por la SECRETARÍA DE TRABAJO.

Que rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley N° 23.551 por el artículo 21 de la Ley N° 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la personería gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la Inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto la entidad peticionaria deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el estatuto que se aprueba.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92), sus modificatorias, y el artículo 21 de la Ley N° 23.551.

Por ello,

EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL  
RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Inscribase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE CATAMARCA con domicilio en Caseros N° 676, Ciudad Capital de la Provincia de CATAMARCA, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los profesionales

Universitarios, Terciarios, Técnicos de la salud, que se desempeñen en relación de dependencia con/en establecimientos de Salud Públicos Provinciales que se encuentren en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca de la Provincia de CATAMARCA. Asimismo agrupará a los jubilados que al momento de obtener el beneficio previsional se encuentren afiliados a la entidad; con zona de actuación en la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca de la Provincia de CATAMARCA. Todo en cumplimiento de la Sentencia Definitiva dictada por la Sala III de la Excm. CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO en autos caratulados "ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE CATAMARCA C/ MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO DE LA NACION S/ LEY DE ASOC. SINDICALES" (Expte. N° 47632/2018).

ARTICULO 2°.- Apruébase el estatuto de la ASOCIACION SINDICAL DE PROFESIONALES DE LA SALUD DE CATAMARCA obrante en el IF-2020-11886383-APN-DNASI#MPYT, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 23.551, sus modificatorias, y su Decreto Reglamentario N° 467 de fecha 14 de abril de 1988. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la personería gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

ARTICULO 3°.- Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la Asociación Sindical mencionada en el artículo 1° deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el Estatuto aprobado en forma sintetizada conforme lo previsto por la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS a los fines de su publicación en el BOLETIN OFICIAL.

ARTICULO 4°.- Intímase a la entidad mencionada en el artículo 1° a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva, bajo aperebimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley N° 23.551.

ARTICULO 5°.- Regístrese en la DIRECCION NACIONAL DE ASOCIACIONES SINDICALES.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 10/12/2020 N° 62326/20 v. 10/12/2020

## **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**

### **Resolución 1019/2020**

#### **RESOL-2020-1019-APN-MT**

Ciudad de Buenos Aires, 04/12/2020

VISTO el Expediente N° EX-2019-90804349- -APN-DGDMT#MPYT, las Leyes Nros. 23.551, 25.674, 26.390 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 467 de fecha 14 de abril de 1988, 514 de fecha 7 de marzo de 2003 y 7 de fecha 10 de diciembre de 2019, y

#### **CONSIDERANDO**

Que por la Ley N° 23.551 y sus modificatorias se estableció el régimen aplicable a las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores.

Que el SINDICATO DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS DE MERCEDES Y JUSTO DARACT-SAN LUIS, con domicilio en Pederñera N° 180, localidad de Villa Mercedes, Provincia de SAN LUIS, solicita la aprobación de la modificación realizada a su Estatuto Social, conforme la Ley N° 23.551, sus modificatorias, y el Decreto Reglamentario N° 467 de fecha 14 de abril de 1988.

Que la mencionada asociación sindical obtuvo Inscripción Gremial mediante Resolución N° 777 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 25 de octubre de 1984.

Que la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha efectuado el control de legalidad que sobre el estatuto dispone el artículo 7 del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, considerando que la modificación estatutaria efectuada por la entidad solicitante se ha realizado conforme a las disposiciones de la Ley N° 23.551 y sus modificatorias y del citado Decreto, no obstante

lo cual prevalecerán de pleno derecho las disposiciones de la legislación, decretos y demás normas vigentes aplicables sobre normas estatutarias, en cuanto pudieren oponerse.

Que, ello así, la entidad mantendrá el ámbito de actuación personal y territorial otorgado en su Inscripción Gremial, conforme fuera aprobado oportunamente por esta Autoridad de Aplicación.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorias, y lo dispuesto por la Ley N° 23.551.

Por ello,

**EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL  
RESUELVE:**

ARTICULO 1°.- Apruébase la modificación realizada al texto del Estatuto Social del SINDICATO DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS DE MERCEDES Y JUSTO DARACT -SAN LUIS, con domicilio en Pedermera N° 180, Localidad de Villa Mercedes, Provincia de SAN LUIS, respecto a su artículo 2°, obrante en el (IF-2020-36415664-APN-DNAS#MT) orden N° 8, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 23.551, sus modificatorias, y el Decreto Reglamentario N° 467 de fecha 14 de abril de 1988. El mencionado artículo pasará a formar parte de la Carta Orgánica vigente aprobada por Resolución N° 858 del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL de fecha 17 de agosto de 2010.

ARTICULO 2°.- Déjase expresa constancia que la presente aprobación tiene alcance meramente estatutario y no podrá ser invocada por la asociación sindical peticionaria como una ampliación de su representatividad vigente en los términos y con los alcances previstos en la Ley N° 23.551.

ARTICULO 3°.- Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la asociación sindical mencionada en el artículo 1° deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el Estatuto aprobado en la forma sintetizada conforme lo previsto por la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS a los fines de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 4°.- Regístrese en la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales.

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

Claudio Omar Moroni

e. 10/12/2020 N° 62359/20 v. 10/12/2020

## **MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**

### **Resolución 1024/2020**

#### **RESOL-2020-1024-APN-MT**

Ciudad de Buenos Aires, 04/12/2020

VISTO el Expediente N° EX-2020-39148734- -APN-MT, las Leyes Nros. 23.551, 25.674, 26.390, sus modificatorias, y los Decretos Nros. 467 de fecha 14 de abril de 1988, 514 de fecha 7 de marzo de 2003 y 7 de fecha 10 de diciembre de 2019; y

**CONSIDERANDO:**

Que por la Ley N° 23.551 y sus modificatorias se estableció el régimen aplicable a las asociaciones que tengan por objeto la defensa de los intereses de los trabajadores.

Que conforme lo prescribe dicha norma, es competencia del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL proceder a la inscripción de las entidades sindicales en el registro pertinente.

Que en fecha 18 de junio de 2020 el SINDICATO UNIDO DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA (SUTyO), con domicilio en Pedro Morán N° 5276, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, solicitó su Inscripción Gremial, conforme a la Ley N° 23.551, sus modificatorias, y el Decreto Reglamentario N° 467 de fecha 14 de abril de 1988.

Que de las constancias de las actuaciones surge que la entidad de que se trata ha dado cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley N° 23.551, encontrándose acreditados los requisitos de nombre, domicilio,

patrimonio, antecedentes fundacionales, lista de adherentes, nómina y nacionalidad de los miembros del órgano directivo y agregado el Estatuto Social.

Que, en este sentido, la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales ha aconsejado el otorgamiento de la Inscripción Gremial a la entidad peticionaria.

Que, asimismo, la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales, ha efectuado el control de legalidad que sobre el Estatuto dispone el artículo 7° del Decreto N° 467 de fecha 14 de abril de 1988, no mereciendo objeciones, no obstante lo cual prevalecerán de pleno derecho las disposiciones de la legislación, decretos y demás normas vigentes aplicables sobre normas estatutarias, en cuanto pudieran oponerse.

Que se deja constancia que la peticionaria ha cumplido con las pautas ordenadas por la Ley N° 25.674 y su Decreto Reglamentario N° 514 de fecha 7 de marzo de 2003.

Que rige de pleno derecho el límite de edad de afiliación, conforme surge de la modificación del artículo 13 de la Ley N° 23.551 por el artículo 21 de la Ley N° 26.390, con el alcance determinado por esta norma.

Que el reconocimiento de la vocación de representar de la entidad cuya inscripción se solicita, no implica adelantar juicio sobre la capacidad de representación la cual, de solicitarse la Personería Gremial, será evaluada de acuerdo a los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

Que al acceder a la personería jurídica a través de la inscripción, dado que las actuales autoridades de su cuerpo directivo son fundacionales, corresponde regularizar la situación institucional, a cuyo efecto deberá llamar a elecciones, con carácter previo a toda petición ante esta Autoridad, conforme el procedimiento establecido en el Estatuto que se aprueba.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL ha tomado la intervención que les compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por la Ley de Ministerios N° 22.520 (texto ordenado por Decreto N° 438/92), sus modificatorias, y el artículo 21 de la Ley N° 23.551.

Por ello,

**EL MINISTRO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL  
RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Inscribábase en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO UNIDO DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA (SUTyO), con domicilio en Pedro Morán N° 5276, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, con carácter de Asociación Gremial de primer grado, para agrupar a los médicos especialistas en traumatología y ortopedia que presten servicios bajo relación de dependencia con hospitales municipales, nacionales y/o provinciales, clínicas, fundaciones y empresas privadas; con zona de actuación en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y Localidad de San Justo, Partido de La Matanza; Localidad de Vicente López, Partido de Vicente López; Localidad Villa Lynch, Partido de General San Martín; Localidad de Zárate, Partido de Zárate; Localidad de La Plata, Partido de La Plata; Localidad de Florencio Varela, Partido de Florencio Varela; Localidad de San Vicente, Partido de San Vicente; Localidad de Morón, Partido de Morón; Localidad de Pablo Nogués, Partido de Malvinas Argentinas; Localidad de Lobos, Partido de Lobos; Localidad de Necochea, Partido de Necochea; Localidad de Bahía Blanca, Partido de Bahía Blanca; Localidad de Junín, Partido de Junín; Localidad de 9 de julio, Partido de 9 de julio; Localidad de Ezeiza, Partido de Ezeiza; Localidad de Lamadrid, Partido de General Lamadrid, Localidad de Dolores, Partido de Dolores, todas de la Provincia de BUENOS AIRES.

**ARTÍCULO 2°.-** Apruébase el texto del estatuto social del SINDICATO UNIDO DE TRAUMATOLOGÍA Y ORTOPEDIA (SUTyO), que como IF-2020-62642097-APN-DNAS#MT forma parte integrante del acto administrativo, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 23.551, sus modificatorias y el Decreto Reglamentario N° 467 de fecha 14 de abril de 1988. Ello sin perjuicio de los recaudos que puedan exigirse a la entidad al momento de solicitar la Personería Gremial, cuestión ésta que deberá sustanciarse de conformidad con lo regulado por los artículos 25 y 28 de la Ley N° 23.551, sin que pueda alegarse contradicción de la Administración en el ejercicio de las facultades que le confieren las normas jurídicas mencionadas.

**ARTÍCULO 3°.-** Establécese que dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación de esta Resolución, la Asociación Sindical mencionada en el artículo 1° deberá presentar ante la Autoridad de Aplicación el Estatuto aprobado en la forma sintetizada conforme a lo previsto en la Resolución N° 12 de fecha 10 de octubre de 2001 de la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales del entonces MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y FORMACIÓN DE RECURSOS HUMANOS a los fines de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 4°.- Intímase a que, con carácter previo a toda petición, regularice la situación institucional y convoque a elecciones de la Comisión Directiva bajo apercibimiento de lo establecido por el artículo 56, inciso 4), de la Ley N° 23.551.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese en la Dirección Nacional de Asociaciones Sindicales.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Claudio Omar Moroni

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 10/12/2020 N° 62294/20 v. 10/12/2020

**Seguimos sumando más tecnología a nuestra app**

**El Boletín en tu *móvil***

**Ahora tenés disponible la búsqueda de Ediciones Anteriores**

**Podés descargarlo en forma gratuita desde**

Disponible en el **App Store**

DISPONIBLE EN **Google play**



## Convenciones Colectivas de Trabajo

### MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL SECRETARÍA DE TRABAJO

Resolución 504/2020

RESOL-2020-504-APN-ST#MT

Ciudad de Buenos Aires, 06/05/2020

VISTO el EX-2019-10444373-APN-DGDMT#MPYT del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que en el IF-2019-10476771-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-10444373-APN-DGDMT#MPYT, obran el acuerdo y anexos de fechas 11 de Febrero de 2019, celebrados entre el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE REMISES Y AUTOS AL INSTANTE, por la parte sindical, la CÁMARA ARGENTINA DE AGENCIAS DE REMISE, la ASOCIACIÓN DE TITULARES DE AUTOS DE REMISE DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del presente se pacta una recomposición salarial dentro de los términos y lineamientos estipulados.

Que el acuerdo traído a estudio resultará de aplicación para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo N° 694/14, cuyas partes signatarias coinciden con los actores aquí intervinientes.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando su personería y facultades para negociar colectivamente con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empresarial firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que las cláusulas pactadas no contienen aspectos que afecten o alteren el ordenamiento legal vigente.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitirán las presentes actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTICULO 1º.- Declárense homologados el acuerdo y anexos de fechas 11 de Febrero de 2019, celebrados entre el SINDICATO ÚNICO DE TRABAJADORES DE REMISES Y AUTOS AL INSTANTE, por la parte sindical, la CÁMARA ARGENTINA DE AGENCIAS DE REMISE, la ASOCIACIÓN DE TITULARES DE AUTOS DE REMISE DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la parte empleadora, que lucen en el IF-2019-10476771-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-10444373-APN-DGDMT#MPYT, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro del acuerdo y anexos de fechas 11 de Febrero de 2019, que lucen en el IF-2019-10476771-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-10444373-APN-DGDMT#MPYT.

ARTICULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo N° 694/14.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo y anexos homologados y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o.2004).

ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 10/12/2020 N° 61669/20 v. 10/12/2020

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**SECRETARÍA DE TRABAJO**

**Resolución 591/2020**

**RESOL-2020-591-APN-ST#MT**

Ciudad de Buenos Aires, 19/05/2020

VISTO el EX-2020-05353632- -APN-MT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en la página 3 del IF-2020-05365590-APN-MT obra el acuerdo celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS CAPITAL Y GRAN BUENOS AIRES, por la parte sindical, y la empresa RASELO SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el acuerdo de marras las partes convienen la modalidad de pago de la asignación no remunerativa establecida en el Decreto N° 665/19, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1411/14 "E", conforme los lineamientos allí consignados.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han ratificado el contenido y firmas allí insertas, acreditando sus personerías y facultades para negociar colectivamente invocadas.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

**EL SECRETARIO DE TRABAJO**  
**RESUELVE:**

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo obrante en la página 3 del IF-2020-05365590-APN-MT, celebrado entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL GAS CAPITAL Y GRAN BUENOS AIRES, por la parte sindical, y la empresa RASELO SOCIEDAD ANONIMA, por la parte empleadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).



ARTÍCULO 2°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que proceda al registro del instrumento identificado en el artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente conjuntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa N° 1411/14 "E".

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del instrumento homologado y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 10/12/2020 N° 61674/20 v. 10/12/2020

**MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**SECRETARÍA DE TRABAJO**

**Resolución 501/2020**

**RESOL-2020-501-APN-ST#MT**

---

Ciudad de Buenos Aires, 06/05/2020

VISTO el EX-2019-94100706-APN-DGDMT#MPYT del Registro del entonces MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 23.546 (t.o. 2004), y

CONSIDERANDO:

Que bajo las páginas 2/3 del IF-2019-94146482-APN-DGDMT#MPYT del EX-2019-94100706-APN-DGDMT#MPYT, obra el acuerdo celebrado entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, por la parte sindical, y la empresa AES ARGENTINA GENERACION SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el referido instrumento las partes convienen un incremento salarial aplicable al personal que se desempeñan en la Central CABRA CORRAL, y en la Central EL TUNAL, Provincia de Salta, el que se hará efectivo conforme los términos y lineamientos allí consignados.

Que el ámbito de aplicación del acuerdo de marras se circunscribe a la estricta correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador firmante y la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial.

Que los agentes negociales han acreditado su personería y facultades para negociar colectivamente.

Que se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo ha tomado la intervención pertinente.

Que en virtud de lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se remitirán las presentes actuaciones a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DECTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

EL SECRETARIO DE TRABAJO  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declárase homologado el acuerdo obrante en las páginas 2/3 del IF-2019-94146482-APN-DNRYRT#MPYT del EX-2019-94100706-APN-DGDMT#MPYT, celebrado entre la FEDERACIÓN ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA, por la parte sindical, y la empresa AES ARGENTINA GENERACION SOCIEDAD ANÓNIMA, por la parte empleadora, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 2°.-Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Dirección General de Informática, Innovación Tecnológica y Gestión Documental. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de que proceda al registro del instrumento identificado en el artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a fin de evaluar la procedencia de fijar el promedio de las remuneraciones, del cual surge el tope indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley N° 20.744 (t.o 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente.

ARTÍCULO 4°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita de los instrumentos homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Marcelo Claudio Bellotti

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar-

e. 10/12/2020 N° 61737/20 v. 10/12/2020



**ENCONTRÁ  
LO QUE BUSCÁS**

**Búsqueda Avanzada**

AHORA CON EL BOTÓN  
DE BÚSQUEDA AVANZADA  
ESCRIBÍ LA **PALABRA**  
O **FRASE** DE TU INTERÉS  
Y OBTENÉ UN RESULTADO  
MÁS FÁCIL Y RÁPIDO

**Podés buscar por:**

- tipo de norma, año y período de búsqueda
- frases entrecomillas
- cualquier texto o frase contenido en una norma

 **BOLETÍN OFICIAL**  
de la República Argentina



## Avisos Oficiales

### ANTERIORES

#### GENDARMERÍA NACIONAL ARGENTINA

“GENDARMERÍA NACIONAL CON DOMICILIO EN AV ANTÁRTIDA ARGENTINA N° 1480 CIUDAD AUTÓNOMA DE BS AS, NOTIFICA A EMILIO ALAN ESPINOLA, DE LA DDNG 392/20 DEL 15OCT2020 QUE DICE: ... ARTÍCULO 1°. DAR DE BAJA DE GENDARMERÍA NACIONAL COMO “NO APTO PARA PRESTAR LA FUNCIÓN DE GENDARME”, A PARTIR DE LA FECHA, AL GENDARME II ESCALAFÓN GENERAL (ESPECIALIDAD SEGURIDAD), EMILIO ALAN ESPINOLA (MI 40.323.214 – CE 106676), CON PRESTACIÓN DE SERVICIO EN LA ESCUELA DE GENDARMERÍA NACIONAL “GENERAL MARTÍN MIGUEL DE GÜEMES”. ... FIRMADO ANDRÉS SEVERINO DIRECTOR NACIONAL DE GENDARMERÍA, PUBLÍQUESE POR 3 DIAS”.

Gustavo Norberto Sterli, Comandante Mayor Director, Dirección de Recursos Humanos.

e. 09/12/2020 N° 61673/20 v. 11/12/2020

#### INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

##### EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por RESFC-2019-2616-APN-DI#INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a la COOPERATIVA DE CRÉDITO LACAR LIMITADA.- Mat. N.º 28930 , con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.O. 894/17, 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley N° 20.337, modificada por Ley N° 22.816. Queda debidamente notificada (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.O. Dto. N° 894/17)

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho.

e. 04/12/2020 N° 61245/20 v. 10/12/2020

#### Colección Fallos Plenarios



DERECHO DEL TRABAJO



DERECHO COMERCIAL



DERECHO PENAL Y  
PROCESAL PENAL



DERECHO CIVIL



BOLETIN OFICIAL  
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nueva compilación  
de jurisprudencia plenaria.  
Incluye índices  
cronológico, alfabético y  
temático.

**nuevo  
coronavirus  
COVID-19**

**quedate  
en casa**



**Argentina**  
Presidencia

Ministerio  
de Salud

**Argentina unida**